

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASTO, 06 de agosto de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Nariño hace saber que en las fechas que se reseñaran más adelante, emitió dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, las siguientes resoluciones:

ID	ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
1130927	NO INICIO	RÑ 00727	27 DE JUNIO DE 2025	16
1130625	NO INICIO	RÑ 00722	27 DE JUNIO DE 2025	12
1130495	NO INICIO	RÑ 00378	30 DE ABRIL DE 2025	12
1130404	NO INICIO	RÑ 00353	28 DE ABRIL DE 2025	13
1120469	INSCRIPCION AL RDTAF	RÑ 00258	31 DE MARZO DE 2025	52
1083127	DESISTIMIENTO	RÑ 00391	30 DE ABRIL DE 2025	9
1077393	DESISTIMIENTO	RÑ 00362	29 DE ABRIL DE 2025	10
197720	INSCRIPCION AL RDTAF	RÑ 00149	27 DE FEBRERO 2025	44

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

30066	RECHAZO DE PLANO	RÑ 01037	30 DE OCTUBRE DE 2024	5
30353	RECHAZO DE PLANO	RÑ 01034	30 DE OCTUBRE DE 2024	5

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de solicitantes y/o herederos determinados e indeterminados del solicitante u han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra de los actos administrativos como anexos de este aviso o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del/los solicitante(s) han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrán interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des-fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, los actos administrativos notificados quedarán en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA

En presente AVISO se publica al sexto (06) día, del mes de agosto del año 2025.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 06 de agosto de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 15 de agosto de 2025, hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 15 de agosto de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia

Teléfono (57) 311 561 4804

www.URT.gov.co

Síguenos en: @URT



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00721 DE 27 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1130927"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el (la) señor (a) [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia (Cauca), radicó solicitud identificada con ID N° 1130927 en la que pidió ser inscrito (a) en el RTDAF el día 04/004/2025, en relación con su posible derecho sobre el predio denominado "EL PLAN" ubicado en la vereda **Cuchillas Peñas Blancas**, del municipio de La Unión, departamento de Nariño.

RT-RG-MO-09
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 01791 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, acto administrativo mediante el cual se resolvió microfocalizar la totalidad del Municipio de La Unión del departamento de Nariño.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Medler y/o diagonal al Vaticano – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

1). La señora [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia (Cauca), radicó solicitud identificada con ID N° 1130927 en la que pidió ser inscrito (a) en el RTDAF el día 04/004/2025, en relación con su posible derecho sobre el predio denominado "EL PLAN" ubicado en la vereda Cuchillas Peñas Blancas, del municipio de La Unión, departamento de Nariño, y se destacan las siguientes circunstancias:

2). El (la) señor (a) [REDACTED] informó respecto a la vinculación con el predio reclamado, que este fue adquirido por donación informal que le hiciera su padre el señor Segundo Norberto Navia, en el año 2015. Que la porción de terreno fue adquirida de palabra, por lo que no se aporta documento alguno que acredite la propiedad.

3). Informó la solicitante que fue víctima de la violencia por parte de grupos armados al margen de la ley, hechos ocurridos en la vereda Cuchillas Peñas Blancas, municipio de La Unión en el año 2012.

4). Adicionalmente aclaró que inició labores de mejoras sobre el inmueble solicitado en el año 2015, luego de ocurridos los hechos victimizantes, momento desde el cual se considera dueña del predio solicitado en restitución.

2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la parte solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]

Pruebas aportadas por la Unidad.

- Formulario de inscripción en el SRTDAF
- Constancia de presentación de la solicitud.
- Ampliación de declaración, rendida por la solicitante de 5 de marzo de 2025
- Ampliación de declaración, rendida por la solicitante de 8 de mayo de 2025.
- Consulta en aplicativo Vivanto.
- Constancia Secretarial, elaborada por el área catastral de fecha 16 de mayo de 2025.

3. De la oportunidad de controvertir el material probatorio

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante traslado de pruebas fijado el 19 de abril de 2025 a la solicitante en las instalaciones de la Entidad, y desfijado el mismo día, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que la Unidad surtió análisis previo y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que:

La solicitud de [REDACTED] se encuentra dentro de la causal de no inicio de estudio formal, contenida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, que dice:

(...)

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. (...)"

Lo anterior afirmación, se sustenta en lo siguiente:

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dice que serán titulares del derecho a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,..." (Subrayado fuera de texto)

Que en ese orden de ideas para que una persona sea inscrita en el Registro de Tierras, deberá cumplir con estos presupuestos:

- a) *Tener una de las calidades jurídicas (propietario, poseedor y ocupante), al momento de la ocurrencia del o los hechos victimizantes.*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuó a la Casa Meritier y/o diagonal al Vaticano – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.urt.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- b) *Haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma Ley*
- c) *Que los hechos que configuren violaciones a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dentro de la dinámica del conflicto armado, causantes del abandono y/o despojo, hayan ocurrido como posterioridad al primero de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley.*

Que dentro del trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite inferir que el (la) señor (a) [REDACTED] no cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas (propietario, poseedor u ocupante), al momento del hecho victimizante, como se relacionará y analizará a continuación:

El inmueble solicitado en restitución por la señora [REDACTED] es un predio que fue adquirido por donación informal que le hicieron su padre el señor Segundo Norberto Navia, posterior al hecho victimizante. Que la porción de terreno fue adquirida de palabra, por lo que no se aporta documento alguno que acredite la propiedad; se extrae lo manifestado sobre fecha de su vinculación con el predio y fecha de desplazamiento:

"(...) PREGUNTA: ¿De qué bienes te considera dueño?(Casas, lotes, terrenos, fincas) indique el nombre cual es el área aproximada de cada uno y qué destinación tiene cada uno (especificar por predio esas características)

CONTESTÓ: *Del Plan el predio que estoy solicitando, es una finca yo ahí tengo unos palos de café, plátano, no hay ninguna construcción, queda lejos a orillas del río Mayo y de la casa donde vivo ubicada en la misma vereda.*

PREGUNTA: *Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compró o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras.(De quien fue adquirido, fecha, si es herencia en vida o donación, preguntar si sus hermanos estuvieron de acuerdo con la entrega o si tienen conocimiento de eso)*

CONTESTÓ: *El Plan: Esa fue una compra que le hice yo a mi papá Segundo Norberto Navia, ese lo compré cuando yo tenía 15 años, a esa edad yo quedé embarazada de mi hija y no tenía nada y se lo fui pagando cuando empecé a trabajar a los 18 años, el contrato de compraventa se firmó en el año 2018, cuando terminé de pagarlo, el predio lo compre por 7.000.000 de pesos. Casa: Fue una herencia que me dio mi papá Segundo Norberto Navia, el me lo dio ese plan a lo que yo le compré el lote, cuando tenía 15 años al mismo tiempo, pero todavía no había construido la casa, yo vivía en una casa prestada mientras, en el 2018 empecé a construirla.*

PREGUNTA: *¿Indique si al momento del desplazamiento usted ya habla adquirido al predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada?(Iniciar preguntando fecha de desplazamiento, si no recuerda la fecha el año)*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025. "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTÓ: El Plan: Si tenía el predio, me desplazé en el año 2014. La casa: Si ya la tenía era un plan, no tenía nada solo monte (...)"

En la misma diligencia, en las preguntas relacionadas a los hechos victimizantes, la señora Yisela Navia Villota, contestó lo siguiente:

"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia ha sufrido hechos de violencia asociado al conflicto armado? Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento /abandono y/o despojo del predio, ¿cuándo se presentaron y de qué forma? De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar.(Ubicar temporalmente al reclamante, en el momento del hecho, preguntar si hubo amenazas directas, si fue miedo a que le temía, indagar con claridad)

CONTESTÓ: Por eso nos tocó irnos, por miedo, no nos amenazaron pero empezamos a salir de las casitas que teníamos a esperar que pasara todo para regresar, yo me fui para el Putumayo, estuve cinco años, me desplazé en el año 2012 y regrese en el 2015. (...)"

En virtud de la inconsistencia suministrada por la reclamante en relación al año de desplazamiento, esta Dirección Territorial se vio en la necesidad de realizar ampliación de declaración, la cual fue tomada en fecha 8 de mayo de 2025 y en la cual la señora Yisela Navia Villota, aclaró esta situación de la siguiente manera:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Queremos que nos aclare en qué fecha salió desplazada por la violencia? **CONTESTÓ:** En el año 2012 **PREGUNTA:** ¿Y para dónde salió usted? **CONTESTÓ:** Para el Putumayo **PREGUNTA:** ¿A qué parte? **CONTESTÓ:** Villa arboleda se llama la vereda **PREGUNTA:** ¿pertenece a que municipio? **CONTESTÓ:** Valle del Guamuez. **PREGUNTA:** ¿y ahí a cuánto tiempo estuvo? **CONTESTÓ:** Allá estuve como 3 años. **PREGUNTA:** ¿Se regresó en el 2015 a al municipio de La Unión? **CONTESTÓ:** Sí, señor. **PREGUNTA:** El Plan, ese predio, usted manifestó en la declaración del mes de marzo, que usted se lo compró a su papá segundo Norberto. Navia, es así? **CONTESTÓ:** Sí señor, ajá. **PREGUNTA:** ¿Usted manifestó que se lo compró cuando usted tenía 15 años de edad? **CONTESTÓ:** Sí así es, sí señor. **PREGUNTA:** ¿A esa edad, usted quedó embarazada, de su hija? **CONTESTÓ:** Ajá, así es. **PREGUNTA:** ¿Usted nació en 1998? **CONTESTÓ:** Sí señor. **PREGUNTA:** ¿si hacemos la cuenta, usted tenía 15 años en el año 2013, verdad? **CONTESTÓ:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Usted manifestó que se lo fue pagando a su papá e hicieron un contrato de compra-venta que se firmó en el año 2018, documento que es el que usted aporta, verdad? **CONTESTÓ:** así es. **PREGUNTA:** ¿A pesar de que tiene un contrato de compraventa que se firmó en el año 2018. Usted dice que ya era dueña desde los 15 años. Es decir, desde el año 2013 es así, sí, verdad? **CONTESTÓ:** así es, ajá. **PREGUNTA:** ¿Y el predio. El otro "La Casa". Ese también dice que fue una herencia que le dio su papá segundo Norberto. Navia cuando usted tenía 15 años también, ósea en el 2013? **CONTESTÓ:**

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño.
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Nariño y/o diagonal al Volcán – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.urt.gov.co | Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

así es, sí señor. **PREGUNTA:** ¿Entonces, al momento del desplazamiento, usted era dueña de los predios? **CONTESTÓ:** Pues no, porque pues como yo salí de acá, entonces, pues yo todavía no trabajaba, eso estaba en monte y todo eso. **PREGUNTA:** ¿Usted es dueña cuando regresa del desplazamiento? **CONTESTÓ:** Sí, señor. **PREGUNTA:** ¿Es decir al momento de los hechos victimizantes que ocurrieron en el año 2012, usted era dueña de esos predios? **CONTESTÓ:** No, señor. **PREGUNTA:** De acuerdo a lo que usted nos está aclarando, los Predios "El Plan" y "La Casa" usted los adquirió, posterior al desplazamiento, cierto? **CONTESTÓ:** ajá, sí señor.(...)"

En primer lugar sea menester poner de presente, que de la copia del documento de identidad aportada por la peticionaria, la misma es nacida el 26 de febrero de 1998.

De esa manera y descendiendo a la declaración transcrita se puede extraer para el presente caso, que la solicitante al momento de acaecidos los hechos victimizantes, no era propietaria, o se encontraban en posesión u ocupación del predio reclamado, en razón a que tal como lo misma lo menciona en su aclaración rendida el 8 de mayo, el predio fue donado posterior al desplazamiento, así mismo agrega que antes del desplazamiento los inmuebles no eran trabajados por ella y estaban en monte, por lo que la misma se considera dueña luego de acaecidos los hechos victimizantes.

Por lo que, se evidencia que la solicitante carecía de vínculo jurídico con el predio al momento del desplazamiento, razón por la cual no puede ser inscrita en el RTDAF.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 251 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente..."

De acuerdo con el artículo citado, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el fundo como **propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**; requisito que en el caso que se analiza, no se cumple en razón a que el predio solicitado en Restitución de Tierras por parte de la señora [REDACTED], según se desprende de la declaración antes transcrita, la peticionaria no tenía vínculo jurídico sobre el mismo al momento del hecho

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

victimizante, ya que tal y como lo indica, el inmueble fue adquirido con posterioridad a su desplazamiento.

La Corte Constitucional en sentencia C – 099 de 2013, en relación con los aspectos que deben determinarse en el proceso de restitución, manifestó:

*"(...) Dentro del proceso de restitución se debe determinar la **ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el periodo comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

*En ese proceso también se debe determinar la **calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

*En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la **calidad de víctima** es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.(...)"*

Por lo que se evidencia que el solicitante carecía de vínculo jurídico sobre el predio al momento del hecho victimizante, puesto que lo adquirió con posterioridad.

Adicionalmente, a partir de lo declarado por el solicitante, y dado que el predio fue adquirido con posterioridad al desplazamiento, por ende, no hubo abandono del predio, entendida como la pérdida de la administración, disposición y contacto directo con el predio, de acuerdo con la definición consignada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuada a la Casa Mentler y/o Diagonal al Vaticano – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Debido a que el hecho victimizante fue antes de la adquisición del predio, se entiende que a causa del hecho victimizante no se vio obligado a abandonar el predio, y por ende perder el contacto directo, la administración ni la disposición del predio, ya que antes del desplazamiento tampoco los tenía.

De su declaración se evidencia que el reclamante, tras el hecho victimizante por el padecido, no abandonó el predio puesto que para ese momento carecía de vínculo jurídico con el bien solicitado en restitución. Incumpléndose de este modo otro de los requisitos de la restitución cual es haberse visto obligado a abandonar el predio como consecuencia del hecho victimizante. No se presente pues en la señora un abandono del predio.

Sobre el particular, el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (...)"*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define en abandono en los siguientes términos:

*"(...) ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.***

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso. (...)"

De la normatividad citada, se evidencia que, el solicitante, no abandonó el predio, por cuanto de conformidad con la definición de abandono descrita en la ley, para que el mismo se configure es necesario que el solicitante haya perdido o la administración, o la disposición o el contacto directo con el predio. Situación que no se evidencia en el presente caso, ya que el predio fue adquirido con posterioridad al hecho victimizante.

Así, al descender esta normativa al caso en particular, las pruebas recaudadas permiten determinar a la Unidad de Restitución de Tierras que la solicitante, la señora [REDACTED], no tenía un vínculo jurídico con el predio para la fecha de los hechos de violencia ocurridos en el municipio de La Unión, Nariño.

4.1 CONSULTA EN APLICATIVO VIVANTO

Que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, se tiene que la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] se encuentra asociada a un registro de hechos victimizantes, desplazamiento forzado ocurrido desde el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, hechos ocurridos en fecha 20 de junio de 2019, tal como se observa del pantallazo adjunto:

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONSULTA INDIVIDUAL

[VOLVER A PÁGINA DE BÚSQUEDA](#)

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID:	RELACION:	NOMBRE:		
DOCUMENTO:	TIPO:	CEDULA DE CIUDADANÍA / CONTRABANDA	GÉNERO:	
ETNIA:	FUENTE:	VALIDACIÓN:	VALIDADO POR ENECANS	

FUENTE:	RIV:	DECLARACIÓN:	SIN SOP	DOCUMENTO:		ID PERSONA:	3479432
NACIMIENTO:	24/03/1996	GÉNERO:	FEMENINO	FUDICARIO:	CF04011175	TPO VÍCTIMA:	DIRECTA
FECHA DECL.	04/10/2023	DEPTO DECL.	MARIQUEZ	ETNIA:	MINGOLA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
				MUN. DECL.	LA UNIÓN (SEOP)		

[DETALLE DE DATOS VIGENTES](#)

ID INGRESO:	2508934	FECHA INGRESO:	04/10/2023	TPO DESPLAZAMIENTO:	(RESTITUCION)
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICADA (RELACION DIRECTA + SUFFICIENTE)	ESTATUS:	EXCLUIDO		
DEPTO INGRESO:	FUTURADO (SE)	MUN. INGRESO:	VALLE DEL GUAPIRIZ (BUSE)		
FECHA VALIDACIÓN:	20/10/2023				

IDENTIFICACION	NOMBRES	SEXO	FECHA NACIMIENTO	RELACION	A GRUPO SOCIAL	ESTADO	VOLUNTARIADO

Que lo indicado en este acto administrativo, no desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener la señora [REDACTED], sino que lo que se decide en esta oportunidad es el no inicio formal del estudio de la solicitud, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en tanto como se indicó supra, el predio pretendido para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, aún no había sido adquirido por la peticionaria.

Vale la pena agregar que la sola demostración del vínculo con la tierra, o la ocurrencia de un hecho victimizante en el marco del conflicto armado interno; no resultan suficientes para edificar el acceso al trámite administrativo de restitución de tierras dispuesto en la Ley 1448 de 2011; toda vez que la misma norma exige el cumplimiento un requisito determinante, consistente en demostrar si en efecto, el predio fue objeto de Abandono o Despojo, según las circunstancias particulares, de las cuales se concluirá de manera fehaciente, que el solicitante ha perdido o ha visto menguado el ejercicio de sus derechos sobre el predio.

4.2 CONSULTAS REALIZADAS POR EL ÁREA CATASTRAL

Adicionalmente, el área catastral de esta Dirección Territorial realizó consultas las bases de datos de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, VUR, sin encontrar predios adjudicados a nombre de la solicitante, así lo hizo saber en Constancia Secretarial

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de 16 de mayo del presente, documento en el cual se registra la siguiente información:

"(...)La Dirección Territorial de Nariño en desarrollo del trámite que se adelanta respecto de los expedientes ID 1130927, cuyo titular es la señora [REDACTED], identificada con C.C. No. [REDACTED] realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	Nº FOLIOS	OBSERVACIONES
CONSULTAS CATASTRALES, VUR Y ANT.	16/05/2025	03	Por medio de la presente constancia se hace entrega de las consultas en la base de datos de catastro (IGAC) y la ventanilla única de registro (VUR), solicitadas por el área jurídica, a nombre de la señora [REDACTED] identificada con C.C. No. [REDACTED] quien solicita un bien inmueble denominado El Plan, ubicado en la vereda Cuchillas Peñas Blancas, corregimiento de Santander, municipio de La Unión (N). Como resultado de las consultas IGAC y VUR, No se obtiene información alguna de predios a su nombre. Se aclara que no es posible realizar la consulta en la página del SNR y ANT, ya que esta se encuentra con fallas en su módulo de consulta, tal como se observa en los documentos anexos.

Como se observa, en el presente asunto no se configura el requisito del vínculo jurídico con el predio al momento del hecho victimizante, y por ende tampoco se configura el Abandono o Despojo del predio como causal determinante para acudir al trámite restitutorio de que trata la Ley 1448 de 2011.

5 CONCLUSIÓN

En el caso de la señora [REDACTED] no están presentes los supuestos establecidos tanto para la figura de abandono forzado de tierras, ni ninguna de las calidades jurídicas mencionadas en la norma, por cuanto el reclamante no se vio obligado a abandonar el predio citado, pues en aquel tiempo el derecho sobre el mismo no se encontraba radicado en él.

Lo anterior, muestra la falta de legitimación de la accionante para acudir al proceso de restitución de tierras contenida en el artículo 75 ibidem, pues como reiteradamente se ha mencionado y las pruebas lo han respaldado, ninguna de las calidades jurídicas anotadas fueron reconocidas a favor de la accionante; razón suficiente para señalar que no hay lugar a predicar en el caso bajo estudio que el peticionario pueda ser titular del derecho a la restitución sobre el predio denominado como "EL PLAN".

RT-RG-MO-12
V.4

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar la solicitud presentada por el (la) señor (a) [REDACTED], al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, que dice: "(2) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"; en armonía con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; específicamente, "(ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley".

Que una vez consultado el aplicativo de registro de tierras administrado por esta Unidad, el señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía número 4.709.490, registra dos solicitudes identificadas de la siguiente manera:

Consultar Solicitudes

Buscar

Buscar

ID	Fecha solicitud	Oficina que respalda la solicitud	No. solicitud	Nº. de identificación solicitante	Nombre solicitante	Departamento	Ciudad o municipio	Código solicitud	Observaciones	Acciones
1130632	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	0108112802250901 Estado: Inicio de Estado Forma: Microtoma 864 -TODOS EL MUNICIPIO Muestra: 248 -000002 Registro: 27022 EP-Pedimento	
1130640	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	01081130754251101 Estado: Inicio de Estado Forma: Microtoma 864 -TODOS EL MUNICIPIO Muestra: 248 -0000 Registro: 21044 EP-Pedimento	

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar llamada telefónica al celular de contacto de la señora Yisela Navia, sin embargo no fue posible establecer comunicación, el registro de llamadas y fechas se describe en la Constancia Secretarial de fecha 19 de junio del presente, documento en el cual se detalla lo siguiente:

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	HORA DE LLAMADA	OBSERVACIONES
Llamada telefónica al número celular [REDACTED]	09/05/2025	9:00 A.M.	Línea telefónica perteneciente a la solicitante [REDACTED] no fue posible establecer comunicación, el celular timbra pero no hay respuesta.
Llamada telefónica al número celular [REDACTED]	12/05/2025	5:00 P.M.	Línea telefónica perteneciente a la solicitante [REDACTED] no fue posible establecer comunicación, el celular timbra pero no hay respuesta.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Llamada telefónica al número celular [REDACTED]	19/05/2025	10:00 A.M.	Línea telefónica perteneciente a la solicitante [REDACTED] no fue posible establecer comunicación, el celular timbra pero no hay respuesta.
Llamada telefónica al número celular [REDACTED]	26/05/2025	6:00 P.M.	Línea telefónica perteneciente a la solicitante [REDACTED] no fue posible establecer comunicación, el celular timbra pero no hay respuesta.
Llamada telefónica al número celular [REDACTED]	06/06/2025	11:00 A.M.	Línea telefónica perteneciente a la solicitante [REDACTED] no fue posible establecer comunicación, el celular timbra pero no hay respuesta.
Llamada telefónica al número celular [REDACTED]	13/06/2025	6:00 P.M.	Línea telefónica perteneciente a la solicitante [REDACTED] no fue posible establecer comunicación, el celular timbra pero no hay respuesta.
Llamada telefónica al número celular [REDACTED]	19/06/2025	5:00 P.M.	Línea telefónica perteneciente a la solicitante [REDACTED] no fue posible establecer comunicación, el celular timbra pero no hay respuesta.

COMENTARIOS ADICIONALES:

El área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño hace constar que en virtud del estudio de las solicitudes registradas con IDs **1130927 - 1130932**, durante las fechas señaladas en el cuadro anterior, se intentó establecer contacto telefónico con la señora [REDACTED], solicitante de los predios denominados "EL PLAN" y "CASA" ubicados en el municipio de La Unión.

Empero lo anterior y que en varias oportunidades y horarios, se intentó establecer contacto, pero no fue posible, establecer comunicación.(...)"

Que el motivo de establecer contacto con la señora [REDACTED] es indagarle a ella y a su padre el señor [REDACTED] si se encuentra interesado en continuar con las solicitudes de restitución registradas bajo IDs **1130927 y 130932**.

Al no poder comunicarnos, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se instará al señor [REDACTED] padre de la solicitante y quien es la persona que vende los predios a la misma a que si lo considera pertinente, continuar con los trámites administrativos relacionados en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00721 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el (la) señor (a) [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia (Cauca), en relación con el predio denominado como "EL PLAN" ubicado en la vereda **Cuchillas Peñas Blancas**, del municipio de La Unión, departamento de NARIÑO, solicitud identificada con el ID **1130927** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Instar al señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] que si lo considera pertinente, continuar con los trámites administrativos relacionados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2025.



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jorge C. Ch [REDACTED]

Revisó: Profesional Catastral: Carolina Ordoñez [REDACTED]

Revisó: Profesional Social: Ana M. Betancourt [REDACTED]

Revisó: Profesional Social Calidad: Cesar M. Calderón [REDACTED]

Revisó: Nancy V. Ordoñez, Coordinación Jurídica Etapa Administrativa, URT, Nariño [REDACTED]

Coordinadora Social: Oscar Garzón, URT, Nariño [REDACTED]

Coordinador Catastral: Harold Chacua, URT, Nariño [REDACTED]

RT-RG-MD-12
V.4

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00722 DE 27 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1130625."

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el (la) señor (a) [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (Valle del Cauca), radicó solicitud identificada con ID N° 1130625 en la que pidió ser inscrito (a) en el RTDAF el día 28/03/2025, en relación con su posible derecho sobre el predio denominado "LA PILA" ubicado en la vereda Santander, del municipio de La Unión, departamento de Nariño.

RT-RG-MD-09
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 01791 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, acto administrativo mediante el cual se resolvió microfocalizar la totalidad del Municipio de La Unión del departamento de Nariño.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

1). El señor [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (Valle del Cauca), radicó solicitud identificada con ID N° 1130625 en la que pidió ser inscrito (a) en el RTDAF el día 28/03/2025, en relación con su posible derecho sobre el predio denominado "LA PILA" ubicado en la vereda **Santander**, del municipio de La Unión, departamento de Nariño, y se destacan las siguientes circunstancias:

2). El (la) señor (a) [REDACTED] informó respecto a la vinculación con el predio reclamado, que este fue adquirido de la siguiente manera. Una porción por donación informal que le hiciera su madre la señora [REDACTED] en el año 1980 aproximadamente, otra porción a su tío [REDACTED] en el año 1982. Que las porciones de terreno fueron adquiridas de palabra, por lo que no se aporta documento alguno que acredite la propiedad, sin embargo el reclamante aseveró que las trataba como un solo predio.

3). Informó el solicitante que fue víctima de la violencia por parte de grupos armados al margen de la ley (Farc), hechos ocurridos en la vereda Santander, municipio de La Unión en el año 1987.

4). Adicionalmente aclaró que inició labores de mejoras sobre el inmueble solicitado en el año 1982 consistentes en siembra de maíz, momento desde el cual se considera dueño del predio solicitado en restitución.

2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la parte solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]

Pruebas aportadas por la Unidad.

- Formulario de inscripción en el SRTDAF
- Constancia de presentación de la solicitud.
- Ampliación de declaración, rendida por la solicitante de 4 de marzo de 2025
- Ampliación de declaración, rendida por la solicitante de 19 de junio de 2025.
- Consulta en aplicativo Vivanto.
- Constancia Secretarial, elaborada por el área catastral de fecha 16 de mayo de 2025.

3. De la oportunidad de controvertir el material probatorio

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante traslado de pruebas fijado el 20 de junio de 2025 al solicitante en las instalaciones de la Entidad, y desfijado el mismo día, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que la Unidad surtió análisis previo y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que:

La solicitud del señor [REDACTED] se encuentra dentro de la causal de no inicio de estudio formal, contenida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, que dice:

(...)

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. (...)"

Lo anterior afirmación, se sustenta en lo siguiente:

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dice que serán titulares del derecho a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,...". (Subrayado fuera de texto)

Que en ese orden de ideas para que una persona sea inscrita en el Registro de Tierras, deberá cumplir con estos presupuestos:

- a) Tener una de las calidades jurídicas (propietario, poseedor y ocupante), al momento de la ocurrencia del o los hechos victimizantes.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Marítima y diagonal al Volcario – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.ur.gov.co | Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- b) Haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma Ley
- c) Que los hechos que configuren violaciones a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dentro de la dinámica del conflicto armado, causantes del abandono y/o despojo, hayan ocurrido como posterioridad al primero de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley.

Que dentro del trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite inferir que el (la) señor (a) [REDACTED] no cumple con el presupuesto del literal C, sobre la temporalidad del abandono, como se relacionará y analizará a continuación:

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

- Del requisito de temporalidad y la calidad de víctima:

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

Que en el presente caso se tiene que el solicitante [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (Valle del Cauca), afirmó que salió de la vereda Santander del municipio de La Unión en el año 1987.

Lo anterior, se anota en ampliación de hechos de fecha 4 de marzo de 2025, en dicha diligencia, se consignó la siguiente información en lo concerniente a la vinculación con el inmueble reclamado:

"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras. **CONTESTÓ:** mi mama me lo dio como en el 80 cuando llegué de prestar servicio mi mama me dijo eso límpielo para allá, no me dio documento ni nada. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** Lote La Pila eso que me dio mi mamá media 50x 40; luego le compré a mi tío Hernando, hermano de mi mama Filomena, a él le compré un pedazo que era montaña, ahora ya no es. En una parte no se podía cultivar porque era muy parado. **PREGUNTA:** ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? ¿De haberlo hecho puede usted aportar dicho documento? **CONTESTÓ:** ese me lo dio mi mamá como en el 80, de palabra (...)"

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que ocasionaron su salida del municipio de La Unión, el señor [REDACTED] declaró en la misma diligencia lo que a continuación se señala:

"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia ha sufrido hechos de violencia asociado al conflicto armado? (cuales fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento abandono y/o despojo del predio, cuándo se presentaron y de qué forma? de ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuanto tiempo permaneció ese lugar **CONTESTÓ:** me fui por ese problema porque no se podía estar tranquilo aquí, entraban a las casas, atracaban, no se podía estar, en ese tiempo nos estábamos en el río lavando oro en el Río Mayo y eso iban hasta allá a atracar a la gente a quitar el oro. Nos fuimos cuando mi hijo menor estaba como de un año, él nació en el 86, o sea como en el 87, ya nos tocó salir, andaban por acá los grupos, nos daba miedo. Allá vivimos como unos 33 años, y regresamos. Me fui para Mocoa, me fui con mi esposa y los hijos, me fui con todo el núcleo familiar. Allá había un cuñado llamado Agripino Bolaños nos dijo que nos fuéramos para allá, a una finca y de allá nos sacaron desplazados. Yo me fui a trabajar allá. De Mocoa regresé al poco tiempo vine a visitar a un hijo y me volví; del todo me vine solo hace unos 7 años, como en el 2018.(...)"

En virtud de la información suministrada por el reclamante en relación al año de desplazamiento, esta Dirección Territorial se vio en la necesidad de realizar ampliación de declaración, la cual fue tomada en fecha 19 de junio de 2025 y en la cual el señor [REDACTED] confirmó esta situación de la siguiente manera:

"(...) **PREGUNTA:** De donde salió desplazado? **CONTESTÓ:** de acá de Santander, del Río Mayo, hacia Mocoa, a Puerto Limón. **PREGUNTA:** ese hecho en qué año ocurrió? **CONTESTÓ:** no estoy bien seguro es que nos tocó salir de un momento a otro, cuando salimos de aquí el niño estaba de brazos, la fecha no me acuerdo bien, mi hijo nació en el 86. Mi hijo nació el 30 diciembre, salimos como a mediados de 1987, algo así. **PREGUNTA:** puede confirmar si usted vivió un desplazamiento en Mocoa, Putumayo en el año 2001? **CONTESTÓ:** ah sí si estuvimos allá, de lo que nos fuimos de aquí nos fuimos a un punto llamado La Cofania, de allá nos sacó la Cruz Roja, Los Bomberos, nos sacaron a los que fuimos desplazados, todas las familias de allá. **PREGUNTA:** Respecto al predio que usted solicita en restitución, denominado La Pila, ubicado en Santander, en qué año inició a ejercer como dueño del mismo? **CONTESTÓ:** uuu, desde cuando llegué de prestar servicio, me la dio mi mamá, como desde los 80. **PREGUNTA:** usted regresó a Santander después de cuánto tiempo? **CONTESTÓ:** es ahora que regresamos, fue ahora que nos cogió esa balacaha en Mocoa, eso fue en el 2017 pero yo llegué en el 2018. Una sola vez vine por uno de los hijos, pero vine a Boquerón, vine a recoger uno de los hijos que estaba donde la tía, eso fue un día no más. **PREGUNTA:** cuando usted regresó volvió a retomar la explotación del predio solicitado? **CONTESTÓ:** regresé en el 2018; yo me vine pa ca a vivir, al predio no fui, no no porque como mi

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 N°. 23-56, continuó a la Casa Merlier y/o diagonal al Vaticano – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia

www.urt.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mama murió y eso cogió mi hermano eso. No ni he hablado con él, él es como bravo, desde que llegamos no me habla. PREGUNTA: después de haber regresado a Santander ha vivido otro hecho de desplazamiento? CONTESTÓ: por ahora no, ahora está más sano ya.(...)"

De lo antedicho, se constata que los hechos que ocasionaron el presunto abandono del predio denominado "LA PILA", tuvieron lugar en el año **1987**, esto es, por fuera del término previsto por la Ley 1448 de 2011, tal y como se observa de la narración de los hechos transcritas líneas atrás.

En punto de la delimitación temporal, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 realizó el estudio de constitucionalidad, con base en el cual lo declaró exequible, por considerar que el legislador tiene un amplio margen de configuración, y la limitación temporal establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, solo sería inconstitucional si resultara manifiestamente arbitraria, lo cual en el caso del precitado artículo no ocurrió como se pasa repasar:

"(...) Examen de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Los demandantes consideran que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, vulnera el derecho a la igualdad de las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos que hayan sido despojadas se hayan visto obligadas a abandonarlos a partir del primero de enero de 1991 y quienes fueron víctimas del despojo o fueron obligados a abandonar los predios con anterioridad a esa fecha, respecto a la titularidad del derecho a la restitución en los términos señalados en la misma ley.

Nuevamente frente a este límite temporal esgrimen los actores argumentos de tipo histórico, en el sentido que el conflicto armado colombiano se perpetúa desde la violencia partidista de finales de los años cuarenta hasta hoy en día y por lo tanto no se puede distinguir entre las víctimas con fundamento en una fecha para el ejercicio del derecho de restitución. Concluyen que la fecha establecida da origen a un tratamiento discriminatorio porque no persigue una finalidad legítima, razón por la cual da origen a un tratamiento diferenciado injustificado.

Para resolver estas acusaciones se reiteran las consideraciones expuestas en el acápite inmediatamente precedente. Es decir, que el legislador tiene un amplio margen de configuración y la limitación temporal establecida solo sería inconstitucional si resultara manifiestamente arbitraria.

Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador.

(...)

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo tanto, se debe examinar si el tratamiento diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente legítima y si es idóneo para alcanzarla. Al respecto se tiene que la seguridad jurídica es un bien jurídico de relevancia constitucional como ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de este Tribunal.

El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.

Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el periodo histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión.(...)"

De ese modo existe claridad sobre el hecho que el señor [REDACTED] saliera del municipio de La Unión (Nariño), y que la época de su salida, de acuerdo al análisis efectuado se considera que fue en el año 1987.

En virtud a lo declarado por el solicitante [REDACTED] el análisis efectuado por esta Unidad, se pueden establecer las siguientes circunstancias:

- Que el señor [REDACTED] salió de la vereda Santander, municipio de La Unión, Nariño en el año 1987, hacia el departamento del Putumayo.
- Que la relación jurídica del señor [REDACTED] para con el inmueble solicitado en restitución inició fue adquirido de la siguiente manera. Una porción por donación informal que le hiciera su madre la señora [REDACTED] en el año 1980 aproximadamente, otra porción a su tío [REDACTED] en el año 1982. Que las porciones de terreno fueron adquiridas de palabra, por lo que no se aporta documento alguno que acredite la propiedad, sin embargo el reclamante aseveró que las trataba como un solo predio y es la fecha a partir del cual la solicitante ejerció o ha ejercido su derecho de ocupación sobre el predio.

Por lo descrito a través de este acto administrativo, conforme al principio de buena fe, la Unidad de Restitución de Tierras encuentra que el señor [REDACTED] abandona el predio reclamado como consecuencia de hechos relacionados con el conflicto armado, sin embargo dicha salida se efectuó antes del año 1991, es decir por fuera del requisito de temporalidad descrito en la ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-58, continúa a la Casa Metler y/o diagonal al Vaticano – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.uit.gov.co | Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4.1 CONSULTA EN APLICATIVO VIVANTO

Que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, se tiene que el señor [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (Valle del Cauca) se encuentra asociado a dos registros de hechos victimizantes, desplazamientos forzados ocurridos desde el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, hechos ocurridos en fechas: 1 de abril de 2001 y 1 de diciembre de 2001, tal como se observa del pantallazo adjunto:

[illegible]

Que lo indicado en este acto administrativo, no desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener el señor [REDACTED] sino que lo que se decide en esta oportunidad es el no inicio formal del estudio de la solicitud, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 29 No. 23-56, continuo a la Casa Minter y/o diagonal al Vascano – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Ley 1448 de 2.011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en tanto como se indicó supra, el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, se enmarca por fuera de la temporalidad de la ley de restitución de Tierras.

Vale la pena agregar que la sola demostración del vínculo con la tierra, o la ocurrencia de un hecho victimizante en el marco del conflicto armado interno; no resultan suficientes para edificar el acceso al trámite administrativo de restitución de tierras dispuesto en la Ley 1448 de 2011; toda vez que la misma norma exige el cumplimiento un requisito determinante, consistente en demostrar si en efecto, el predio fue objeto de Abandono o Despojo, según las circunstancias particulares, de las cuales se concluirá de manera fehaciente, que el solicitante ha perdido o ha visto menguado el ejercicio de sus derechos sobre el predio.

4.2 CONSULTAS REALIZADAS POR EL ÁREA CATASTRAL

Adicionalmente, el área catastral de esta Dirección Territorial realizó consultas las bases de datos de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, VUR, sin encontrar predios adjudicados a nombre de la solicitante, así lo hizo saber en Constancia Secretarial de 16 de mayo del presente, documento en el cual se registra la siguiente información:

"(...) La Dirección Territorial de Nariño en desarrollo del trámite que se adelanta respecto de los expedientes ID 1130625, cuyo titular es el señor [REDACTED], identificado con C.C. No. [REDACTED] realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	N° FOLIOS	OBSERVACIONES
CONSULTAS CATASTRALES, VUR Y ANT.	16/05/2025	10	Por medio de la presente constancia se hace entrega de las consultas en la base de datos de catastro (IGAC) y la ventanilla única de registro (VUR), solicitadas por el área jurídica, a nombre del señor [REDACTED] identificado con C.C. No. [REDACTED] quien solicita un bien inmueble denominado Lote La Pila, ubicado en la vereda El Jardín, corregimiento de Santander, municipio de La Unión (N). Como resultado de las consultas IGAC y VUR por cedula de ciudadanía no se obtienen resultado. Mientras que para las consultas con nombre y apellido se obtienen resultados como muestran las consultas anexas, sin embargo, pertenecen a personas con el homónimo del solicitante y no se relacionan con el predio pretendido. Se aclara que no es posible realizar la consulta en la página del SNR y ANT, ya que esta se encuentra

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 24/10/2024



Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

			con fallas en su módulo de consulta, tal como se observa en los documentos anexos.
--	--	--	--

5 CONCLUSIÓN

Se observa conforme a todo el material probatorio recaudado por la Unidad de Restitución de Tierras, es coherente arribar a la conclusión que la accionante no se constituye en sujeto de restitución al tenor de lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en razón a que los requisitos establecidos en la mentada norma deben suceder simultáneamente, y cumplirse a cabalidad cada uno de ellos al mismo tiempo y el no cumplimiento de uno de ellos impide que las personas puedan ser titulares del derecho de restitución.

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar la solicitud presentada por el (la) señor (a) [REDACTED] al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, que dice: "(2) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"; en armonía con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; específicamente, "(ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley".

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el (la) señor (a) [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Cali (Valle del Cauca), en relación con el predio denominado como "LA PILA" ubicado en la vereda **Santander**, del municipio de La Unión, departamento de NARIÑO, solicitud identificada con el ID 1130625 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00722 de 27 de junio de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2025,



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ

DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Jorge C. Ch.

Revisó: Profesional Catastral: Carolina Ordoñez

Revisó: Profesional Social: María L. Bravo

Revisó: Profesional Social Calidad: Cesar M. Calderón

Revisó: Nancy V. Ordoñez: Coordinación Jurídica Etapa Administrativa, URT, Nariño

Coordinadora Social: Oscar Garzón, URT, Nariño

Coordinador Catastral: Harold Chacua, URT, Nariño

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Maitrey y/o diagonal al Vetrano – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



**Gestión
Documental**
Dirección Territorial
Nariño – Pasto

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00378 DE 30 DE ABRIL DEL 2025



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(ID. 1130495)

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00762 del 29 de agosto de 2023, el Director General de la Unidad De Restitución De Tierras, resolvió nombrar a la Dra. **MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ** como directora Territorial Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.206.752, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesiono en el cargo el 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 0118 de 2023.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en La Unión (N), radicó solicitud identificada con ID N° 1130495 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF el día 26/03/2025, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado "La Ramada" ubicado en la vereda Boquerón, corregimiento Santander, municipio La Unión, departamento de Nariño.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 01791 de 13 de septiembre del 2017, por medio de la cual se microfocalizó el área donde se encuentra el predio objeto de estudio.

RT-RG-MO-09
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.**

Que al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá interponer recurso de reposición contra esa decisión y presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el derecho que dice tener sobre un predio rural denominado "La Ramada", ubicado en la vereda Boquerón, corregimiento Santander, municipio La Unión, departamento de Nariño, en la que se destacan las siguientes circunstancias:

1). En la declaración inicial de fecha 03 de marzo del 2025 el señor [REDACTED] manifestó que, es oriundo de la zona rural del municipio de La Unión (N), estado civil unión libre, oficio jornalero, su domicilio actual se encuentra en la vereda Boquerón del municipio de La Unión (N).

2). Indico que, es víctima del conflicto armado debido a la presencia de grupos paramilitares en la zona. Que en el año 2012 llegaron al corregimiento de Santander varios hombres fuertemente armados identificándose como AUC, quienes a través de la violencia sometieron a la población civil, en tanto realizaban reuniones para exigir el pago de una suma de dinero por habitante, y quienes se resistían eran amenazados de muerte; particularmente, el peticionario afirmó que en una ocasión (cuando tenía 12 años de edad) él y sus padres [REDACTED] se fueron a buscar refugio a orillas del Río Mayo debido a que los grupos armados se encontraban cerca de su casa exigiendo el pago de extorciones, escenario que les causó gran temor; sin embargo, aclaró que no han salido desplazados de la región.

3). Afirmó que, el predio que pretende le sea restituido se trata de un lote de terreno de un área aproximada 200 metros cuadrados, se vinculó el 02 de septiembre del 2023 a través de la compraventa informal celebrada a la señora [REDACTED] (quien es su abuela), negocio del que suscribieron un contrato privado.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 4). Manifestó que, desde el momento en que le fue entregado el fundo lo destinó como lugar de vivienda en el que construyó una casa de habitación con 6 habitaciones, sala comedor, cocina, baños, y un solar.
- 5). Indicó que, para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes (año 2012) no era el titular del predio pretendido y por tanto no lo dejó en situación de abandono.
- 6). Finalmente dio a conocer que, con su solicitud de inscripción en el RTDAF busca la titulación del predio, en atención a que carece de un documento que lo acredite con el propietario, en tanto el fundo se trata de un bien inmueble de naturaleza baldía.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

En curso del trámite administrativo fueron recaudados o aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de contrato de compraventa de un lote de terreno de fecha 02 de septiembre del 2023.

Pruebas aportadas por la Unidad.

- Formulario de inscripción en el SRTDAF
- Acta de localización predial.
- Consultas IGAC, ANT y SNR.
- Declaración de la solicitante del 03 de marzo de 2025.
- Consulta VIVANTO

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó al solicitante mediante traslado de pruebas fijado el 22 de abril del 2025 en las instalaciones de la Entidad, y desfijado el mismo día, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED], no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño –
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 440 de 2016 y 3 del Decreto 1623 de 2023, consagran los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal segunda descrita en precedencia, como se expone a continuación.

Que dentro del trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite inferir que el señor [REDACTED] no cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas (propietario, poseedor u ocupante), al momento del hecho victimizante, como se relacionará y analizará a continuación:

1. Según la declaración del señor [REDACTED], el 02 de septiembre del 2023 se vinculó al predio pretendido por medio la compraventa informal realizada a su abuela [REDACTED], negocio del que suscribieron un contrato privado. Además, refirió que desde el momento en que negoció el fundo, lo destinó como lugar de vivienda en el que construyó una casa de habitación.

Sobre el particular, en la declaración del 03 de marzo del 2025 el accionantes manifestó:

"(...)"

¹ Formato ampliación de la declaración fechada el 3 de marzo del 2025.

Continuación de la Resolución RÑ 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras. **CONTESTÓ:** pues como yo cogí mujer, mi abuela [REDACTED] me dijo que me vendía un lote para que ahí hiciera la casa. Entonces después dijo que mejor me lo regalaba el lote y para tener un documento firmamos un contrato de compraventa a ni nombre el 02 de septiembre del 2023.

PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** el área está en el contrato es de 12 metros por 20 metros, es más o menos unos treientos metros cuadrados. **PREGUNTA:** ¿Quién más tiene derecho sobre el predio? **CONTESTÓ:** pues yo. **PREGUNTA:** ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho puede usted aportar dicho documento? **CONTESTÓ:** se hizo un contrato de compraventa. (...).

PREGUNTA: ¿Sabe usted si el predio que solicita en restitución viene de uno de mayor extensión? **CONTESTÓ:** sí señor, es de un lote más grande y mi abuela me dio un pedazo para que hiciera ahí la casa.

PREGUNTA: ¿Usted sabe la forma en la que el anterior dueño adquirió el predio que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** no, la verdad no. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación? ¿Para que utilizaba lo producido por el predio? (Preguntar cada cuánto iba al predio, si era un predio de trabajo, si era mixto con actividades habitacionales, detallar muy bien las actividades, ser incisivo en esta pregunta) **CONTESTÓ:** para esos días no tenía el lote. Ya después cuando recibí el lote le construí una casa en material, tiene 6 piezas, baño, cocina y el solar. (...).

PREGUNTA: Informe sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. **CONTESTÓ:** cuando lo recibí tenía café y árboles de plátano; después lo adecuó y le construí la casa. **PREGUNTA:** Informe sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). **CONTESTÓ:** no señor. **PREGUNTA:** ¿La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, pacífica e interrumpida? Informe si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. En caso afirmativo ¿Realizó alguna denuncia por hechos que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución? **CONTESTÓ:** no he tenido problemas, allá en la vereda todos los vecinos me reconocen como el dueño. **PREGUNTA:** Por favor indique cuales son los linderos y el nombre de los colindantes del predio que está solicitando en restitución (a la cabecera, al lado derecho, al pie, al lado izquierdo y/o como el solicitante los describa) **CONTESTÓ:** por el frente esta la carretera nacional, por un lado, colinda con terrenos de mi abuela IRENE, por el otro con EDGAR TORRES y por la parte de atrás con terrenos de mi abuela. **PREGUNTA:** Informe si ha tenido problemas con los colindantes de ese predio. **CONTESTÓ:** no señor, mi posesión ha sido pública y tranquila.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuó a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7226899 – San Juan de Pasto – Nariño –
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)"

2. Para comprobar su versión, el peticionario de restitución de tierras allegó copia del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO", documento que se transcribe en lo pertinente:

CA 21732211

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE LA UNIÓN

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO

Conste por el presente documento, entre nosotros a saber: **IRENE OBANDO De TORRES**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 27.295.665 Expedida en La Unión (N) quien en adelante y para todos los efectos de este contrato de compraventa se llamara **VENDEDORA**, por una parte, [REDACTED], también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED] Expedida en La Unión (N) por otra parte quien en adelante se llamara **COMPRADOR**, ambas partes capaces para contraer derechos y obligaciones hemos celebrado un contrato de **COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO** que se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA VENDEDORA, da en venta real y enajenación un lote de terreno ubicado la vereda El Boquerón corregimiento de Santander, Municipio de La Unión (N), con una extensión de **12 Metros de frente por 20 Metros de fondo**, Cuyos linderos se especifican a continuación: por el **ORIENTE**: con terrenos de la vendedora, camino al medio por el **OCCIDENTE**: Carretera al medio Por el **NORTE**: Con vivienda de Edgar Torres, mojones de piedra al medio, **EL SUR**: Ramada al medio.

SEGUNDA- El precio por la venta del lote de terreno es por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M.CTE.** Los cuales se cancelaron en su totalidad a la firma de este contrato.

TERCERA: El comprador desde el momento puede disponer de la propiedad para realizar actividades que estime conveniente.

CUARTA: Que la propiedad que enajena se halla libre de toda clase de censo, empeños Hipoteca, embargo, pleitos, condición resolutoria de dominio.

QUINTA: Que en la fecha que se firma este contrato se hace entrega real y material de lo vendido con sus anexidades, usos, derechos y servidumbres.

SEXTA: Que la vendedora se obliga a salir en saneamiento por evicción en la forma y casos de la ley.

SEPTIMA. En caso de fallecimiento de algunas de las partes este contrato continuará inmodificable hasta su cumplimiento y será respetado por herederos legales. El presente contrato no es decistible para ninguna de las partes bajo ningún pretexto.

Estando de acuerdo los contratantes y en presencia de dos testigos que dan fe de lo expuesto anteriormente, se firma en el Corregimiento de Santander Municipio de La Unión (N) a los Dos (02) días del mes de Septiembre del año Dos Mil veintitrés (2.023)

VENDEDORA <u>Irene Obando</u> IRENE OBANDO De TORRES C.C.No 27.245.665	COMPRADOR <u>Breyner Torres</u> BREYNER DANCARLOS TORRES DIAZ C.C.No 1.004.675.365
TESTIGOS <u>Olivera O. D. O. F. C.</u> C.C.No 759.76.330	<u>Delgado D. J. C. H.</u> C.C.No 5.787.059

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-55, continuo a la Casa Metler y/o diagonal al Vaticano. Tel. 7226699 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la valoración de la pruebas testimonial y documental se tiene como probado la forma de vinculación del predio pretendido por el/la accionante, esto es en el año 2023.

3. Ahora bien, los hechos victimizantes vividos por el solicitante ocurrieron en el año 2012 aproximadamente, época en la que el actor tenía su domicilio en la vereda Boquerón del municipio de La Unión, y vivía junto a sus padres [REDACTED]

Sobre el caso en particular, en la versión declarada por el peticionario se dio a conocer que en la zona operaban varios grupos armados al margen de la ley, entre ellos paramilitares que atentaban en contra de la población civil, escenario que atemorizó al núcleo familiar de [REDACTED] no obstante, se resistieron a salir desplazados y permanecieron en la zona. Versión que se transcribe a continuación:

"(...)

CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

PREGUNTA: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim). En caso afirmativo, ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona? **CONTESTÓ:** para esa época, le estoy contando cuando yo era niño, tenía unos 12 años. Llegaron acá hombres armados y no le sé asegurar, pero creo que eran paramilitares. Eso contaba que invitaban a los jóvenes para que se fueron con ellos y además se financiaban de las vacunas. A los que tenía plata les exigían el pago de la cuota y también hacían reuniones con la gente; llegaban a las casas y eso daba miedo, una vez por temor nos fuimos con mis padres [REDACTED] para ese lado del Río Mayo y estuvimos escondidos. En ese tiempo daba miedo, porque a quienes no les daban la plata lo mataban, así le paso a una señora de acá que tenía una tienda. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia ha sufrido hechos de violencia asociado al conflicto armado? ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono y/o despojo del predio, ¿cuándo se presentaron y de qué forma? De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia dónde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. (Ubicar temporalmente al reclamante, en el momento del hecho, preguntar si hubo amenazas directas, si fue miedo a qué le temía, indagar con claridad) **CONTESTÓ:** amenazas directamente no hubo en mi contra ni en contra de mi familia, lo que pasó es que nos daba temor la presencia de los de la ley, y por eso nos tocaba escondernos. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante. (Con quién vivía bajo el mismo techo, no está referida a con quién salió desplazado. Solicitar copias de los documentos de identificación y adjuntarlas, si al momento de la declaración no alcanzan a llenar el cuadro, éste se puede diligenciar luego de la comisión) **CONTESTÓ:** para el año 2012 vivía con mis padres y mi hermano. (...). **PREGUNTA:** En que se afectaron usted y los integrantes de su núcleo familiar como consecuencia de los hechos relacionados al conflicto armado, en las siguientes áreas: empleo, salud,

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

psicológica, social, educación, ingresos, habitabilidad, describa cuáles eran sus condiciones de vida después del desplazamiento. **CONTESTÓ:** la verdad no me toco salir desplazado, ese tiempo lo que nos daba era mucho miedo. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial en ¿qué estado quedo el predio cuando usted salió desplazado? (Pregunta referida a qué había en el predio al momento del desplazamiento) ¿Que paso con lo que se encontraba en su predio? (muebles, animales, enceres, cultivos) **CONTESTÓ:** el predio que tengo no lo he abandonado

(...)"

Adicionalmente, en la entrevista se dejó claro que para la fecha de la ocurrencia de los hechos victimizantes el accionante aún no se había vinculado con el predio objeto de solicitud de registro, y por tanto no se dejó en estado de abandono; además el peticionario ni sus familiares han sufrido nuevos hechos victimizantes que desencadenaran en abandono forzado de tierras, veamos:

"PREGUNTA: ¿Indique si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? (Iniciar preguntando fecha de desplazamiento, si no recuerda la fecha el año) **CONTESTÓ:** como le digo, lo que pasa es que en el 2012 yo era un niño, tenía unos 12 años y fue que llegaron acá los de la ley. Ellos empezaron a matar gente y a vacunar y por eso yo me escondí con mis padres [REDACTED] Pero entonces para esa fecha el terreno les pertenecía a mis abuelos, ese terreno hace parte de una finca más grande que para ese entonces estaba a cargo de mi abuela y mis tíos. **PREGUNTA:** sírvase informar si sus abuelos [REDACTED] fueron víctimas del conflicto armado y si han dejado abandonado el predio que pretende Usted es esta oportunidad? **CONTESTÓ:** por acá estaban los grupos armados, yo para ese tiempo del 2012 no sabía si era guerrilla o paramilitares, pues apenas era un niño. Mis abuelos si sufrieron la presencia de los grupos armados, pero ellos no salieron desplazados ni dejaron abandonado el predio, pues a lado queda la casa de ellos, también la de mis papás y ahora la mía. (...). **PREGUNTA:** ¿Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del desplazamiento y/o despojo del predio? **CONTESTÓ:** no señor. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de la ocupación actual sobre el predio solicitado en restitución. (Describa si hay un tercero, si este tercero esta con autorización, si está siendo explotado directamente por el solicitante, o continua en abandono) **CONTESTÓ:** yo vivo en mi predio, ahí está la casa.

(...)."

4. Adicional a lo expuesto, obra en el expediente la consulta en la página Web Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se halla el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV) a nombre del señor [REDACTED], sin encontrar resultados."

Conclusión:

RT-RG-MD-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-55, continuo a la Casa Matler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7226659 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co. Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo al análisis del material probatorio se concluye que: a) el señor [REDACTED] vivió hechos relacionados con el conflicto armado en el año 2012 aproximadamente, época en la que era un niño de 12 años y se encontraba bajo la patria potestad de sus padres. b) Los sucesos victimizantes vividos no desencadenaron en el desplazamiento forzado del actor ni de su familia. c) No se configuró el abandono forzado de tierras, habida cuenta que para la época no tenía un vinculado con el fundo objeto de estudio, en tanto, ello ocurrió 11 años después, es decir para el 2023 fue que negoció el bien inmueble pretendido a su abuela señora IRENE TORRES.

El escenario estudiado, da a conocer que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, referente a que para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el fundo como propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma Ley

La Corte Constitucional en sentencia C – 099 de 2013, en relación con los aspectos que deben determinarse en el proceso de restitución, manifestó:

*"(...) Dentro del proceso de restitución se debe determinar la **ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

*En ese proceso también se debe determinar la **calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

*En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la **calidad de víctima** es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas (...)"

Teniendo en cuenta la citada jurisprudencia, la normatividad señalada y el material probatorio recopilado resulta improcedente realizar un estudio frente al cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la configuración de abandono y/o despojo y la temporalidad de los hechos con relación al predio reclamado, habida cuenta que para la fecha de la vivencia de los hechos declarados, el solicitante no era el titular del predio.

Vale la pena agregar que la sola demostración del vínculo con la tierra, o la ocurrencia de un hecho victimizante en el marco del conflicto armado interno, no resultan suficientes para edificar el acceso al trámite administrativo de restitución de tierras dispuesto en la Ley 1448 de 2011, toda vez que la misma norma exige el cumplimiento de un requisito determinante, consistente en demostrar si en efecto, el predio fue objeto de Abandono o Despojo, según las circunstancias particulares, de las cuales se concluirá de manera fehaciente, que el solicitante ha perdido o ha visto menguado el ejercicio de sus derechos de propiedad, posesión u ocupación.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece los escenarios bajo el cual procede la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes. Precisamente en los incisos 3 y 4 se señala que " 3 En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. (...). 4 La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley."

En dichos apartados determina con claridad cuáles son los presupuestos fácticos que deben satisfacer los solicitantes- de la mano de la Unidad- para que proceda la restitución en aquellos casos en que ostentan la condición de propietarios, poseedores u ocupantes al momento de los hechos victimizantes.

Precisamente en los escenarios planteados, la medida de restitución jurídica consiste en la adjudicación de baldíos y/o la declaración de pertenencia en favor de la víctima del conflicto armado que se encuentre: en el primer caso ejerciendo actos de explotación y en el segundo ejerciendo la posesión durante el periodo en el que se produjo el despojo o abandono, teniendo además que cumplir con las condiciones que incorpora la ley agraria para el momento del despojo o abandono. Ello como consecuencia de una aplicación e interpretación armónica de la Ley de restitución con el ordenamiento jurídico ordinario, en especial las disposiciones agrarias.

Así las cosas, al no encontrarse una relación o vínculo con el predio resulta inocua la acción de restitución de tierras, pues la finalidad es adelantar la restitución jurídica y material del predio objeto de abandono o despojo, escenario que en el presente caso

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no se cumple en el entendido que el actor no ostentaba derecho alguno al momento del hecho victimizante con el predio objeto de estudio y por ende no sufrió un perjuicio sobre este.

Falta de legitimación

Como se ha anunciado previamente, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 estableció que las personas titulares de la solicitud de restitución son aquellas que hubiesen sido propietarias, poseedoras u ocupantes del predio objeto del procedimiento.

Adicionalmente, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, están legitimados para ejercer la acción de restitución, los hijos de crianza de los titulares del derecho a la restitución (art. 75 Ley 1448 de 2011).

Que el señor [REDACTED] no se encuentra legitimado para ser inscrito en el RTDAF en los términos del citado artículo, toda vez que en el presente caso no se logró comprobar su vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución al momento de los hechos victimizantes vividos en el año 2012.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar la solicitud presentada por el (la) señor (a) [REDACTED] al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, que dice: "(2) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"

Que con lo indicado en este acto administrativo, no se desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener el/la señor (a) [REDACTED], sino que, lo que se decide en esta oportunidad es no iniciar el estudio formal y por ende no inscribir en el Registro de Tierras al no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011 para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en tanto como se indicó supra, no existió vínculo jurídico con el predio al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00378 de 30 de abril del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED], identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en La Unión (N), en relación con el predio rural denominado "La Ramada" ubicado en la vereda Boquerón, corregimiento Santander, municipio La Unión, departamento de Nariño, solicitud identificada con el ID 1130495, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Pasto, a los treinta (30) días del mes de abril del 2025



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Miguel Trujillo/Profesional Especializado Grado 15 *MT*

Revisó y control legal: Coordinadora Área Jurídica/ Nancy Ordoñez *nel*

Revisó:

Coordinadora Área Social: Oscar Garzón *OG*

Profesional Social Asignado: Jaime Tutistar *JT*

Coordinador Área Catastral: Harold Chacua *HC*

Profesional Catastral Asignado: Maria F. Arteaga *MA*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel. 7226699 – San Juan de Pasto – Nariño –
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00353 DE 28 DE ABRIL DE 2025

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1130404"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que la señora [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en La Unión (Nariño), radicó solicitud identificada con ID N° 1130404 en la que pidió ser inscrito (a) en el RTDAF el día 21/03/2025, en relación con su posible derecho sobre el predio denominado **EL TABLÓN** ubicado en la vereda **El Boquerón**, corregimiento de **Santander** del municipio de La Unión, departamento de Nariño.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 01791 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, acto administrativo

RT-RG-MO-09
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

mediante el cual se resolvió microfocalizar la totalidad del municipio de La Unión del departamento de Nariño.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

1). La señora [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en La Unión (Nariño), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el día 21 de marzo de 2025 en relación con el posible derecho que dice tener sobre un predio denominado por la reclamante como "EL TABLÓN" ubicado en la vereda **El Boquerón**, corregimiento de **Santander** del municipio de La Unión, departamento de Nariño, y se destacan las siguientes circunstancias:

2). La señora Mercedes Alarcón Cerón, informó respecto a la vinculación con el predio reclamado, que este fue adquirido por donación de palabra que le hiciera su madre la señora María Rosario Cerón.

La reclamante actualmente tiene 75 años y manifiesta que desde que tiene memoria ha venido habitando el inmueble. Así mismo hace saber que el predio que reclama fue objeto de titulación de bien baldío por el extinto INCODER por medio de Resolución No 0002339 de 2008 del 21 de noviembre de 2008, quedando titulado a nombre de la solicitante y de su cónyuge el señor Lisimaco Urbano Gallardo.

3). En relación con el uso y destinación del predio al momento de los hechos victimizantes, en su declaración rendida el día 3 de marzo de 2025, señaló que, desde su adquisición comenzó a sembrar productos como cacao y café; actividad de trabajo que se desarrolló con normalidad en todo momento, sin ningún tipo de restricción.

4). La señora Mercedes Alarcón Cerón, es enfática en manifestar en su declaración de fecha 3 de marzo de 2025, que no fue desplazada por la violencia ni sufrió afectaciones como consecuencia del conflicto armado interno, siendo que siempre ha permanecido en contacto y administración del inmueble solicitado.

2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la parte solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de Resolución No 0002339 de 2008 del 21 de noviembre de 2008, por la cual se resuelve "adjudicar el predio baldío denominado EL TABLON, ubicado en la vereda EL BOQUERON, corregimiento SANTANDER,

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Municipio LA UNION del departamento NARIÑO, con una extensión de(0-2742) Has. a él(los) señor (es) [REDACTED] Y [REDACTED], identificado(s) con el(os) números de cedula [REDACTED]. Según el plano No. 4-3-06076 que hace parte de la presente resolución"

Pruebas aportadas por la Unidad.

- Formulario de inscripción en el SRTDAF
- Constancia de presentación de la solicitud.
- Ampliación de declaración, rendida por la solicitante de 3 de marzo de 2025.
- Consulta en aplicativo Vivanto.

3. De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante traslado de pruebas fijado el 22 de abril de 2025 a la solicitante en las instalaciones de la Entidad, y desfijado el mismo día, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 440 de 2016 y 3 del Decreto 1623 de 2023, consagran los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF:

"1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal segunda descrita en precedencia, como se expondrá a continuación.

Que la Unidad surtió análisis previo y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que:

La solicitud de [REDACTED], se encuentra dentro de la causal de no inicio de estudio formal, contenida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, que dice:

(...)

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. (...)"

Lo anterior afirmación, se sustenta en lo siguiente:

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dice que serán titulares del derecho a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, ...". (Subrayado fuera de texto)

Que en ese orden de ideas para que una persona sea inscrita en el Registro de Tierras, deberá cumplir con estos presupuestos:

- a) Tener una de las calidades jurídicas (propietario, poseedor y ocupante), al momento de la ocurrencia del o los hechos victimizantes.
- b) Haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma Ley
- c) Que los hechos que configuren violaciones a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dentro de la dinámica del conflicto armado, causantes del abandono y/o despojo, hayan ocurrido como posterioridad al primero de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley.

Que dentro del trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite inferir que el (la) señor (a) [REDACTED] no cumple con el

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

presupuesto de haber sido despojada y/o obligada abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma Ley, como se relacionará y analizará a continuación, entendiendo esta norma en inescindible concordancia con la definición de abandono forzado de tierras establecida en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 aplicable al caso particular, la cual dispone que, se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual no se ve impedida para ejercer **la administración, explotación y contacto directo** con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

De ese modo se tiene que la señora [REDACTED] de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, no acreditó que el predio solicitado en restitución haya quedado en abandono, por el contrario, la peticionaria afirma que en ningún momento salió desplazada. Así mismo, es posible observar que, la solicitante no se vio impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, pues, pese a la presencia de grupos al margen de la ley en la zona, refiere haber desarrollado sus actividades de trabajo en su fundo "EL TABLÓN" con normalidad y de manera continua e ininterrumpida, por lo que se concluye que estas circunstancias no afectaron a la solicitante.

Se extrae lo manifestado sobre fecha de su vinculación con el predio y sobre ocurrencia de posibles hechos victimizantes, en declaración rendida por la misma en fecha 3 de marzo de 2025:

"(...) PREGUNTA: ¿De qué bienes se considera dueño? indique el nombre, cuál es el área aproximada de cada uno y qué destinación tiene cada uno
CONTESTÓ: Del predio El Tablón, de la vereda El Boquerón.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras.

CONTESTÓ: Es herencia de mi madre de la señora [REDACTED] a quien le heredó mi abuelita la señora [REDACTED] desde que tengo memoria he habitado el predio y yo tengo 75 años, no tengo hermanos, soy única hija.

PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: Predio El Tablón, ubicado en la vereda Boquerón, corregimiento Santander del municipio de La Unión tiene un área de cero hectáreas, dos mil setecientos cuarenta y dos metros cuadrados (0-2742) Has, adjudicado a través de la resolución 0002339 de 2008 del 21 de noviembre de 2008.

PREGUNTA: ¿Quién más tiene derecho sobre el predio?

CONTESTÓ: Solo yo y mi esposo que firmó en la resolución de INCODER.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿Indique si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada?

CONTESTÓ: ya era mío, pero no he salido del predio.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación? ¿Para que utilizaba lo producido por el predio?

CONTESTÓ: teníamos café y plátano y unas matas de cacao

PREGUNTA: ¿Con quién trabajaba el predio? **CONTESTÓ:** con mi esposo

PREGUNTA: ¿Informe si residía en el predio de manera permanente?

CONTESTÓ: si, todo el tiempo he vivido allí

PREGUNTA: En que se afectaron usted y los integrantes de su núcleo familiar como consecuencia de los hechos relacionados al conflicto armado, en las siguientes áreas: empleo, salud, psicológica, social, educación, ingresos, habitabilidad, describa cuáles eran sus condiciones de vida después del desplazamiento.

CONTESTÓ: no, como no nos afectaron directamente no sentía temor.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial en ¿qué estado quedó el predio cuando usted salió desplazado? ¿Qué paso con lo que se encontraba en su predio?

CONTESTÓ: No salí del predio

PREGUNTA: ¿Cuándo usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en restitución? ¿Ese tipo de cuidado cómo era (diariamente, semanal, mensual, arriendo, a mediero)? ¿Quién disponía de los productos que había en el predio?

CONTESTÓ: No salí nunca del predio

PREGUNTA: Cuando regresó de su desplazamiento: ¿cómo encontró su predio?

CONTESTÓ: No salí nunca del predio

PREGUNTA: ¿Informe si usted o algún miembro de su grupo familiar ha vendido partes del predio que reclama durante y/o después del desplazamiento?

CONTESTÓ: No salí nunca del predio (Negrillas y subrayado fuera de texto original...)

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De esa manera y descendiendo de las declaraciones transcritas se puede extraer para el presente caso que, que la señora [REDACTED] expresa de forma clara, repetitiva y precisa que en ningún momento se vio en la obligación de salir desplazada del municipio de La Unión abandonando su predio y/o dejándolo de administrar y explotar normalmente.

Cabe resaltar que existe congruencia en las diferentes respuestas que brindó a esta territorial cuando se indagó respecto a los hechos victimizantes sufridos y las circunstancias de abandono y/o despojo, respondiendo en todo momento que no salió desplazada, siempre trabajó su predio, este no fue desatendido y se continuó con la administración del mismo, motivo por el cual refirió que el predio no se vio afectado por los hechos de violencia.

Por lo que, se confirma que de acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se configura la causal segunda descrita en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 440 de 2016 y 3 del Decreto 1623 de 2023, razón por la cual no puede ser inscrita en el RTDAF.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 251 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente..."

La Corte Constitucional en sentencia C – 099 de 2013, en relación con los aspectos que deben determinarse en el proceso de restitución, manifestó:

*"(...) Dentro del proceso de restitución se debe determinar la **ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el periodo comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

*En ese proceso también se debe determinar la **calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

*En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que **la calidad de víctima** es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.(...)"*

Para el caso que nos ocupa y a partir de lo declarado por la solicitante, no hubo abandono del predio, entendida como la pérdida de la administración, disposición y contacto directo con el predio, de acuerdo con la definición consignada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

De su declaración se evidencia que la reclamante, no abandonó el predio. Incumpléndose de este modo otro de los requisitos de la restitución cual es haberse visto obligado a abandonar el predio como consecuencia del hecho victimizante. No se presenta pues en la señora un abandono del predio.

Sobre el particular, el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone:

"(...) ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (...)"

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define en abandono en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.**

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso. (...)"

De la normatividad citada, se evidencia que, el solicitante, no abandonó el predio, por cuanto de conformidad con la definición de abandono descrita en la ley, para que el mismo se configure es necesario que el solicitante haya perdido o la administración, o la disposición o el contacto directo con el predio. Situación que no se evidencia en el presente caso, ya que la reclamante es enfática en afirmar que nunca hubo abandono.

Vale la pena agregar que la sola demostración del vínculo con la tierra, o la ocurrencia de un hecho victimizante en el marco del conflicto armado interno, no resultan suficientes para edificar el acceso al trámite administrativo de restitución

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de tierras dispuesto en la Ley 1448 de 2011; toda vez que la misma norma exige el cumplimiento un requisito determinante, consistente en demostrar si en efecto, el predio fue objeto de Abandono o Despojo, según las circunstancias particulares, de las cuales se concluirá de manera fehaciente, que la solicitante no ha perdido o ha visto menguado el ejercicio de sus derechos sobre el predio.

Como se observa, en el presente asunto no se configura el requisito del Abandono o Despojo del predio como causal determinante para acudir al trámite restitutorio de que trata la Ley 1448 de 2011.

4.1 CONSULTA EN APLICATIVO VIVANTO

Que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, se tiene que la señora [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y su cónyuge el señor [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encuentran asociados a registro alguno de hechos victimizantes, tal como se observa del pantallazo adjunto:

Vivanto  UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS  GOBIERNO DE COLOMBIA

BIENVENIDO, DIANA MARCELA MONTENEGRO FERRÓ   

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO  [REDACTED]

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

OK

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Vivanto

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

GOBIERNO DE COLOMBIA

BIENVENIDO: DIANA MARCELA MONTENEGRO FERRO



CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO



[REDACTED]

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

OK

Vale la pena agregar que la sola demostración del vínculo con la tierra, o la ocurrencia de un hecho victimizante en el marco del conflicto armado interno; no resultan suficientes para edificar el acceso al trámite administrativo de restitución de tierras dispuesto en la Ley 1448 de 2011; toda vez que la misma norma exige el cumplimiento un requisito determinante, consistente en demostrar si en efecto, el predio fue objeto de Abandono o Despojo, según las circunstancias particulares, que permitan concluir de manera fehaciente, que el solicitante ha perdido o ha visto menguado el ejercicio de sus derechos sobre el predio, lo cual para el presente caso no se ha logrado demostrar.

5. CONCLUSIÓN

En el caso de la señora [REDACTED], no están presentes los supuestos establecidos para la figura de abandono forzado de tierras, por cuanto la reclamante no se vio obligada a abandonar el predio citado, ya que la misma reitera en varias oportunidades no haber sido desplazada por la violencia ni haber sufrido afectaciones como consecuencia del conflicto armado interno, siendo que siempre ha permanecido en contacto y administración del inmueble solicitado.

Lo anterior, muestra la falta de legitimación de la accionante para acudir al proceso de restitución de tierras contenida en el artículo 75 ibidem, pues como reiteradamente se ha mencionado y las pruebas lo han respaldado, razón suficiente para señalar que no hay lugar a predicar en el caso bajo estudio que la peticionaria pueda ser titular del derecho a la restitución sobre el predio denominado como "EL TABLÓN".

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00353 de 28 de abril de 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 1º del Decreto 440 del 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023, que dice: "(2) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"; en armonía con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; específicamente, "(ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley".

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en La Unión (Nariño), en relación con el predio denominado como "EL TABLÓN" ubicado en la vereda El Boquerón, corregimiento de Santander del municipio de La Unión, departamento de Nariño, solicitud identificada con el ID 1130404 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2025.


MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jorge C. Ch [REDACTED]

Revisó: Profesional Social: Ana M. Betancourt [REDACTED]

Revisó: Profesional Social Calidad: Cesar M. Calderón [REDACTED]

Revisó: Nancy V. Ordoñez, Coordinación Jurídica Etapa Administrativa, URT, Nariño [REDACTED]

Coordinadora Social: Oscar Garzón, URT, Nariño [REDACTED]

Coordinador Catastral: Harold Chacua, URT, Nariño [REDACTED]

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00258 DE 31 DE MARZO DE 2025

"Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – IDs 1120469, 1129035, 1129041, 1129043."

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento Identidad	Depto	Mpio / Corregimiento / Vereda	Nombre predio	Folio	Área georreferenciada
1120469, 1129035, 1129041, 1129043	[REDACTED]	[REDACTED]	Nariño	Tumaco/ Centro Estratégico Espinela/ Pindales	Sin denominación	252-30176	126,1 mts²

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 01539 DE 10 DE DICIEMBRE DEL 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, mediante la cual se resolvió microfocalizar un tramo sobre la vía que conduce de Pasto a Tumaco, entre

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2025

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el kilómetro 10+615, hasta el kilómetro 65, con un buffer de 4 km de lado y lado, sector ubicado en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, conforme lo representado en el mapa N° UT NR 52835 MF002, elaborado por esta Dirección Territorial, que es parte integral del presente acto administrativo

Departamento	NARIÑO
Municipio	San Andrés de Tumaco
Corregimientos	S/I
Veredas	INGUAPI DEL CARMEN, INGUAPI LA CHIRICANA, INGUAPI DEL GUAYABO, TANGAREAL CARRETERA, LA CHORRERA, PUEBLO NUEVO, EL REFUGIO, ESPRIELLA, CANDELILLA, VUELTA DE CANDELILLAS 2, LA NUPA, PORVENIR, PULGANDE, PARAISO, VARIANTE, EL GUALTAL, CAUNAPI, PIÑAL DULCE, AGUACATE CHIMBUZAL, PITAL, BOCA DE TULMO, EL DESCANSO, ZAPOTAL, BAJO VILLA RICA, ALTO VILLARICA, VUELTA LARGA, LA BRAVA, VUELTA DE LOS VILLAREAL, LA CORTADURA, SALTO DE LOS CLAVEL, PORVENIR, INGUAPI EL GUADUAL, BRISAS DEL ACUEDUCTO

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹ integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad² convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

RT-RG-MD-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).⁴

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
2. Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
3. Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

⁴ Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RN 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"*⁵

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por El solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

De acuerdo al párrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 párrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Así para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios, presunciones y la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

⁵ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1 HECHOS DEL CASO CONCRETO.

1. La señora [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tumaco (Nariño), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que ostenta sobre un predio rural sin denominación⁶ ubicado en la vereda Pindales, corregimiento Centro Estratégico Espriella, municipio de Tumaco, departamento de Nariño, con una extensión georreferenciada de ciento veintiséis coma un (126,1) metros cuadrados⁶.

2. Con relación a todo el material probatorio acopiado en el presente trámite administrativo, se tiene que la relación jurídica con el inmueble objeto de restitución sin denominación, fue adquirido de manera informal, por la solicitante a su padre el señor [REDACTED] en el año 2008 aproximadamente. La solicitante no tiene información de documentos que acrediten la propiedad, pues la donación se realizó únicamente de palabra.

3. En este caso cabe indicar que la solicitante ha sido víctima de tres desplazamientos, el primero según relató ocurrido en el año 2008, de la vereda Pindales, debido a que grupos armados al margen de la ley, ingresaron a la vereda y desplazaron a muchos de los residentes, entre ellos la solicitante, quien tuvo que salir desplazada hacia el casco urbano del municipio de Tumaco, permaneciendo en el albergue por unos quince días para luego retornar a su predio en la vereda Pindales. El segundo hecho ocurrido en el año 2020, también de la vereda Pindales con ocasión de amenazas provenientes de grupos armados, quienes obligaron a desplazar a gran parte de los habitantes de la vereda, en esta oportunidad salió desplazada a la ciudad de Medellín, llegando a un albergue, donde permaneció por espacio de tres meses y medio para luego retornar al predio en la vereda Pindales. El último hecho victimizante sufrido, ocurrió en el año 2022, debido a que grupos armados que ingresaron a una discoteca de la vereda y asesinaron a varias personas, entre ellas a su compañero permanente el señor Jaminson Cortés Cortés, por temor de que pudieran atentar contra su

⁶ Véase Informe Técnico Predial

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

vida e integridad se ve obligada a desplazarse a la ciudad de Pereira, allá permanecieron tres meses en un albergue para luego retornar a su predio en la vereda Pindales.

4. El predio al momento del primer desplazamiento, es decir, hacia el año 2008, se encontraba dedicado como vivienda, para ese momento, su casa se encontraba construida en madera y techo de paja. Para el segundo desplazamiento ocurrido en el año 2020, le había hecho mejoras a la vivienda, iniciando la construcción en ladrillo. Para el tercer hecho victimizante acaecido en el año 2022 había terminado la construcción en ladrillo, pero se encontraba todavía en obra negra.

5. Explica que al momento del primer hecho victimizante del año 2008, su grupo familiar estaba conformado por su hija [REDACTED]. Para el año 2020, el grupo familiar se encontraba conformado por su compañero permanente el señor Jaminson Cortes Cortés y sus dos hijas [REDACTED]. Para el año 2022 su grupo familiar lo conformaban su compañero permanente el señor Jaminson Cortes Cortes y sus dos hijas [REDACTED].

6. Que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, se tiene que la solicitante se encuentra asociado a tres registros de hechos victimizantes, el primero de ellos por desplazamiento forzado masivo ocurrido en fecha 10/06/2008 en el municipio de Tumaco, con estado incluido. El segundo por desplazamiento forzado individual ocurrido en fecha 10/10/2020 en el municipio de Tumaco, Nariño con estado incluido. El tercero por desplazamiento forzado masivo ocurrido en fecha 01/07/2022 en el municipio de Tumaco, Nariño con estado incluido información que guarda coincidencia con lo manifestado por la víctima.

7. La señora [REDACTED] tiene actualmente 38 años, con escolaridad de bachillerato incompleto, dedicada a oficios de agricultura y oficios varios, sus ingresos mensuales no superan el salario mínimo legal mensual vigente.

8. Al momento de la comunicación, realizada el 30 de octubre del año 2024, se realiza contacto con la solicitante, quien indica el predio el cual es una vivienda esquinera de un piso, en su antejardín cuenta con una peculiaridad porque en su andén atraviesa un árbol de almendro, por otra parte la vivienda se encuentra, fabricada en ladrillo, sin repellar, piso en cemento sin enchapar, puertas y ventanas en madera, techo en teja de zinc, la cual se encuentra en mal estado de conservación donde actualmente habita la solicitante junto con sus dos hijas menores de edad.⁷

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

⁷ Información extraída del Informe Técnico de Comunicación ID 1120469

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"⁸.

• DOCUMENTO DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE TUMACO

El presente acápite tiene por objetivo describir y documentar las dinámicas del conflicto armado interno en el Municipio de Tumaco, Nariño. Para brindar dicho contexto se recurre al Documento Análisis de Contexto, en el cual se mencionó para los años 2008, 2020 y 2022 lo siguiente:

"(...) La intervención de nuevos actores armados ilegales en el panorama humanitario del municipio, en confluencia con la presencia simultánea de las organizaciones guerrilleras originó una pugna de poderes insostenible. Según las declaraciones de solicitantes de restitución, para el año 2.007 se produjeron hechos de violencia relacionados con amenazas, homicidios y cobro de vacunas a pobladores en los corregimientos de Llorente (Vereda La Playa), Tangareal y Chilví, estos acontecimientos produjeron el abandono de predios en la zona microfocalizada. En este periodo de tiempo también se registraron ataques contra la población civil por parte de Fuerzas Militares en alrededores de caseríos de las veredas Brisas del Carmen y Cuarazangá en las riberas del Río Chagüí, homicidios selectivos en Sabaleta, El Pinde (vía a Tumaco), El Pital y desplazamientos masivos.

En el sector de Pindales para este periodo de tiempo se registraron hechos asociados a presuntos reclutamientos forzados, homicidios, siembra de cultivos de uso ilícito, toma de propiedades privadas y amenazas a la comunidad por parte de las Farc EP, así como de las Águilas Negras, Tal como se menciona a continuación:

"Un día viernes regresamos al predio, y la guerrilla de las Farc estaba ahí, se habían apoderado de varios predios ahí, incluso hubo muertes, mataron a varias personas. La guerrilla se quedó con todo eso, la tienen sembrada de coca [...] frente a Valencia, nosotros teníamos nuestros cultivos, que en esa fecha daban más que los de Chagüí llegaron las Águilas Negras y me dijeron que tenía que trabajar con ellos, querían reclutar gente, entonces yo me opuse, me amenazaron y me dijeron que tenía tres días para pensarlo, volvieron al tercer día, hicieron una reunión, y me llamaron, me preguntaron que si lo había pensado, y yo les dije que no, y ahí se presentó un altercado, por el que quedé con un problema en el brazo, me hicieron un disparo. Salí del pueblo en el 2008 [...] cuando volví averiguar de mi padre, ya se habían tomado la finca, los mismo de las Águilas Negras, un jefe de ellos, alias El Hugo, yo alcancé hablar con él, para negociar, pero no llegamos a nada"

Tal como se ha observado a lo largo del documento, las dinámicas de ocupación y tenencia de la tierra en la zona microfocalizada han estado caracterizadas por la discontinuidad de los

⁸ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis: Bogotá 2014. Pp 9.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocupantes en diferentes periodos de tiempo, de tal manera que es común ver que, en un mismo predio existan terceros u otros ocupantes.

Según las declaraciones de los solicitantes de restitución de predios, durante los años 2.008 y 2.009 se registraron hechos de violencia en la vereda Candelilla, por parte de paramilitares, en el corregimiento de Tangareal, por cuenta de los Rastrojos, en Caunapi por miembros de los Rastrojos, en la vereda Inda Guacaray por grupos guerrilleros, en el corregimiento de Cajapi199 por cuenta de la guerrilla y en la vereda Guayacana200 por presuntos paramilitares.⁹

"(...) 4. CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA CONFLICTIVIDAD EN EL ESCENARIO ACTUAL. 2.017 – 2.023.

Como se ha mencionado a lo largo del DAC, en la Costa Pacífica existen grupos armados ilegales con intereses en la obtención de rentas ilícitas derivadas del narcotráfico, la minería, extorsiones, contrabando de combustibles y el uso de las rutas dadas por los corredores naturales de la subregión, para el transporte de elementos ilícitos; sumado a los actores ya presentes, se identificaron en la zona microfocalizada para el periodo señalado los siguientes grupos: los Contadores, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), el Clan Pacífico, y grupos al servicio de narcotraficantes entramados con redes transnacionales del narcotráfico. Tras la desmovilización de las Farc, las zonas que antes ocupaban se han convertido en centro de disputa por estos nuevos actores armados para fortalecer sus finanzas e imponer sus actividades político-militares, por ser lugares estratégicos que les permiten controlar los recursos del territorio y las salidas al mar.¹⁰

"(...) En el caso de Tumaco, para este periodo de tiempo se presentó el desplazamiento masivo más grande ocurrido en el año y que tuvo lugar en enero de 2020, donde se registraron 3.040 personas desplazadas de la comunidad de Río Chagüi; por su parte, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió la alerta temprana 001 de 2020 que expuso el inminente riesgo de vulneraciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el Consejo Comunitario Unión del Río Chagüi, zona rural de Tumaco, donde la comunidad se ha visto afectada por presencia de minas antipersonal, homicidios, enfrentamientos entre GAO, amenazas y restricciones a la movilidad de aproximadamente 900 personas el 11 de marzo de 2020, que posteriormente se logra mitigar con el acceso de la Fuerza Pública.

En referencia a este contexto, el diario El Espectador publicó una nota que describe la difícil situación de orden público en Tumaco por los enfrentamientos entre grupos armados, que ya dejan a cerca de 4.000 personas desplazadas de la zona rural del municipio. Así mismo, El Espectador mencionó la captura de cuatro jefes del crimen organizado entre ellos Deivin Angulo (alias Mil Amores), presunto miembro del Frente Oliver Sinisterra quien estuvo encargado de coordinar la logística, los equipos y el transporte para la producción, almacenamiento y procesamiento de cocaína. Durante los operativos de la Fiscalía y el Ejército también fue capturado Alfredo Estupiñán Ruiz (alias Maestro), propietario de una bodega donde se fabricaban semisumergibles para el transporte de la droga, la cual terminaba

⁹ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Tumaco, actualización octubre de 2023, p 50

¹⁰ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Tumaco, actualización octubre de 2023, p 63

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en Centro América, para luego ser llevada a los Estados Unidos y Cirilo Góngora Cuero (alias Mulo), encargado del reclutamiento de tripulantes para los semisumergibles y lanchas rápidas usadas para el envío de la cocaína, así como de la realización de reuniones en Cali con emisarios de los carteles internacionales del narcotráfico.

Siguiendo la línea de tiempo, hacia el mes de agosto del 2.020 se registró el ataque a una patrulla de la Policía en sitio cercano a la base militar en donde se produjo una emboscada al vehículo institucional que dejó un patrullero muerto, otro herido y dos civiles desaparecidos, según el reporte preliminar de la Policía:

"Los reportes preliminares aseguran que el Frente Oliver Sinisterra sería el autor del hecho, en la zona se presenta una fuerte disputa por el territorio con el grupo disidente de "Los Contadores". Según versiones de algunos habitantes el hecho se presenta por una supuesta amenaza a los familiares de las personas asesinadas en La Guayacana, que habrían recibido una advertencia para que no regresen con los cuerpos de los jóvenes asesinados el pasado viernes en la noche.

Según el informe de OCHA, para agosto del año 2.020, al menos 18 municipios en Nariño han sido afectados por diferentes acciones de violencia armada, incluyendo enfrentamientos entre grupos armados, combates de estos con la Fuerza Pública, homicidios, masacres, amenazas, minas antipersonales, desplazamientos masivos, confinamientos y restricciones a la movilidad o de acceso a bienes, servicios básicos y asistencia por parte de las poblaciones que habitan principalmente a los municipios de Roberto Payán, Olaya Herrera, Tumaco, Francisco Pizarro, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, El Charco, Barbacoas, Magüi Payán y Cumbal.

En el mes de octubre del 2.020 se conoció sobre un desplazamiento forzado de gran parte de la comunidad de una localidad conocida como Kilómetro 28 ubicada en la vía que conduce al casco urbano de Tumaco, por cuenta del denominado grupo Los Contadores quienes presuntamente señalaron a los habitantes de "sapos", así como de pertenecer a otros grupos armados ilegales, algunos habitantes fueron amenazados, otros fueron asesinados produciendo el desplazamiento y posterior abandono de predios. Varias de las personas de la localidad eran beneficiarias de Programas de Sustitución de Cultivos Ilícitos.

En este contexto, varias solicitudes de restitución se enmarcan bajo estos sucesos que incidieron en un desplazamiento masivo de aproximadamente 24 núcleos familiares. Según las declaraciones de los solicitantes y víctimas, entre las personas que tenían predios en el sector Kilómetro 28 se encontraba la mamá de la víctima, sus herman@s, tios, abuel@s, primos²⁹⁵, entre otros familiares²⁹⁶ y vecinos que abandonaron los predios tras las amenazas del grupo armado Los Contadores. En total se desplazaron aproximadamente 76 personas.¹¹

"(...) Hacia el año 2022 se siguieron presentando hechos de violencia asociados a la lucha por el control territorial de los grupos armados ilegales que operan en la zona. Por otra parte, se ha podido observar que el conflicto se escalona con el accionar de las fuerzas militares que han buscado generar acciones a través de la incautación de cargamentos ilegales, así como de la captura de miembros de estos grupos como lo sucedido con la captura de "Eliecer" presunto cabecilla de las Disidencias Ariel Aldana en el mes de marzo. Por otro lado, en el

¹¹ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Tumaco, actualización octubre de 2023, p. 68

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mes de junio a través de medios de prensa, Organizaciones No Gubernamentales y solicitantes de restitución, se conocieron varios hechos de violencia entre ellos el asesinato de Jessenia Castillo. Según la nota de prensa del Diario del Sur:

"En el municipio de Tumaco sujetos desconocidos que se movilizaban a bordo de una moto con armas largas, por la Comuna 5, sectores de la Avenida La Playa con calle Don Grag y por el Puente del Pindo aproximadamente a las 9:30 de la noche del sábado, atacaron a bala a varias personas que se encontraban departiendo en dichos sectores [...] Según versiones de testigos, los dos individuos que se trasladaban en la motocicleta de alto cilindraje, dispararon en la Avenida de La Playa contra la humanidad de una mujer identificada como Jessenia Castillo de 37 años de edad, quien, a pesar de ser trasladada al Hospital Puente del Medio, murió a consecuencia de las graves heridas producidas por arma de fuego [...] Al parecer los sujetos de la moto continúan su recorrido de sangre y fuego, esta vez hacia el sector de la entrada al Barrio Viento Libre y arremeten a bala contra tres personas más que se encontraban departiendo en una esquina. El sangriento viaje continúa hasta el sector del Puente del Pindo, donde disparan contra dos personas más. Una de las víctimas impactadas es Carlos Jairo Landázuri Quiñones, de 38 años, quien muere en el sitio, la otra víctima es trasladada al Hospital Puente del Medio"¹²

En concordancia con las diversas declaraciones de los solicitantes que fueron víctimas del desplazamiento masivo en el sector conocido como Pindales ocurrido el 25 de junio del 2022, organismos como la Fundación Tierra de Paz, reportaron la identificación de una emergencia presentada en la vereda Pindales. Según indica el informe respecto a la descripción y contexto del desplazamiento:

"La presencia de los armados no estatales denominados "Los Contadores" y Los "30" conllevó a fricciones entre ellos en la zona. El 25/06/2022 uno de estos grupos, según la información brindada, asesinó en Tumaco (Nariño), a Cruz Yesenia Castillo de 42 años y amenazó al resto de su familia. Como consecuencia de este hecho 56 personas se desplazaron de manera forzada desde Pindales hacia la cabecera municipal de Tumaco. El 26/06/2022 el grupo armado presunto responsable de la muerte de la señora Castillo, amenazó a la comunidad de Pindales, esta situación generó un nuevo desplazamiento forzado de 40 personas. Parte de la población desplazada se dirigió hacia Popayán en el Cauca, llegaron en horas de la madrugada el 30/06/2022 [...] En total se han desplazado forzosamente 96 personas y sus familias. La comunidad se caracteriza por ser una familia extensa, se estima que un 70% de la población de la vereda se desplazó"¹³

Según la ACNUR en el reporte con fecha de corte el 1 de julio de 2022, en este evento se desplazaron 26 núcleos familiares para un total de 62 personas de las cuales 29 fueron hombres y 33 mujeres. Así mismo, en la caracterización de la población se identificó en el caso de los hombres que había 5 niños entre los 0 y 5 años de edad, 8 infantes entre los 6 y 11 años de edad, 2 adolescentes, 13 adultos y 1 adulto mayor. Por su parte el grupo de mujeres estuvo conformado por 7 infantes, 3 adolescentes y 21 adultas". Tras los acontecimientos sucedidos, La alcaldesa de Tumaco, María Emilsen Angulo Guevara realizó un Consejo de Seguridad para abordar la situación de orden público en el marco del Carnaval del Fuego 2022.¹⁴

¹² Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Tumaco, actualización octubre de 2023, p. 71

¹³ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Tumaco, actualización octubre de 2023, p. 73

¹⁴ Ibidem

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025. "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

Mediante Resolución RÑ 00935 DE 15 DE OCTUBRE DE 2024, se decidió el inicio de estudio formal de la solicitud presentada por la señora [REDACTED] la misma que fue comunicada el día 30 de octubre de 2024, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41, del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- 1. Constancia Términos de Comunicación al Predio.
- 2. Oficio de Comunicación en el predio, con fecha de entrega o fijación de la comunicación, 30/10/2024.
- 3. Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones

El día 30/10/2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado, la comunicación fue recibida por la señora [REDACTED] (solicitante), encontrando un predio en las condiciones que a continuación se describen en el informe de comunicación:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ	
En el momento de la comunicación se realiza contacto con la solicitante, señora: Esteydy Landazuri Cortes identificada con C.C. 1.004.609.299, quien indica el predio el cual es una vivienda esquinera de un piso, en su antejardín cuenta con una peculiaridad porque en su andén atraviesa un árbol de almendro, por otra parte la vivienda se encuentra, fabricada en ladrillo, sin repellar, piso en cemento sin enchapar, puertas y ventanas en madera, techo en feja de zinc, la cual se encuentra en mal estado de conservación donde actualmente habita la solicitante junto con sus dos hijas menores de edad.	

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)		CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones		Observaciones
Nombre Completo	N/A	Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	N/A

RT-RG-MD-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RN 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Documento de identidad	N/A	Existencia y condiciones de vivienda	El predio es una vivienda se encuentra, fabricada en ladrillo, sin repellar, piso en cemento sin enchapar, puertas y ventanas en madera, techo en teja de zinc, la cual se encuentra en mal estado de conservación		
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	N/A	Mejoras a la vivienda o al predio.	El predio no cuenta con mejoras.		
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	N/A	Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	La zona aledaña al predio se caracteriza por ser predominantemente agrícola con cultivos predominantes de cacao, plátano y palma de aceite principalmente, y otros frutales como coco lo cuales se usan para la comercialización a pequeña escala con destino al casco urbano y veredas aledañas. En el sector donde se encuentra el predio se caracteriza por ser de uso residencial.		
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	N/A	Colindantes y relaciones de vecindad.	Norte:  Este:  Sur:  Oeste: 		
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	N/A				
OBSERVACIONES ADICIONALES		COORDENADAS GEOGRÁFICAS DONDE SE FIJÓ LA COMUNICACIÓN			
	SI/NO	Observaciones	LATITUD	LONGITUD	FOTO N°

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Servicios Públicos	SI	El predio cuenta con servicio de energía, no cuenta con acueducto el agua es tomada de agua lluvia y de pozos.	1° 37' 17.040" N	78° 44' 32.260" W	01
Proyecto productivo Agroindustrial	NO	N/A	1° 37' 17.502" N	78° 44' 32.534" W	02
Otros (Minería, ductos, vías)	SI	El predio colinda por el sector sur con la vía principal de la vereda Pindaes.	1° 37' 17.380" N	78° 44' 32.570" W	03

Vencido el término de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.1. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a ésta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

El día 01 de noviembre del 2024 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio sin denominación en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 20 de noviembre de 2024, del cual es posible extraer lo siguiente:

"(...) Otros detalles físicos del predio.

Topografía: Se observó un predio con topografía plana.

Vías o caminos: El predio colinda con vía pública en su colindancia Sur, puntos 11204691 A 11204692, en una longitud de 6.51 metros

Cultivos: No presenta ningún tipo de cultivo.

Edificación: Al momento de la visita se observa una construcción tipo vivienda, de una planta, paredes en ladrillo sin repellar, piso en cemento sin enchapar, puertas y ventanas en madera, techo en teja de zinc, la cual sirve como vivienda de la solicitante. Consta de 2 cuartos, un baño, cocina y un área general que sirve de sala y comedor, el estado de la vivienda es regular.

Disponibilidad del recurso hídrico: El predio no posee recursos hídricos naturales y no cuenta con servicio de agua. (...)"

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que, respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No RÑ 02538 DE 22 DE DICIEMBRE DEL 2017, Resolución RÑ 01539 DE 10 DE DICIEMBRE DEL 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, mediante la cual se resolvió microfocalizar un tramo sobre la vía que conduce de Pasto a Tumaco, entre

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el kilómetro 10+615, hasta el kilómetro 65, con un buffer de 4 km de lado y lado, sector ubicado en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, conforme lo representado en el mapa N° UT NR 52835 MF002, elaborado por esta Dirección Territorial, que es parte integral del presente acto administrativo

Departamento	NARIÑO
Municipio	San Andrés de Tumaco
Corregimientos	S/I
Veredas	INGUAPI DEL CARMEN, INGUAPI LA CHIRICANA, INGUAPI DEL GUAYABO, TANGAREAL CARRETERA, LA CHORRERA, PUEBLO NUEVO, EL REFUGIO, ESPRIELLA, CANDELILLA, VUELTA DE CANDELILLAS 2, LA NUPA, PORVENIR, PULGANDE, PARAISO, VARIANTE, EL GUALTAL, CAUNAPI, PIÑAL DULCE, AGUACATE CHIMBUZAL, PITAL, BOCA DE TULMO, EL DESCANSO, ZAPOTAL, BAJO VILLA RICA, ALTO VILLARICA, VUELTA LARGA, LA BRAVA, VUELTA DE LOS VILLAREAL, LA CORTADURA, SALTO DE LOS CLAVEL, PORVENIR, INGUAPI EL GUADUAL, BRISAS DEL ACUEDUCTO

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 00935 DE 15 DE OCTUBRE DE 2024, por medio de la cual se inició el estudio formal del caso.

Se expidió orden de comunicación, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 30 de octubre de 2024 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Por su parte, una vez surtida la comunicación del inicio de estudio formal en el predio, no acudió persona alguna como tercero interviniente al presente trámite administrativo, en razón de lo cual cumplidos los diez días de la realización de dicha diligencia se certificó que no se presentaron terceros intervinientes.

El día 15 de noviembre de 2024, se expide Informe Técnico de Comunicación en el Predio.

Así mismo se llevó a cabo la georreferenciación del predio el 30 de octubre de 2024 y se expidió por parte del área catastral el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 10 de diciembre de 2024.

El día 17 de marzo de 2025, se expidió Formato de núcleo familiar, por parte del Área social de la URT Territorial Nariño.

Que de acuerdo a la información recopilada en el trámite administrativo ID 1120469, se logró determinar que la señora Esteydy Landázuri Cortes, fue víctima de tres desplazamientos ocurridos desde la vereda Pindales, siendo que la misma tiene tres hijas quienes fueron identificadas en etapa administrativa como posibles legitimadas.

En virtud de lo anterior, se generaron de oficio, las solicitudes de inscripción en sistema de registro, identificadas con los IDs:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	IDENTIFICACIÓN DE SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	MUNICIPIO	DEPTO
1129035					TUMACO	NARIÑO
1129041					TUMACO	NARIÑO
1129043					TUMACO	NARIÑO

Que en tal contexto, por medio de acto administrativo N° RÑ 00197 de 13 de marzo de 2025, se decidió la acumulación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguidas con los ID 1129035, 1129041, 1129043, descritas en precedencia.

Que por medio de Resolución RÑ 00214 de 20 de marzo de 2025, se resolvió iniciar las solicitudes acumuladas, relacionadas en el párrafo anterior.

Que en la etapa de inicio de estudio formal, la Dirección Territorial encontró las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificadas bajo los IDs: 1120469, 1129035, 1129041, 1129043, presentadas respecto del predio sin denominación, localizado en la vereda Pindales del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, a fin de efectuar su estudio en etapa administrativa y proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011¹⁵ y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016¹⁶, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016¹⁷.

Que en efecto, en el presente caso, se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia por medio de Resolución RÑ 00226 de 21 de marzo de 2025, se resolvió acumular las solicitudes

¹⁵ "ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirlos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integridad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los hechos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. [...]."

¹⁶ 9. Acumulación. En desarrollo de lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 ya efectos de constituir unidad procesal, en cualquier momento de la actuación administrativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinará que se tramiten en un solo expediente las diferentes solicitudes, independientemente del número de reclamantes y sus pretensiones."

¹⁷ "La UAEGRD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4o "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño, Calle 20 # 23-56 tel: 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Signatos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

relacionadas, para que se tramiten de manera conjunta y proceder a tomar una decisión de fondo en estos asuntos.

Se expide Informe Técnico Predial, actualización de fecha 21 de marzo de 2025 por el área catastral de la Dirección Territorial Nariño, donde se informa que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial NARIÑO mediante documento fijado el día 25 de marzo de 2025 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, el solicitante, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo, por el lapso de los 10 días señalados.

7. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

PRUEBAS

Pruebas aportadas por la parte solicitante:

- Copia cédula de ciudadanía
- Copia cédula de ciudadanía
- Copia registro civil de nacim
- Copia registro civil de nacim
- Copia cédula de ciudadanía
- Copia certificado defunción

RT-RG-MQ-05
V3

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto, municipio de Tumaco, Microzona No 1362, microfocalizada con resolución RÑ 01539 DE 10 DE DICIEMBRE DEL 2020. Última Actualización, octubre de 2023.
- Acta de Localización predial, realizada por el Área Catastral de la Territorial Nariño de La Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta en línea página Agencia Nacional de Tierras, donde se verifica que con el número de cédula del solicitante no se encontraron registros en dicha base de datos.
- Informe Técnico de Comunicación.
- Informe Técnico de Georreferenciación.
- Acta de verificación de colindancias.
- Informe Técnico Predial, actualización de fecha 21 de marzo de 2025.
- Formato Identificación Núcleos Familiares, expedida por el área social de fecha 17 de marzo de 2025.

Testimoniales

- Ampliación de hechos rendida por la solicitante en fecha 13 de agosto de 2024.
- Declaración testimonial rendida por la señora [REDACTED] en fecha 31 de enero de 2025.

Aportadas por las entidades.

- Oficio de respuesta 2024214009969572, de fecha 4 de diciembre de 2024, mediante el cual DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, remite la siguiente información: "Se informa que se realizó la consulta en los sistemas de información en donde se evidenció que los relacionados en el oficio enviado, no parecen con presentación de declaraciones tributarias desde el año 2006 hasta la fecha"
- Oficio de respuesta 202421400995782, de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante el cual DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, remite la siguiente información: "Le informamos que, luego de verificado en bases de datos se observó que los ciudadanos [REDACTED] efectivamente no reportan saldos de obligaciones asociadas, quiere ello decir que no tienen registros de presentación de declaraciones tributarias del orden nacional (entre ellas la de renta). De otra parte, los ciudadanos [REDACTED] no cuentan con registro en el RUT."

RT-RG-MO-05
V3

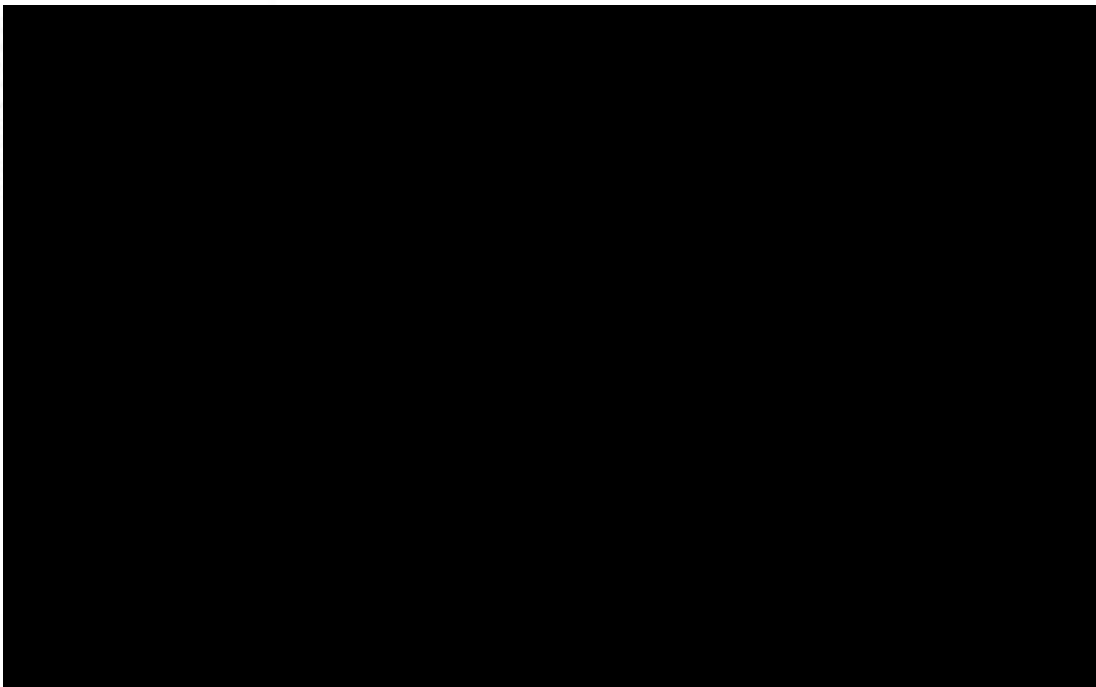
Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño, Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio de respuesta 202421400995732, de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante el cual CEDENAR, remite la siguiente información:



- Oficio de respuesta 202421400995782, de fecha 16 de diciembre de 2024, mediante el cual FONDO NACIONAL DEL AHORRO, remite la siguiente información: "le informamos que al consular el sistema los números de identificación asociados en su escrito, no se evidencia que las personas se encuentren vinculada a esta Entidad por alguno de nuestros productos Cesantías y/o Ahorro Voluntario. Igualmente, no han sido beneficiarias de subsidio familiar de vivienda a través del FNA:

ID	SOLICITANTE	CEDULA DE CIUDADANIA	OBSERVACION
1120469			No es afiliado al FNA por ningún producto (cesantías y/o AVC), se anexa certificado, ni se le ha otorgado subsidio de vivienda rural o urbana
1120469			No es afiliado al FNA por ningún producto (cesantías y/o AVC), se anexa certificado, ni se le ha otorgado subsidio de vivienda rural o urbana
1120469			No es afiliado al FNA por ningún producto (cesantías y/o AVC), se anexa certificado, ni se le ha otorgado subsidio de vivienda rural o urbana
1120489			No es afiliado al FNA por ningún producto (cesantías y/o AVC), se anexa certificado, ni se le ha otorgado subsidio de vivienda rural o urbana
1120501			No es afiliado al FNA por ningún producto (cesantías y/o AVC), se anexa certificado, ni se le ha otorgado subsidio de vivienda rural o urbana
1120501			No es afiliado al FNA por ningún producto (cesantías y/o AVC), se anexa certificado, ni se le ha otorgado subsidio de vivienda rural o urbana
1120518			No es afiliado al FNA por ningún producto (cesantías y/o AVC), se anexa certificado, ni se le ha otorgado subsidio de vivienda rural o urbana

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. **RN 00258 de 31 de marzo de 2025**: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Oficio de respuesta 202421401018352, de fecha 23 de diciembre de 2024, mediante el cual COMFAMILIAR DE NARIÑO, remite la siguiente información: *"Revisado nuestro sistema para la entrega del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social – FOVIS con recursos de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, se verificó que de las cédulas que aparecen en los registros enviados ninguno se encuentra con subsidio asignado por parte de esta Corporación. Además, se realizó el cruce de cédulas en la página del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se encontró que los siguientes hogares NO son beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda por parte de otra entidad."*

IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES
[REDACTED]	

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1 LA CALIDAD JURÍDICA DE EXPLOTADORA DE BALDIOS DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

Vínculo existente entre la señora [REDACTED] y el predio objeto de solicitud sin denominación al momento del desplazamiento.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución se requiere tener una relación con el predio como propietario, poseedor o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisitos que serán analizados de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa.

Que la señora [REDACTED] y el predio objeto de solicitud sin denominación, ubicado en la vereda Pindales, del corregimiento Centro estratégico Espriella, del Municipio de Tumaco, en el Departamento de Narino. En lo que respecta a la relación de titularidad con el inmueble objeto de restitución, fue adquirido de manera informal, por la solicitante a su padre el señor [REDACTED] el año 2008 aproximadamente.

Se tiene adicionalmente, que la reclamante no tiene conocimiento de documentos que acrediten la formalización de la propiedad.

Con base en los indicios destacados, el área catastral realizó actualización del Informe Técnico Predial, emitiéndolo en fecha el 3 de marzo de 2025, el cual corroboró parte de la versión predominante narrada por el solicitante.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial, Nariño >
 Dirección Territorial Nariño, Calle 20 A 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co/Secretaria e-mail: URT@Restitucion.gov.co

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los conceptos de la información catastral, registral y consultas en bases de datos de INCORA/INCODER /ANT se muestran a continuación:

(...) CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL.

"Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] se evidencia que no se inscribe información catastral a su nombre, de manera que continúa la búsqueda por las personas relacionadas con la tradición del predio mencionadas en la ampliación de declaración rendida el 13 de agosto del 2024, consultando a nombre del señor [REDACTED] (padre de la solicitante), sin encontrar predios relacionados, de igual manera se consultó por el señor [REDACTED] (anterior propietario del predio de mayor extensión), con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] encontrando el registro de un inmueble identificado con el código catastral 52-835-00-01-00-00-0068-0126-0-00-00-0000, con dirección Pindal, sin registro de folio de matrícula, que de acuerdo a su ubicación geográfica no presenta relación con el inmueble solicitado para restitución, también se identificó el predio con cedula catastral 52-835-00-01-00-00-0068-0009-0-00-00-0000, sin folio de matrícula, con dirección Pindal, el cual según lo informado por la solicitante, este inmueble es el que se relaciona con la solicitud. Las consultas son del 26 de noviembre de 2024, puesto que el municipio de Tumaco, en el departamento de Nariño se encuentra actualmente en proceso de actualización y consolidación catastral. En consecuencia, la página de trámites y servicios del IGAC no está habilitada para realizar consultas relacionadas con este municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar el análisis cartográfico con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, evidenciando que se sobrepone con el predio identificado con el código catastral 52-835-00-01-00-00-0068-0009-0-00-00-0000, inmueble denominado Pindal, inscrito a nombre de [REDACTED] identificado con CC [REDACTED] no obstante y debido a la similitud del nombre mencionado en la tradición del inmueble, se verificó a través de la cédula relacionada en la consulta y ficha predial, en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, corroborando que corresponde a [REDACTED] misma persona referida por la reclamante como el propietario anterior del inmueble de mayor extensión de manera que esta inconsistencia se atribuye a que se presenta un error en el apellido registrado en la base de datos vigente del IGAC.

De esta manera que se logra establecer que el predial identificado con el código catastral 52-835-00-01-00-00-0068-0009-0-00-00-0000, proviene el solicitado para restitución de acuerdo a la información determinada en la consulta catastral, donde se denomina Pindal y se ubica en el municipio de Tumaco, Centro Estratégico Espriella, vereda Pindales, registra un área de terreno de 7 ha + 7171 m² y construida de 60 m², no reporta matrícula inmobiliaria, información que se logra constatar en la ficha predial, solicitada mediante oficio con radicado No. 202421401116221, y respondiendo con No. 202421401108811, en la cual se determina que en la clave de título 1 se registra a [REDACTED] in embargo, en la justificación de derecho de propiedad o de la posesión del predio, no se determinan anteriores titulares ni tampoco se relaciona algún registro, como se evidencia en la copia del documento anexo. En

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

relación con este predio, antes de que el municipio se retirara de la base de datos de consulta, se solicitó a la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la copia de las fichas prediales correspondientes.

Por lo tanto, y una vez identificado el predio de mayor extensión 52-835-00-01-00-00-0068-0009-0-00-00-0000, denominado Pindal, relacionado con el predio objeto de inscripción en el Registro de Tierras, se identifican los siguientes colindantes catastrales, utilizando como referencia la base predial de IGAC, del municipio de Tumaco, cuya vigencia es del año 2014, haciendo salvedad de que dichos titulares pudieron haber cambiado en la actualidad:

Norte: Código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0075-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED]

Este: Código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0134-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED] el código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0006-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED] Perea con C.C. [REDACTED]

Sur: Código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0007-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de Neilo Américo Angulo Castillo y con el código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0012-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED]

Oeste: Código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0014-0-00-00-0000, denominado La Esperanza, a nombre de [REDACTED] con folio de matrícula No. 252-12525, con código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0015-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED] con C.C. [REDACTED] con código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0016-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED] con código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0017-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED] con código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0018-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED] y con el código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0047-0-00-00-0000 denominado La Vega, a nombre de [REDACTED]

De manera que una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (0 Ha + 0126,1 m²), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral (7 Ha + 7171 m²), se estimaría de 7 ha + 7045 m², siempre y cuando la sentencia de restitución acoja la pretensión del reclamante.

Cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (70 m²) y el área georreferenciada (126,1 m²), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante), quien identificó los linderos y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 126,1 m², la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras."

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño, Calle 204 23 56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co | @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL.

"Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro del municipio de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encuentra información relacionada que permita vincular el predio objeto de solicitud, por lo cual, se procede a realizar la consulta registral por nombres y apellidos de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración del 13 de agosto del 2024). [REDACTED] padre de la solicitante), del cual no arrojo resultados; también se realizó la consulta a nombre de [REDACTED] anterior propietario del predio de mayor extensión), con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] el cual registra un predio denominado [REDACTED] con folio de matrícula No. 252-12123 y cedula catastral No. 52-835-00-01-00-00-0068-0121-0-00-00-0000, que por su ubicación se logró determinar que dista del predio solicitado en restitución y por ende no guarda ninguna relación con la solicitud. Las consultas anexas a este informe son del 11/03/2025.

Cabe mencionar que dentro del análisis catastral con el polígono georreferenciado por La UAEGRTD y la base predial del IGAC, se logra determinar que el inmueble solicitado, presenta vínculo con el código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0009-0-00-00-0000; sin embargo, se logra verificar que tanto en la consulta catastral, como en la ficha predial no se presenta antecedente registral.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, dando respuesta mediante el oficio radicado 2522025EE000099 del 27 de febrero de 2025, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30175, que en la anotación No. 1 del 10/02/2025, mediante la resolución RÑ 00935 del 15/10/2024, se establece una IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011, de naturaleza jurídica 0934, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACIÓN. Anotación No. 2 del 10/02/2025, mediante la resolución RÑ 00935 del 15/10/2024, se establece una medida de PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, de naturaleza jurídica 4006, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACIÓN."

(...) CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA INCODER - ANT

"Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, dando respuesta mediante el oficio radicado 2522025EE000099 del 27/02/2025, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30175.

Asimismo, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] consulta que no arrojó resultados; finalmente se consultó por el nombre del señor [REDACTED] (anterior propietario del predio de mayor extensión), con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] consulta que permitió identificar los siguientes predios: inmueble denominado Sofonías, con área de 4,0500 ha, resolución No. 87 del 01/03/1975; inmueble Castro, con área de 12,0500 ha, resolución No. 2854 del 01/10/1981; inmueble Carlos Sofonías, con área de 5,1000 ha, resolución No. 1091 del 01/05/1991; inmueble Olave, con área de 0,6800 ha, resolución No. 86 del 01/03/1975; inmueble Nueva Fortuna, con área de 6,0200, resolución No. 2840 del 01/10/1981; predios que no se asocian a la solicitud. Consultas anexas del 26/11/2024 y 16/12/2024, puesto que el aplicativo no está en funcionamiento." (Tomado de Informe Técnico Predial).

Se tiene entonces, consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Tumaco (Nariño) por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre relacionados con esta solicitud, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en las manifestaciones verbales y que realizada dicha búsqueda no se encontró predio alguno inscrito en el catastro municipal.

En conclusión y en razón a que en el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de la matrícula inmobiliaria y que el solicitante tampoco adjunto información relacionada con el registro, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, cédulas, del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslativos de dominio según información documental suministrada por la solicitante en el aplicativo de consulta de la Súper Intendencia de Notariado y Registro y realizada dicha búsqueda no se encontró información, por lo tanto se concluye que el predio no cuenta con antecedente registral.

Es así que, una vez revisadas todas las pruebas citadas, es posible determinar que el predio pretendido por la señora [REDACTED] momentos previos al proceso de inscripción en el Registro de Tierras no tenía antecedentes registrales, y que sobre este no se adelantó ninguna actuación encaminada a solicitar la adjudicación de la propiedad, características que demuestran que nos encontramos ante un predio de connotación baldía.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló que:

"(...) careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" (...) "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"*¹⁸

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema mencionó que:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"(..."

Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (...) sino de inscripción de personas con derechos reales;" luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado por se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que 'hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio (...)." ¹⁹

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se hace posible concluir que si el inmueble cuya restitución se reclama carece de antecedentes registrales o inicia con falsa tradición, se presume baldío; no obstante, ello tal presunción admite prueba en contrario y por tanto puede desvirtuarse demostrando que ha salido de la esfera de dominio del Estado.

El análisis adelantado hasta este momento y aplicado al caso en estudio permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío, habida cuenta que carece de antecedentes registrales, y por tanto es presumible que el/la señor(a) [REDACTED] ostenta la calidad de OCUPANTE, EXPLOTADORA DE BALDIOS sobre el predio solicitado, ubicado en la vereda Pindales, del municipio de Tumaco (N).

Sin perjuicio de lo anterior, para obtener la identificación registral del predio objeto de restitución de tierras, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco para que aperture una matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, de conformidad con el numeral 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015. En respuesta la ORIP de Tumaco informó que fue aperturada la matrícula inmobiliaria número **252-30175**.

ACTOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL INMUEBLE RECLAMADO

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017, Rad.: 70001-22-14000-2016-00190-01 (STC50 11-20 17)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El predio al momento de los hechos victimizantes, es decir, hacia los años 2008, 2020 y 2022, se encontraba dedicado como su lugar de vivienda.

En ampliación de hechos de fecha 13/08/2024, se reconoce como dueña del inmueble. Textualmente reseñó en su injurada:

"(...) PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución? CONTESTÓ: Estoy solicitando un predio sin denominar donde se ubica mi casa. PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? CONTESTÓ: el predio me lo regaló mi papá [REDACTED] eso hace más de 15 años. Eso fue verbal. Apenas solicite el título, llego una entidad acá y nos dijeron que eran para titular los predios las fincas, eso fue hace como cuatro o cinco meses. PREGUNTA: ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento? CONTESTÓ: No, todo fue verbal. PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación)? CONTESTÓ: ahí era mi casa, mi casa en esa época en el primer desplazamiento era de madera una chocita pequeña, en el desplazamiento de 2020 le estaba poniendo ladrillo ya la estaba construyendo en material, en el desplazamiento de 2022 ya había terminado de colocar el material y así está ahora pero sin repellar está en obra negra. PREGUNTA: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. CONTESTÓ: cuando mi padre me dio el predio era sembrado de caña de árboles frutales, yo lo adecué para construir la casa y construí la casa. PREGUNTA: Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. La propiedad, posesión ocupación ha sido pública, pacífica e interrumpida? CONTESTÓ: No nadie. u PREGUNTA: Realizó alguna denuncia por hechos que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución. CONTESTÓ: Sí, creo que sí a la Unidad de víctimas y alcaldía pero cuando hay desplazamientos es el líder social quien denuncia los hechos de desplazamiento. PREGUNTA: Sírvase informar si ¿ha tenido problemas con los colindantes de ese predio? CONTESTÓ: No (...)

Adicionalmente, para el presente asunto, se cuenta con dos declaraciones testimoniales, la primera suministrada en fecha 02/10/2024, por la señora [REDACTED] declaración que guarda concordancia con lo manifestado por la petente. Al respecto informo en su testimonio ante los colaboradores de la UAEGRTD – Territorial Nariño, lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: ¿Usted conoce al/la solicitante?, ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones? CONTESTÓ: Sí, desde que era bebé la conozco. PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño (a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso que aplique)? CONTESTÓ: Sí, el sitio dónde tiene la casa es de ella. PREGUNTA: ¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el

RT-RG-MD-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño, Calle 20 # 23-56 tel. 3113614804 - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predio? CONTESTÓ: Aquí en Pindales. PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento) CONTESTÓ: Se lo regaló el papá [REDACTED] de lo que yo tengo más o menos unos 15 años que se lo dio, eso fue así de palabra no más. PREGUNTA: ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda) CONTESTÓ: Ella de lo que se lo regaló con esfuerzo empezó a hacer su casa, solamente tenía la casa. PREGUNTA: ¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio? CONTESTÓ: Sí, claro. PREGUNTA: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo? CONTESTÓ: Siempre de vivienda. PREGUNTA: Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución. CONTESTÓ: No, nunca. PREGUNTA: ¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida? CONTESTÓ: Sí, solo ha salido por los desplazamientos. PREGUNTA: ¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud? CONTESTÓ: No, nunca, la que pega ahí es [REDACTED] ella es colindante y es la líder de nosotros. (...)”

En segundo lugar, se cuenta con la declaración testimonial de fecha 31/01/2025, brindada por la señora [REDACTED] declaración que guarda concordancia con lo manifestado por la petente. Al respecto informo en su testimonio ante los colaboradores de la UAEGRTD – Territorial Nariño, lo siguiente:

“(…) PREGUNTA: ¿Usted conoce al/la solicitante [REDACTED]? ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones? CONTESTÓ: Si señora, la conozco como hace 20 años, es vecina acá al lado mío. PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso que aplique)? CONTESTÓ: Si señora. PREGUNTA: ¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio? CONTESTÓ: En la vereda de Rindales, al lado de la vivienda de mis hijas, aquí al lado de mi casa. PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento) CONTESTÓ: Herencia, se lo regaló el papá de ella [REDACTED] eso fue hace más de unos 14 años, aproximadamente que él se lo dio, en el 2020 ella ya tenía el predio, en el 2022 ella ya también lo tenía y en el 2008 ella ya tenía el ranchito. PREGUNTA: ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda) CONTESTÓ: Un predio de vivienda, ella tiene la vivienda allí. PREGUNTA: ¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento? CONTESTÓ: Ella, ya el papá le había dado el sitio. PREGUNTA: ¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio? CONTESTÓ: Si señora, la gente de la comunidad sabe que ella es la dueña, y el papá que se lo dio está vivo. PREGUNTA:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución. CONTESTÓ: Que yo me dé cuenta ninguna. PREGUNTA: ¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida? CONTESTÓ: Claro, tranquila pacífica porque ella es la dueña, es la propietaria. PREGUNTA: ¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud? CONTESTÓ: No porque ella colinda con el papá y con nosotros. (...)"

El análisis adelantado hasta este momento y aplicado al caso en estudio permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío, habida cuenta que carece de antecedentes registrales, y por tanto es presumible que la señora [REDACTED] ostenta la calidad de EXPLOTADORA DE BALDIOS sobre el predio reclamado, ubicado en el vereda Pindales del municipio de Tumaco (N). En ese orden de ideas, se puede deducir que la relación jurídica existente entre el accionante y la porción de terreno objeto de reclamación es de **ocupación**, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicio de transferencia de la propiedad, se infirió tal calidad, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994, modificados por el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, que a su vez fue modificado por el artículo 57²⁰ de la Ley 2294 de 2023, de la siguiente manera:

Requisitos para la adjudicación de predios baldíos:

- a) **Poseer un patrimonio neto que no exceda de diecinueve mil ciento cuarenta y cinco coma cincuenta y dos (19.145,52) Unidades de Valor Básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras:** De acuerdo a lo informado por la víctima en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha 13 de agosto de 2024, el patrimonio del/la señor (a) no supera los \$209.662.589,52 pesos colombianos, pues sus ingresos mensuales provienen del trabajo en agricultura.
- Adicionalmente se cuenta con Oficio de respuesta 202421400995782, de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante el cual DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, remite la siguiente información: "Le informamos que, luego de verificado en bases de datos se observó que los ciudadanos [REDACTED] efectivamente no reportan saldos de obligaciones asociadas, quiere ello decir que no tienen registros de presentación de declaraciones tributarias del orden nacional (entre ellas la de renta). De otra parte, los ciudadanos [REDACTED]"

²⁰ ARTÍCULO 57. Modifíquese el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO GRATUITO. (...) 1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras. (...)

Notas de vigencia: "A partir del 1 de enero de 2024 las referencias en salarios mínimos o en valores en UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", publicada en el Diario Oficial No. 52 400 de 19 de mayo de 2023" <https://uvb.com.co/#uvb-2024>. El valor de la UVB para 2024 será de \$10.951 pesos colombianos, según comunicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 21 de diciembre de 2023 (...)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no cuentan con registro en el RUT."

b) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo:

Al respecto, cabe señalar que tras consultas realizadas a la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR–, y a la ANT, en su Dirección Nacional y Territorial Nariño, no se encontraron registros con nombre y número de cedula de la solicitante, de igual forma la solicitante refirió que no le han sido adjudicados terrenos, que posee únicamente un predio. Adicionalmente y revisando el aplicativo de registro de tierras, la solicitante reporta una solicitud identificada de la siguiente manera:

ID	SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACION	AREA GEORREFERENCIADA	ESTADO
1120469		SIN DENOMINACIÓN	TUMACO, VEREDA PINDALES	125,1 mts²	ESTUDIO FORMAL

Ahora bien, de acuerdo a la Resolución 041 de 24 de septiembre de 1996, emanada por el INCODER, artículo 21, se puede concluir que la suma de las áreas atrás descritas no suma más de 48 hectáreas, límite inferior de la UAF (Unidad Agrícola Familiar). A su tenor la citada norma reza:

“(…) ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2. LLANURA DEL PACÍFICO

Extensión aproximada de 519.000 has. Se localiza al oriente de la zona de manglares y una línea que parte en el límite, entre los municipios de Ricaurte, Barbacoas y Tumaco, en la frontera con la República del Ecuador, pasa por el sector de la Guacayana hasta la cuenca baja del río Patía, que hace parte de esta zona, terminando en los límites entre los municipios de El Charco, Maguí y Olaya Herrera.

Nariño: parte de los municipios de Santa Bárbara de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Maguí, Francisco Pizarro, Roberto Payán, Barbacoas y Tumaco.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango entre 38 a 48 hectáreas.

Como se observa, el área de los predios reclamados por el solicitante no superan la Unidad Agrícola Familiar que para esta zona corresponde a una UAF máxima de 48 hectáreas para el municipio de Tumaco.

c) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:

Al respecto, cabe señalar que la UAEGRTD se realizaron las consultas respectivas en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, verificando que con el número de identificación del solicitante No se encontraron resultados.

RT-RG-MD-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- d) **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:**

La UAEGRTD consultó la plataforma de la página web de la Policía Nacional, en la que se reporta que la solicitante y su compañero permanente, al momento de los hechos victimizantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades.

- e) **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:**

De acuerdo a lo informado por la víctima en su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha 13 de agosto de 2024, el mismo no ha sido declarado como ocupante indebido de tierras ni se encuentra en curso en algún proceso de esta naturaleza.

Con lo anterior, es dable señalar que la señora [REDACTED] inició la ocupación del predio y realización de mejoras desde el año 2007 aproximadamente y se vio obligada a interrumpir dicha ocupación en los años 2008, 2020 y 2022 a raíz de los hechos de violencia que azotaron al municipio y que se encuentran debidamente sustentados en el presente Acto Administrativo. Con esto, es viable concluir que las condiciones para la adjudicación que exige la normatividad transicional que soporta el proceso de Restitución de Tierras, fueron efectivamente cumplidas al ocupar el inmueble por más de once años, ejerciendo sobre el mismo, actos de señor y dueño públicamente reconocidos conforme con las pruebas practicadas.

9. CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de la señora [REDACTED] y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que el/la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

1. Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985²¹, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

21 De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
2. El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
 3. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
 4. Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

1. Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
2. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
3. No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros²².
4. Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

10.1 HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

La señora [REDACTED], en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción al registro acerca de los hechos victimizantes que motivaron su desplazamiento y el abandono del fundo reclamado en restitución, indica que se remontan al año 2008 y se repitieron en los años 2020 y 2022 como consecuencia de presiones y amenazas directas a su persona de parte grupos armados ilegales.

Al respecto en declaración de fecha 13 de agosto de 2024 manifestó:

"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.

²² Serán considerados víctimas directas: por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTÓ: en el primer desplazamiento fue por una amenaza masiva nos tocó salir a la vereda completa, en el segundo también fue lo mismo por amenazas y en el tercero fue pero pro que perdi mi pareja. **PREGUNTA:** Sirvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia dónde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. **CONTESTÓ:** Si, de los dos desplazamientos y por conflicto armado, yo Sali desplazada en los 2008,2020 y 2022 todas de aquí de Pindales, los dos primeros desplazamientos fueron amenazas masivas que salió toda la vereda prácticamente, 2008 Sali a Tumaco llegue a la Alcaldía de Tumaco a un albergue, allá estuvimos como 15 días, la verdad Sali de ahí porque estaba a punto de dar a luz me llevaron a casa de una tía en Tumaco mismo allá estuve como ocho días, retome al mes otra vez al predio el desplazamiento del 2020 Sali desplazada a Medellín allá llegamos a un albergue también allá estuve como tres meses y medio o tres meses y el desplazamiento de 2022 hubo un acto de violencia asesinaron a mi marido a dos personas más hubieron tres asesinatos llegaron de noche a un bailadero tirando bala mi casa queda a lado del bailadero yo escuche todo mi marido estaba ahí en ese lugar, él no tenía amenazas el no pertenecía a ningún grupo hasta hoy desconozco los motivos por los cuales atentaron contra la vida de mi marido, por ese temor decidimos irnos nos fuimos a Pereira, se desplazó casi toda la vereda también, en Pereira permanecemos tres meses también en un albergue que nos enviaron desde acá de la Alcaldía (...)"

Sobre el particular, se cuenta con declaración testimonial, rendida por la señora [REDACTED] quien ante esta territorial el 02/10/2024 manifestó:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTA:** ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** Pues los tres desplazamientos que ella tuvo, en los dos está incluido casi toda la vereda. **PREGUNTA:** ¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante? **CONTESTÓ:** 2009 o 2008 quedó en los papeles, el otro 2022 más o menos, del otro la fecha no la tengo, pero fue antes del 2022, que ella llegó y otra vez salió. **PREGUNTA:** ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento? **CONTESTÓ:** 2008 - 2009: Vivía con la hija mayor y estaba en embarazo de la que tiene 15 años ahora. 2022: Ahí vivía ya con la niña de 15 años y la otra última estaba en embarazo, la que va a cumplir 3 años. Ella tiene tres hijas, pero ahora en el núcleo vive con dos, la otra hija se llama [REDACTED], ella es la mayor, ella es independiente. **PREGUNTA:** ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién? **CONTESTÓ:** 2008 - 2009: Nosotros todos salimos al municipio de Tumaco, todo el mundo porque hubo desplazamiento masivo, llegamos al coliseo. 2022: De aquí nos fuimos a Pasto, juntos otra vez y ahí en Pasto como habíamos demasiados y albergues no había, entonces nos mandaron, pues nos dieron a escoger y unos se quedaron en Pasto y otros se fueron a Pereira. **PREGUNTA:** ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión? **CONTESTÓ:** Ella tuvo tres desplazamientos, de uno no me acuerdo la fecha, el primero entre 2008 y 2009 y el último en el 2022. (...)"

Adicionalmente, se cuenta con declaración testimonial, rendida por la señora [REDACTED] quien ante esta territorial el 31/01/2025 manifestó:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** Si señora, fue víctima ha tenido tres

RT-RG-MD-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño, Calle 20 4 25-55 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desplazamientos. **PREGUNTA:** ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** En el 2008 por amenaza y por temor, en el 2022 porque le mataron al marido [REDACTED] y el del 2020 se fue por amenazas a Medellín. **PREGUNTA:** ¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante? **CONTESTÓ:** 2008, 2020 y 2022. **PREGUNTA:** ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento? **CONTESTÓ:** En el 2008 vivía con [REDACTED] la hija mayor que vivía con ella en ese entonces que ahora vive sola y estaba en embarazo de [REDACTED] que nació en el desplazamiento del 2008; en el 2020. Vivía solo con [REDACTED] marido, a él todavía no lo habían matado, y en el 2022 estaba con [REDACTED]. **PREGUNTA:** ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién? **CONTESTÓ:** En el año 2008 se desplazó de Rindales al coliseo de Tumaco en un desplazamiento masivo que tuvo la comunidad; en el 2020, se desplazó con [REDACTED] el marido, salió a Medellín; y en el 2022, ya estaba con [REDACTED] y se desplazó en el masivo de las 59 familias hacia Pasto y después hacia la ciudad de Pereira y estuvimos cuatro meses en Pereira. **PREGUNTA:** ¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante? **CONTESTÓ:** Grupos al margen de la ley **PREGUNTA:** ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión? **CONTESTÓ:** Tres veces. (...)"

10.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO

La señora [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Tumaco (Nariño), ha sido víctima de tres desplazamientos, el primero según relató ocurrido en el año 2008, de la vereda Pindales, debido a que grupos armados al margen de la ley, ingresaron a la vereda y desplazaron a muchos de los residentes, entre ellos la solicitante, quien tuvo que salir desplazada hacia el casco urbano del municipio de Tumaco, permaneciendo en el albergue por unos quince días para luego retornar a su predio en la vereda Pindales.

El segundo hecho ocurrido en el año 2020, también de la vereda Pindales con ocasión de amenazas provenientes de grupos armados, quienes obligaron a desplazar a gran parte de los habitantes de la vereda, en esta oportunidad salió desplazada a la ciudad de Medellín, llegando a un albergue, donde permaneció por espacio de tres meses y medio para luego retornar al predio en la vereda Pindales. El último hecho victimizante sufrido, ocurrió en el año 2022, debido a que grupos armados que ingresaron a una discoteca de la vereda y asesinaron a varias personas, entre ellas a su compañero permanente el señor [REDACTED] por temor de que pudieran atentarse contra su vida e integridad se ve obligada a desplazarse a la ciudad de Pereira, allí permanecieron tres meses en un albergue para luego retornar a su predio en la vereda Pindales.

Además, si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado. En este caso cabe indicar que que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, se tiene que la solicitante se encuentra asociado a tres registros de hechos victimizantes, el primero de ellos por desplazamiento forzado masivo ocurrido en fecha 10/06/2008 en el municipio de Tumaco, con estado incluido. El segundo por desplazamiento forzado individual ocurrido en fecha 10/10/2020 en el municipio de Tumaco, Nariño con estado incluido. El tercero por desplazamiento forzado masivo ocurrido en fecha 01/07/2022 en el municipio de Tumaco, Nariño con estado incluido información que guarda coincidencia con lo manifestado por la víctima y los testimonios.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10.3 SOBRE LA CALIDAD DE LEGITIMIDAS DE LAS HIJAS DE LA SEÑORA ESTEYDY LANDAZURI CORTES

Están legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras las personas que cumplen las condiciones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es:

- El titular directo del derecho a la restitución de tierras, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 75 de la mentada norma.
- El o la cónyuge, el compañero o la compañera permanente del titular, al momento de los hechos victimizantes.
- Los llamados a suceder de las personas indicadas anteriormente, si fallecieron o se encuentran desaparecidas.

Para el caso en concreto, tal como se mencionó en párrafos anteriores, el hecho victimizante sufrido en el año 2022, se debió a que grupos armados que ingresaron a una discoteca de la vereda y asesinaron a varias personas, entre ellas a su compañero permanente [REDACTED]

Una vez revisadas las copias de los registro civiles correspondientes a [REDACTED], se observa que todas son hijas de la señora [REDACTED], pero únicamente la primera es hija del señor [REDACTED], así las cosas, quien está llamada a suceder al fallecido compañero permanente de la solicitante es [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 1040 del Código Civil.²³

Empero lo anterior, es menester reiterar que al momento del primer hecho victimizante del año 2008, su grupo familiar estaba conformado por su hijo [REDACTED]

Para el año 2020, el grupo familiar se encontraba conformado por su compañero permanente el señor Jaminson Cortes Cortes y sus dos hijas [REDACTED]

Para el año 2022 su grupo familiar lo conformaban su compañero permanente el señor [REDACTED]

Así las cosas, tanto la solicitante, la señora **ESTEYDY LANDAZURI CORTES**, como sus hijas: **KIANA JHOARY CORTES LANDAZURI**, **YORLANIS ANGULO LANDAZURI**, **CLAUDIA MELISSA LANDAZURI LANDAZURI** y su compañero permanente para el año 2022, el señor **JAMINSON CORTES CORTES** fueron víctimas de los desplazamientos forzados ocurridos en los años 2008, 2020 y 2022, lo cuales se encuentran enmarcados dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Que por las razones expuestas la señora [REDACTED] deben ser inscritos en el RTDAF.

²³ Artículo 1040, Código Civil, Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

11. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID 1120469
Departamento: NARIÑO
Municipio: TUMACO
Vereda: PINDALES
Corregimiento: CENTRO ESTRATEGICO ESPRIELLA
Nombre o Dirección del predio: "SIN DENOMINACIÓN"
Tipo de predio Urbano ___ Rural X

Matricula Inmobiliaria	252-30175, folio aperturado
Área registral	126,1 mts²
Número Predial	528350001000000680009000000000
Área Catastral BD	7 has + 7171 mts²
Área Cartográfica	7 has + 7789 mts²
Área Georreferenciada* Hectáreas, +mts²	126,1 mts²
Relación jurídica de la solicitante con el predio al momento de los hechos victimizantes	OCUPANTE

10.1 COORDENADAS DEL PREDIO²⁴:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
11204691	1° 37' 16,978" N	78° 44' 32,370" W	1738098.91	4360455.65
11204692	1° 37' 17,082" N	78° 44' 32,188" W	1738102.12	4360461.31
11204693	1° 37' 17,618" N	78° 44' 32,572" W	1738118.70	4360449.44
11204694	1° 37' 17,508" N	78° 44' 32,733" W	1738115.33	4360444.41
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas Colombia Origen Nacional	

10.2 LINDEROS DEL PREDIO²⁵:

24 Tomado de informe Técnico Predial

25 Tomado de informe técnico predial

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 11204694 (1738115.33 N; 4360444.41 E) en línea recta, en dirección noreste hasta llegar al punto 11204693 (1738118.70 N; 4360449.44 E) con Edna Angulo, en una distancia de 6,05 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 11204693 (1738118.70 N; 4360449.44 E) en línea recta, en dirección sureste hasta llegar al punto 11204692 (1738102.12 N; 4360461.31 E), con predio de Claudia Melisa Landazuri en una distancia de 20,39 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 11204692 (1738102.12 N; 4360461.31 E) en línea recta, en dirección suroeste hasta llegar al punto 11204691 (1738098.91 N; 4360455.65 E) con vía pública, en una distancia de 6,51 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11204691 (1738098.91 N; 4360455.65 E) en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 11204694 (1738115.33 N; 4360444.41 E) con Angeli Xiomara Camacho Castillo, en una distancia de 19,89 mts.

10.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA²⁶:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k100	No Presente	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos comunitarios Titulados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presente	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

²⁶ Tomado de informe técnico predial

RT-RG-MD-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_01_30_Verificar_Visor_Corline_Info_PNN_RUNA_P_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas, Rondas hídricas. Escala: 1:200 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*) Verificar con ITG	El Predio No Colinda con recurso hídrico, información que se verifica en el ITG actualizado el 15/11/2024.	No Presenta	
Parámos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Parámos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Parámos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >

Dirección Territorial Nariño, Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburl_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales		
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Subcontrato_2025_01	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta sobreposición con la solicitud minera vigente, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_01	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra sobre Solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_01	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Area_indigena_Restringida_2025_01	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_01	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de inversión del estado, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_01	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_01	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO presenta sobreposición con capa de áreas susceptibles a minería información consultada en la capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_01	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO se encuentra afectado por Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_01	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Contratos_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Contratos_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Evaluación Técnica		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
 Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
[@URRestitucion](http://www.urt.gov.co/seguros/en)

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Contratos_Tierras_2024_11_27		
Área Disponible	El predio si se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Contratos_Tierras_2024_11_27	Si Presenta	100%
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Contratos_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Contratos_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Contratos_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Trámite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Trámite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Contratos_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Contratos_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación			
Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S, E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión			
Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S, E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición transmisión de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado de fecha 15/11/2024.	No Presenta	0
Distribución			
Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S, E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energía según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado de fecha 15/11/2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE

TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
------------------------	---------------------	---------------	--------------------

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*) Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburl_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado de fecha 15/11/2024.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*) Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográfica gdburl_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado de fecha 15/11/2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: 1:25.000 Fuente: ANI e INVIAS (*) Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburl_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no identificadas.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:100.000 Fuente: CLOPAD, Corporación es Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal (*) Verificar con ITG	De conformidad con el Mapa No. 9 de amenazas naturales, documento denominado Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Tumaco que está vigente, en el predio no hay presencia de algún tipo de amenazas. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 A 1 Fuente: DAICMA (*) Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburl_ctm12.hist.Map_Muse_2025_02_28	No Presenta	0
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 21/03/2025

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El predio Si presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburl_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburl_ctm12.gis.Solicitudes"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño, Calle 20 4 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co/Signaos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El predio Si presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_POET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra. Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra' como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental
Áreas de Intervención Étnica Decretos Ley 4833 y 4635 de 2011	No Presenta	Comunidad indígena La Montaña del pueblo de los Pástos. Son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11"
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017"
Otra		

RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

"(...)0. Actualización ITP (Opcional) El presente Informe Técnico Predial constituye una actualización del informe elaborado el 03 de marzo de 2025, con ID de documento 6155798, por la profesora [REDACTED]. Durante este proceso, el área jurídica emitió la Resolución No. 00226 de 21 de marzo de 2025, debido a que, en la etapa de análisis previo, se identificaron personas legitimadas con derecho sobre el inmueble solicitado, vinculando los ID 1129035, 1129041 y 1129043, los cuales fueron acumulados al predio sin denominar (ID 1120469), dado que las solicitudes relacionadas corresponden al mismo predio. Adicionalmente, se incluyen y actualizan los conceptos catastral y registral, las consultas institucionales con el IGAC, SNR y ANT, y se han realizado las sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

"La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] solicita la restitución de un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Tumaco, corregimiento de Llorente, vereda Pindales, denominado ""Sin denominar"", del cual requiere 0,0070 hectáreas. Según la ampliación de declaración proporcionada por la solicitante el 13 de agosto de 2024, el predio fue adquirido verbalmente como un regalo de su padre, el señor [REDACTED] hace aproximadamente 15 años. La solicitante no cuenta con documentos que respalden la titularidad del predio, ya que la transferencia se realizó de palabra.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025. "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La señora [REDACTED] describe los linderos del predio de la siguiente manera: al fondo, colinda con [REDACTED] al lado derecho, con su padre, [REDACTED] al lado izquierdo, con Inés Amanda Castillo; y al frente, con la carretera. Señala que el predio se originó a partir de uno de mayor extensión, propiedad de su padre, el cual tampoco tiene nombre. Este predio de mayor extensión fue adquirido por el señor [REDACTED] ante compra a [REDACTED] hace aproximadamente 36 años o más. La solicitante afirma ser la única titular de derechos sobre el predio.

Actualmente, en el predio se encuentra construida la vivienda de la señora Landázuri, hecha de ladrillo, sin repello, en estado de obra negra. Al momento de recibir el terreno, este estaba sembrado con caña y árboles frutales, los cuales fueron removidos para adecuarlo a la construcción de la vivienda. La solicitante aclara que la edificación fue realizada con recursos propios. Hasta la fecha, no ha pagado impuestos prediales ni de valorización y no ha tenido conflictos con los colindantes.

Es importante informar que, durante la etapa de análisis previo, la Dirección Territorial de Nariño incluyó los IDs: 1129035, 1129041 y 1129043 correspondientes al predio denominado sin denominar (ID 1120469), ubicado en la vereda Pindales, corregimiento de Centro estratégico Espriella, municipio de Tumaco, departamento de Nariño. Esta inclusión fue formalizada mediante la Resolución RÑ Resolución No. 00226 de 21 de marzo de 2025, en la cual se resolvió acumular los trámites administrativos previamente mencionados.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, según lo colegido por el área catastral en las actas de localización respectivas, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico."

2. Análisis de Información Catastral:

"Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] se evidencia que no se inscribe información catastral a su nombre, de manera que continúa la búsqueda por las personas

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025. "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

relacionadas con la tradición del predio mencionadas en la ampliación de declaración rendida el 13 de agosto del 2024, consultando a nombre del señor [REDACTED] (padre de la solicitante), sin encontrar predios relacionados, de igual manera se consultó por el señor Sofonías Castro (anterior propietario del predio de mayor extensión), con cedula de ciudadanía No. 2.722.107, encontrando el registro de un inmueble identificado con el código catastral 52-835-00-01-00-00-0068-0126-0-00-00-0000, con dirección Pindal, sin registro de folio de matrícula, que de acuerdo a su ubicación geográfica no presenta relación con el inmueble solicitado para restitución, también se identificó el predio con cedula catastral 52-835-00-01-00-00-0068-0009-0-00-00-0000, sin folio de matrícula, con dirección Pindal, el cual según lo informado por la solicitante, este inmueble es el que se relaciona con la solicitud. Las consultas son del 26 de noviembre de 2024 y 10/12/2024, puesto que el municipio de Tumaco, en el departamento de Nariño se encuentra actualmente en proceso de actualización y consolidación catastral. En consecuencia, la página de trámites y servicios del IGAC no está habilitada para realizar consultas relacionadas con este municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar el análisis cartográfico con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, evidenciando que se sobrepone con el predio identificado con el código catastral 52-835-00-01-00-00-0068-0009-0-00-00-0000, inmueble denominado Pindal, inscrito a nombre de Sofonías Cortez Gonzales, identificado con CC 2.722.107, no obstante y debido a la similitud del nombre mencionado en la tradición del inmueble, se verificó a través de la cédula relacionada en la consulta y ficha predial, en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, corroborando que corresponde a [REDACTED] misma persona referida por la reclamante como el propietario anterior del inmueble de mayor extensión de manera que esta inconsistencia se atribuye a que se presenta un error en el apellido registrado en la base de datos vigente del IGAC.

De esta manera que se logra establecer que el predial identificado con el código catastral 52-835-00-01-00-00-0068-0009-0-00-00-0000, proviene el solicitado para restitución de acuerdo a la información determinada en la consulta catastral, donde se denomina Pindal y se ubica en el municipio de Tumaco, Centro Estratégico Espriella, vereda Pindales, registra un área de terreno de 7 ha + 7171 m² y construida de 60 m², no reporta matrícula inmobiliaria, información que se logra constatar en la ficha predial, solicitada mediante oficio con radicado No. 202421401116221, y respondiendo con No. 202421401108811, en la cual se determina que en la clave de título 1 se registra a [REDACTED] sin embargo, en la justificación de derecho de propiedad o de la posesión del predio, no se determinan anteriores titulares ni tampoco se relaciona algún registro, como se evidencia en la copia del documento anexo. En relación con este predio, antes de que el municipio se retirara de la base de datos de consulta, se solicitó a la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la copia de las fichas prediales correspondientes.

Por lo tanto, y una vez identificado el predio de mayor extensión 52-835-00-01-00-00-0068-0009-0-00-00-0000, denominado Pindal, relacionado con el predio objeto de inscripción en el Registro de Tierras, se identifican los siguientes colindantes catastrales, utilizando como referencia la base predial de IGAC, del municipio de Tumaco, cuya vigencia es del año 2014, haciendo salvedad de que dichos titulares pudieron haber cambiado en la actualidad:

Norte: Código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0075-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de Germinton Castillo Castillo con C.C. 5316097.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025. "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Este: Código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0134-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de Polo Cortez y el código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0006-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED]

Sur: Código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0007-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED] con el código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0012-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de Pablo Washington Carvajal Estacio con C.C. 5359557.

Oeste: Código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0014-0-00-00-0000, denominado La Esperanza, a nombre de [REDACTED] con folio de matrícula No. 252-12525, con código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0015-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED] con código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0016-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de Félix [REDACTED] con código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0017-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED] con código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0018-0-00-00-0000, dirección Pindal, a nombre de [REDACTED] con el código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0047-0-00-00-0000 denominado La Vega, a nombre de [REDACTED]

De manera que una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (0 Ha + 0126,1 m²), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral (7 Ha + 7171 m²), se estimaría de 7 ha + 7045 m², siempre y cuando la sentencia de restitución acoja la pretensión del reclamante.

Cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (70 m²) y el área georreferenciada (126,1 m²), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante), quien identifico los linderos y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 126,1 m², la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

Cabe anotar que, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía 1004609299), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos alfanumérica vigente del municipio Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de [REDACTED]

[REDACTED] (ID 1129043), puesto que el municipio de Tumaco, en el departamento de Nariño se encuentra actualmente en proceso de actualización y consolidación catastral en consecuencia, la página de trámites y servicios del IGAC no está habilitada para realizar consultas relacionadas con este municipio.

3. Análisis de Información Registral:

"Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro del municipio de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante la señora [REDACTED]

RT-RG-MD-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encuentra información relacionada que permita vincular el predio objeto de solicitud, por lo cual, se procede a realizar la consulta registral por nombres y apellidos de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración del 13 de agosto del 2024, [REDACTED] (padre de la solicitante), del cual no arrojó resultados; también se realizó la consulta a nombre del señor [REDACTED] anterior propietario del predio de mayor extensión), con cedula de ciudadanía No. 2.722.107, el cual registra un predio denominado [REDACTED], con folio de matrícula No. 252-12123 y cedula catastral No. 52-835-00-01-00-00-0068-0121-0-00-00-0000, que por su ubicación se logró determinar que dista del predio solicitado en restitución y por ende no guarda ninguna relación con la solicitud. Las consultas anexas a este informe son del 3/03/2025.

Cabe mencionar que dentro del análisis catastral con el polígono georreferenciado por La UAEGRTD y la base predial del IGAC, se logra determinar que el inmueble solicitado, presenta vínculo con el código predial 52-835-00-01-00-00-0068-0009-0-00-00-0000; sin embargo, se logra verificar que tanto en la consulta catastral, como en la ficha predial no se presenta antecedente registral.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, dando respuesta mediante el oficio radicado 2522025EE000099 del 27 de febrero de 2025, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30175, que en la anotación No. 1 del 10/02/2025, mediante la resolución RÑ 00935 del 15/10/2024, se establece una IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011, de naturaleza jurídica 0934, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACIÓN.

Anotación No. 2 del 10/02/2025, mediante la resolución RÑ 00935 del 15/10/2024, se establece una medida de PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, de naturaleza jurídica 4006, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACIÓN.

Cabe anotar que, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte de la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos alfanumérica vigente del municipio Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de [REDACTED]

lograr evidenciar resultados de predios registrados, tal y como se muestra en las consultas anexas del 11/03/2025."

4. Análisis de Información ANT :

"Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral

RT-RG-MD-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, dando respuesta mediante el oficio radicado 2522025EE000099 del 27/02/2025, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30175.

Asimismo, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [REDACTED]

[REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] consulta que no arrojó resultados; finalmente se consultó por el nombre del señor Sofonias Castro (anterior propietario del predio de mayor extensión), con cedula de ciudadanía No. 2.722.107; consulta que permitió identificar los siguientes predios: inmueble denominado [REDACTED] con área de 4,0500 ha, resolución No. 87 del 01/03/1975; inmueble Castro, con área de 12,0500 ha, resolución No. 2854 del 01/10/1981; inmueble [REDACTED] con área de 5,1000 ha, resolución No. 1091 del 01/05/1991; inmueble Olave, con área de 0,6800 ha, resolución No. 86 del 01/03/1975; inmueble Nueva Fortuna, con área de 6,0200, resolución No. 2840 del 01/10/1981; predios que no se asocian a la solicitud. Consultas anexas del 26/11/2024 y 16/12/2024, puesto que el aplicativo no esta en funcionamiento.

De igual manera no fue posible efectuar la consulta por los legitimados: [REDACTED]

[REDACTED]
encontrarse la plataforma fuera de servicio."

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública: Para mayor claridad al área jurídica se rectifica que el predio se sobrepone o no, con ÁREAS AMBIENTALES Y/O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA:

"AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un AREA DISPONIBLE - CONTRATO ONSHORE, la cual no han sido objeto de asignación; de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDD_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 15 de noviembre del 2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

RT-RG-MD-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño - Calle 204 23-56 tel. 3115414003 - Colombia
www.urt.gov.co Significación: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el predio NO se encuentra afectado por solicitudes o títulos mineros vigentes, ya que no recaen solicitudes o títulos mineros vigentes.

REGISTRO UNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

"ZONAS DE RIESGO: De conformidad con el Mapa No. 9 de amenazas naturales, documento denominado Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Tumaco que esta vigente, en el predio no hay presencia de algún tipo de amenazas. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, El predio no posee recursos hídricos naturales y no cuenta con servicio de agua.

INFRAESTRUCTURA VIAL: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, El predio colinda con vía pública en su colindancia Sur, puntos 11204691 A 11204692, en una longitud de 6.51 metros. Se tiene en cuenta que, de acuerdo al contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA: De acuerdo a la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación y el plano, en el predio se observa una construcción tipo vivienda, de una planta, paredes en ladrillo sin repellar, piso en cemento sin enchapar, puertas y ventanas en madera, techo en teja de zinc, la cual sirve como vivienda de la solicitante. Consta de 2 cuartos, un baño, cocina y un área general que sirve de sala y comedor, el estado de la vivienda es regular.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El predio no presenta sobreposición o traslape con con programas u otras estrategias de gobierno.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RN 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La comunicación fue ubicada en el acceso a la casa en las coordenadas 1° 37' 17,040" N 78° 44' 32,260" W, el día 30 de octubre del año 2024.

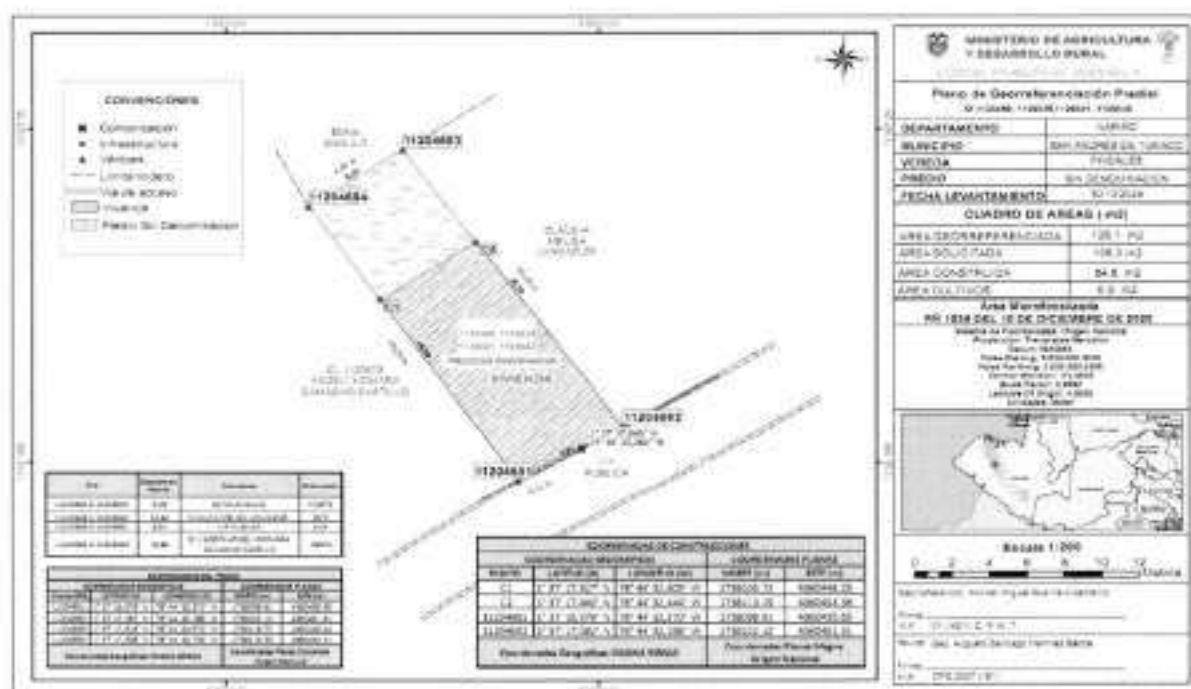
8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

"De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficial de 126,1 m², y se encuentra alinderao como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación.

Los puntos a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo por el solicitante [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED]

Actualmente la solicitud, se encuentra en estado de polígono Definitivo (D), y en trámite inicio de estudio formal además, a la fecha de elaboración del ITP 21/03/2025 no genera reporte de topología, es decir no presenta ningún cruce o superposición con otra solicitud de restitución. Por otra parte, el predio está definido por 4 puntos que definen la geometría del predio, de los cuales 2 de los 4 vértices (11204691 – 11204694), son compartidos con el ID 1120573 georreferenciado el 04/11/2024 con el cual comparten colindancia en su costado Oeste.

Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".

PLANO DEL INMUEBLE SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño, Calle 20 # 23-56 tel. 311514804 - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

12. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

12.1 SOLICITANTE (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO
		SIN DENOMINACIÓN	OCUPANTE

12.2 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

1. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro se identifica el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
						Titular	
						Compañero permanente	
						Hija	
						Hija	
						Hija	

2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro se identifica a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesc o con el/la titular	Fecha de Nacimiento **	Estado* **
								Vivo/a
								Fallecid o/a
								Vivo/a
								Vivo/a
								Vivo/a

Concepto Social:

Se identificó que la solicitante Esteydy Cortes Landazuri, fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado tres veces, en los años 2008, 2020 y 2022. En estos tres años dejó abandonado el predio de vivienda "Sin denominar" ubicado en la vereda Pindales, municipio de Tumaco - Nariño. Esta información fue contrastada con el aplicativo VIVANTO, en donde se pudo establecer que se encuentra incluida por desplazamiento forzado en los tres periodos de tiempo,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

siendo los desplazamientos de los años 2008 y 2022 declarados como masivos, de igual manera se identificó que Jaminson Cortes Cortes se encuentra incluido por desplazamiento forzado en el año 2020 en el aplicativo VIVANTO, en un núcleo familiar aparte.

La solicitante refirió que su núcleo familiar estaba conformado de manera diferente en los tres desplazamientos de la siguiente manera: en el año 2008, su núcleo familiar estaba conformado por la titular y su hija [REDACTED] en el año 2020, el núcleo familiar lo conformaban la titular, su compañero permanente [REDACTED] finalmente en el año 2022, el núcleo familiar se conformó por con sus hijas [REDACTED]

Durante la comunicación establecida a través de llamada telefónica al número de celular [REDACTED] correspondiente a la solicitante [REDACTED] informó que en la actualidad no se encuentra viviendo con su hija Claudia melissa Landazuri, quien conformó un núcleo familiar aparte y que su compañero permanente [REDACTED] por hechos asociados al conflicto armado. Teniendo en cuenta lo anterior se identifica como legitimadas para este caso a [REDACTED] (hijas de crianza de [REDACTED] de la solicitante y el señor Jaminson Cortes, Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a aperturar solicitudes individuales para las hijas de la titular identificadas dentro del trámite administrativo generándose en sistema de registro, los siguientes IDs: 1129035, 1129041y 1129043. (...)²⁷

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Tumaco (Nariño), a su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes acaecidos en el año 2020 y 2022, el extinto [REDACTED], quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Tumaco (Nariño) en calidad de **OCUPANTES, EXPLOTADORES DE BALDIOS**, respecto del predio sin denominación, solicitud acumulada en los siguientes IDs: **1120469, 1129035, 1129041, 1129043**, que se identifica de la siguiente manera:

²⁷ Información contenida en Formato de Identificación de Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social, DT Nariño, URT.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	CORREGIMIENTO/ VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA INCLUIDA EN EL REGISTRO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
SIN DENOMINACIÓN	NARIÑO - TUMACO	CENTRO ESTRATEGICO ESPRIELLA / PINDALES	126,1 mts²	252-30175

SEGUNDO: Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, en los años 2008, 2020 y 2022.

TERCERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como legitimados de la acción de restitución a los llamados suceder al extinto [REDACTED], quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Tumaco (Nariño), identificados en la etapa administrativa en calidad de legitimados de este último, a su hija, [REDACTED] identificada con el registro civil de nacimiento No 1233195301. Así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, pero que estén llamados a suceder al extinto [REDACTED] sobre el predio sin denominación, ubicado en la vereda Pindales, municipio de Tumaco, departamento de Nariño, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tumaco, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el FMI **252-30175**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

QUINTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Tumaco (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio **252-30175**, a la solicitante, la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Tumaco (Nariño), a su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes acaecidos en el año 2020 y 2022, el extinto [REDACTED], quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [REDACTED], expedida en Tumaco (Nariño) y a los llamados a suceder, **DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, respecto del predio sin denominación,

RT-RG-MD-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00258 de 31 de marzo de 2025. "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ubicado en la vereda Pindales, municipio de Tumaco (N) indicando que el predio descrito en el numeral primero ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 440 del 11 de Marzo de 2016, y 1° de la Resolución 5598 del 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

SEXTO: Notificar la presente resolución a la solicitante y a los legitimados determinados, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2025


MARIA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Área jurídica – Jorge Castro 
Área catastral – Andrea Morales 
Área Social – Ana M. Betancourt 
Área social – Cesar M. Calderón
Revisó: Coord. Jurídica – Nancy Viviana Ordoñez Vallejo 
Coord. Social – Oscar Garzón 
Coord. Catastral – Harold Francisco Chacua 

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00391 DE 30 DE ABRIL DE 2025



"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición presentada ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

(Id. 1083127)

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, pudiéndose solicitar, entre otros, el reconocimiento de un derecho.

Que en tal sentido, la solicitud de inscripción en el RTDAF constituye una modalidad de petición para cuya resolución definitiva existe un procedimiento especial consagrado en el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que el 05 de febrero del 2022 la Unidad de Restitución de Tierras recibió solicitud de inscripción en el RTDAF de LUIS RODRIGO RAMOS ARCOS, identificada cédula de ciudadanía. No. 12.965.429, respecto a su eventual derecho sobre el predio denominado "Sin nombre" ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, solicitud identificada con el ID. 1083127.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RÑ 01214 de 25 de marzo de 2016, expedida por la URT Nariño.

Durante la etapa de inicio de estudio formal ordenado en la resolución RÑ 00413 del 23 de mayo del 2023, el señor LUIS RODRIGO RAMOS ARCOS, fue requerido para acompañar los trabajos en campo a lo cual se negó porque manifestó su libre y voluntario intención de desistir del proceso de inscripción en el Registro de Tierras sobre el predio "Sin nombre"

RT-RG-MD-01
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No. RN 00391 de 30 de abril de 2025: *"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"*

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016, regulan lo atiente al desistimiento expreso de las peticiones. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable en lo pertinente el mentado instrumento normativo.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 *ibidem* "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que a partir de los parámetros expuestos, a continuación se procederá al análisis del desistimiento referido, en los siguientes términos:

1. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar los siguientes aspectos, a saber: (i) legitimidad y capacidad del /de la solicitante, (ii) el grado de conciencia, nivel de información y voluntariedad en el desistimiento; (iii) existencia de otros eventuales titulares o legitimados que pudieren tener interés en el presente trámite. iv) Determinación de los posibles eventos por los cuales se presenta el desistimiento, v) y posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la legitimidad y capacidad.

Que el señor LUIS RODRIGO RAMOS ARCOS es titular de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio denominado "Sin nombre" ubicado en el departamento de Nariño, municipio Pasto (N).

Que el solicitante realizó su petición actuando en su propio nombre y representación de su cónyuge Gloria del Carmen Salas; ambas personas legalmente capaces para actuar en este asunto, y no se advierten causales de incapacidad que invaliden su actuación dentro del trámite.

Que de conformidad con el análisis de la manifestación de desistimiento del 3 de agosto de 2016, se realizó nueva ampliación de declaración de la fecha 09 de abril de 2025, en la cual la solicitante reafirmó su voluntad de desistimiento, y se verificó que la misma se rindió personalmente por en representación de su cónyuge, quien está de acuerdo para el desistimiento.

¹ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela: "La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidos exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte: "Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asista a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No. RÑ 00391 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Que en tal virtud, la legitimidad y capacidad para el desistimiento expreso se encuentran probadas.

2) Comprobación del grado de conciencia, nivel de información y voluntariedad en el desistimiento.

Que se contactó por teléfono a la solicitante con el fin de acordar una fecha para realizar los trabajos en campo de comunicación y gerreferenciación, a lo cual informó mediante llamada telefónica del 09/07/2024, que desea desistir voluntariamente del proceso de restitución de tierras porque vendió el predio y desconoce sus actuales propietarios, con quienes no pretende tener inconvenientes. Lo anterior se encuentra en el siguiente aparte de la constancia de actividades en terreno no culminadas:

(...)se tuvo contacto con el señor solicitante el día jueves 04 de julio al número de celular 3105967836 a lo cual manifiesta que el predio ya no es de su propiedad que la vendió, sin embargo va hablar con la persona que lo compró a ver si le permite medir, el día lunes 8 de julio se vuelve a tener contacto con el solicitante para confirmar la visita al predio a lo cual el señor Luis Rodrigo(solicitante) manifiesta que a la persona a quien se lo vendió ya falleció y ha cambiado 3 veces de dueño y no conoce ni tiene ninguna información de los actuales propietarios y no quiere tener problemas con ellos, por lo que decide desistir del proceso. (...)

Que en atención a la anterior solicitud y de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la restitución de tierras es un derecho fundamental y es deber de la UAEGRTD protegerle su derecho, por lo cual los profesionales de las áreas social y jurídica procedieron a practicar diligencia de ampliación de desistimiento, explicando inicialmente sobre los beneficios del proceso de restitución de tierras; sin embargo, en la entrevistada ratificó su deseo de no seguir con el proceso.

Seguidamente, le fue aclarada la necesidad de exponer o explicar detalladamente los motivos o razones de su deseo de dar por terminado el trámite de restitución; frente a lo cual se le preguntó, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la llevaron a desistir de su solicitud de inscripción del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; sobre el particular la solicitante expresó en su declaración de desistimiento del 09 de abril de 2025:

"(...)Frente a la manifestación dada por el/la solicitante, la suscrita procede a explicarle el fin de la Unidad de Restitución de Tierras, los beneficios que se pueden obtener en caso de ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1448/2011, tales como, la restitución del predio, subsidiariamente su formalización y si es del caso, y de cumplirse los demás requisitos la aplicación de proyectos productivos en el predio solicitado, y las demás ayudas que sean correspondientes al caso. Lo anterior a través de la presentación de la solicitud ante un Juez de Restitución de Tierras. De igual manera se le informa que si bien las ayudas referidas con anterioridad se otorgan para el predio reclamado, su retorno al predio no es obligatorio. En ese sentido y después de haberle explicado al reclamante lo anterior, la UAEGRTD – Territorial Nariño, procede a realizarle las siguientes preguntas, así:

PREGUNTADO: ¿Indique de forma detallada, las razones por las cuales desea desistir del trámite administrativo que adelanta la Unidad de Restitución de Tierras sobre su caso?

CONTESTÓ: vera lo que si yo por lo menos, el que decía que me regalaba el solar, el me regalaba, pero después el ni se sabe si será vivo o muerto y el no tuvo tiempo de hacerme algún papel para yo poderme decir ser el dueño ni nada, de ahí los hijos y ellos ya lo vendieron y luego lo volvieron a vender otra vez los que le compraron a ellos, entonces yo que me voy a

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No. RN 00391 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

poner en tanto problema sobre eso. Yo desde antes en una reunión que tuvimos yo dije que yo ya no intervenía en nada de eso, yo que me voy a poner a reclamar lo que no era mío lícitamente.

PREGUNTA: ¿Sirvase informar si lo anterior también tiene relación con su deseo de no retornar al predio? CONTESTÓ: no yo ya no, claro acá estamos con la familia y todo eso ya no para allá yo ya no regreso con la voluntad de Dios ya estamos acá radicados.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si usted tiene conocimiento que el retorno a su predio no es obligatorio? CONTESTÓ: pues claro yo tenía entendido, si uno quiere regresar regresa, quien lo va a obligar, en veces uno ya está ubicado ya está radicado donde uno está y para de pronto volver a ir a seguir de nuevo y fuera finca todavía pero acá es un solarcito no más eso, eso no es valioso para decir uno regresar.

Si bien en el estado de la presente diligencia el solicitante no manifestó su deseo de compensación es importante proceder a realizarle las siguientes preguntas según lo regulado por el artículo 97 de la Ley 1448, para el cumplimiento de la misma y para que la restitución material del bien sea imposible, se deben dar algunas de las siguientes circunstancias, por lo que se le pregunta:

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si su predio se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia? CONTESTÓ: No, no eso por ahí es parte firme.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si en su predio se presentaron despojos sucesivos o se encuentra otra persona en el inmueble? CONTESTÓ: No sé, yo de lo que me vine como en el 2000 CREO y yo ya de eso no sé nada de allá.

PREGUNTADO: Sirvase informar si usted y/o algún integrante de su familia se encuentran amenazados por parte de algún grupo armado al margen de la ley que les impida retornar al predio que reclama, y que esa amenaza implique un riesgo para su vida? CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: Sirvase informar las razones por las cuales usted realizó la solicitud del predio "N/A" ante la Unidad de Restitución de Tierras? CONTESTÓ: Yo lo hacía como por de pronto, dije yo le hablaba a un funcionario de los que vinieron que si de pronto pues yo por lo menos para regresar no, pero si había una ayudita de cualquier vaina pues si servía, pero retornar allá ya le cuento fuera una hectárea y allá solo un solar y uno con harta familia no, no sirve.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si como víctima del conflicto armado usted ha sido beneficiario(a) de alguno a o algunos de los siguientes programas del Estado? CONTESTÓ:

Alivio de Pasivos; No

Subsidio de Vivienda, No

Reparación por hechos victimizantes: Pago efectivo al principio hasta cuando cumplí diez años de desplazado, me dieron ayuda y ya me inscribí para la indemnización que está en proceso.

Ayuda humanitaria: mercados de la Cruz Roja después quitaron las ayudas

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar cómo estaba conformado su núcleo familiar al momento de su desplazamiento (abandono del predio) ?, CONTESTÓ: Con toda mi familia, como eran pequeños con todos mis hijos 11 hijos: Alveiro Ricardo, Magaly del Carmen, Gabriel Neftalí, Yimi Olarte, Mirian Arledy, Esneider Albenis, Mauricio, Euler, Aledys Soraida, Diego Alexis y Adriana Katherine. Su esposa Gloria del Carmen Salas.

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No. RÑ 00391 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si su grupo familiar tiene conocimiento acerca de su decisión de terminar con este proceso? CONTESTÓ: Si claro, ellos fue que dijeron, que, para tanta vuelta y tanto problema, mejor era archivar eso dijeron, ellos están de acuerdo claro.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si usted está dispuesto (a) a renunciar a todos los beneficios que ofrece la acción de Restitución, que incluye, entre otros, un proyecto productivo y el saneamiento de deudas del predio restituido? CONTESTÓ: Si, claro.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar como usted creó el vínculo con el predio objeto de restitución? CONTESTÓ: se lo regalaron de palabra Guillermo Ortiz (falleció hace muchos años) y los hijos del señor ya vendieron, se acabó el problema, no se ya de ellos.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si usted realizó alguna venta sobre el predio objeto de esta solicitud de restitución? CONTESTÓ: Si los hijos de don Guillermo Ortiz vendieron.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si el predio solicitado en restitución es habitado o explotado por alguna persona o empresa? CONTESTÓ: No tengo conocimiento, de lo que me vine no sé nada.

PREGUNTADO: Sirvase informar si usted o algún miembro de su familia ha sido víctima de amenazas por haber realizado una/está solicitud de restitución? CONTESTÓ: No,

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si el desistimiento que usted quiere presentar del proceso, lo hace de manera libre y voluntaria o por el contrario existe alguna presión ya sea por parte de algún grupo armado o de alguna persona distinta a ellos? CONTESTÓ: No, yo lo hago de voluntaria, le hablo la franqueza no es conveniente ponerse a voltear por eso.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si por falta de dinero en la semana inmediatamente anterior su núcleo familiar o alguno de sus miembros dejó de consumir alguna de las comidas básicas uno o más días de la semana? CONTESTÓ: No.(...)

De acuerdo a las líneas transcritas se observa que el titular de la solicitud de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de no continuar con el trámite administrativo del proceso de restitución de tierras, habida cuenta que el predio reclamado fue vendido por los herederos del señor Guillermo Ortiz, quien era el verdadero propietario al momento del supuesto abandono, y aquí esta persona prometió regalarle el predio solicitado, pero dicha promesa no se concretó.

En consecuencia, aclara que la venta no la realizó como propietario, sino que fueron los herederos legítimos quienes actuaron sin la presencia de algún constreñimiento que viciara la disposición libre de su facultad volitiva para determinar la solicitud de desistimiento referente a la inscripción en el RTDAF, específicamente ante la concurrencia de amenaza, presión o intimidación en contra de ellos o de algún miembro de su familia. Además, señala que el área es demasiado pequeña como para pretender algún trámite de restitución, por lo que prefiere no continuar para evitar inconvenientes con los propietarios legítimos en el sentido de cometer alguna falsedad en sus declaraciones.

Adicionalmente en la mentada diligencia se le explicó a la entrevistada que su solicitud conllevaba la configuración del desistimiento expreso, dando lugar a la finalización del trámite de restitución. Además se les informó que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 18° de la Ley 1755 de 2015 la solicitud de inclusión en el registro del predio puede ser nuevamente presentada para hacer efectivo el derecho a la restitución y la

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No. RN 00391 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

correspondiente inscripción del inmueble en el RTDAF², frente a lo cual los solicitantes expresaron estar de acuerdo.

3) Estudio sobre la existencia de otros eventuales titulares o legitimados que pudieren tener interés en el presente trámite

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, están legitimados para ejercer la acción de restitución, los hijos de crianza de los titulares del derecho a la restitución (art. 75 Ley 1448 de 2011).

Ahora bien, revisada la declaración juramentada del señor Luis Rodrigo Ramos Arcos, su estado civil durante la ocurrencia del desplazamiento forzado era casada con el señor Gloria del Carmen Salas, con quien salió desplazada y continúa en relación. Al respecto, en la misma entrevista se le indagó si el cónyuge comparte la decisión de desistir, a lo cual manifestó que si está de acuerdo y se encuentra escuchando la llamada, al igual que todos sus hijos. De modo que, no se avizora existencia de otros eventuales titulares o legitimados que pudieren tener interés en el presente trámite.

4) Determinación de los posibles eventos por los cuales se presenta el desistimiento:

De conformidad con la declaración de los titulares de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras se observa que su deseo de terminar con el proceso obedece a una venta posterior al desplazamiento, la cual no fue objeto de algún vicio de voluntad porque refiere no ser el propietario, sino los herederos del anterior dueño, quienes dispusieron del bien bajo el precio acordado. EN este punto es importante reafirmar que desde el inicio de estudio formal, el solicitante manifestó que el predio lo solicitaba en razona una promesa de donación, la cual nunca se materializó.

Verificación de la figura del despojo de tierras:

Sobre el tema en referencia, es preciso anotar en el presente caso que es necesario evaluar si con la aceptación del desistimiento a la solicitud de restitución de tierras, no se va en contra de los principios de justicia transicional y la protección de los derechos fundamentales. Es por ello que, se ve la necesidad de verificar que en el presente caso no se haya presentado el fenómeno del despojo forzado de tierras.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como: "(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, (...)".

A partir de esa definición, contenida en el primer inciso de la norma, deben analizarse varios elementos que caracterizan al despojo, con el ánimo de estudiar la forma en la cual el mismo se configura en el caso concreto.

² Según constancia secretarial del 17 de enero del 2023.

RT-RG-MD-01
V2

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No. RÑ 00391 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, tenemos entonces en cuanto al despojo lo siguiente: 1) Hay una situación de violencia generalizada en la zona donde se encuentra el bien; 2) Hay un aprovechamiento de dicha situación de violencia, en razón a que el sujeto que ejecuta la conducta lo hace motivado por la situación de desventaja en que se encuentra la víctima del despojo; 3) existe privación arbitraria a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, que se traduce en la finalidad pretendida por el sujeto que despliega la conducta, de querer privarla en contra de su voluntad, de su relación jurídica con el predio objeto de restitución; y finalmente 4) Se presenta de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, que se refiere al instrumento o medio utilizado para lograr como resultado el despojo.

Al respecto, es importante precisar que los elementos previamente mencionados son complementarios, de manera que deben confluír íntegramente en el caso concreto, en contraste, de no presentarse alguno de estos al momento de analizarse una situación particular, no se configura el despojo.

Descendiendo al caso en particular de cara a los elementos que configuran el despojo, es posible determinar con claridad que no se ha presentado esta figura, en el entendido que, de acuerdo al relato de LUIS RODRIGO RAMOS ARCOS, el predio solicitado fue vendido sin presiones de ninguna índole y dentro de la normalidad de una negociación concordada por los verdaderos propietarios, quienes nunca perdieron la administración del bien durante el abandono del solicitante. Si bien se le informó la posibilidad de continuar pese la venta, le solicitante se negó a los beneficios del programa de restitución de tierras porque reiteró no ser el legítimo propietario, poseedor u ocupante, y no desea incurrir en problemas legales por alguna falsedad en su testimonio.

Ahora bien, el legislador discriminó cuales son las categorías en las que se puede configurar el despojo, a través del uso ilegal de instrumentos jurídicos y figuras utilizadas por la administración pública y de justicia, en virtud de los cuales se crea, modifica o extingue una situación jurídica en particular respecto de una persona.

En este sentido se reguló el **a) Despojo por negocio jurídico**, el cual se materializa a través de la ejecución de actos jurídicos que tienen por objeto la adjudicación o enajenación de tierras, transferencias de dominio, el otorgamiento de la tenencia, el uso, goce y explotación de predios, tales como compraventas, arrendamientos, servidumbres, aparcería, entre otros, que fueran celebrados a través del uso de medidas ilegítimas como la suplantación, simulación, testaferrato, lesión enorme por pacto de precios irrisorios, documentos firmados en blanco de manera forzosa para ser diligenciados posteriormente a discreción de los despojadores y en complicidad de notarios, registradores y funcionarios, presentación de documentos espurios que facilitarían el registro de escrituras y la titulación de la propiedad en cabeza de testaferreros o personas pertenecientes a grupos al margen de la ley. **b) Despojo administrativo**, **c) Despojo por vía judicial**.

Para descartar definitivamente la ocurrencia del despojo y que para el caso en particular podría haber sucedido a través de un negocio jurídico, es pertinente verificar la configuración o no de las presunciones legales y de derecho consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 del 2011.

En ese orden de ideas, tenemos las presunciones de derecho y legales en relación con ciertos contratos. En los numerales 1º y 2º del artículo 77 ibidem dispone:

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.(...)" (negrillas fuera del texto).

Presunciones legales en relación con ciertos

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No. RN 00391 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

contratos: Asimismo, es procedente dar aplicación a las presunciones legales o *luris tantum*, que admiten prueba en contra, como son las que trae el numeral 2 ídem, de la siguiente manera: **"Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior (...)" (negritas fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior y en comparación con el modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la compraventa del predio, el señor LUIS RODRIGO RAMOS ARCOS manifestó que la venta no se realizó con su consentimiento expreso porque no se consideraba dueño por sí mismo, ni por los herederos del anterior dueño, quienes vendieron el predio sin ninguna manifestación de amenazas en contra del solicitante. Entonces, se entiende que no se configuró las anteriores presunciones, en tanto según la propia versión del solicitante, la compraventa la realizó de manera voluntaria y consensuada. Por los verdaderos propietarios.

En conclusión, la situación presentada permite dar por probados que no se desplegó las presunciones y supuestos mencionados en la ley para que se configure el despojo forzado de tierras a través del negocio jurídico, confirmándose que la compraventa se adelantó libre de vicios del consentimiento, recae sobre un objeto y causa lícita, y las partes son personas capaces para obligarse, por lo cual, tiene validez el negocio jurídico³ realizado.

De acuerdo al análisis realizado, se puede determinar que el solicitante no se encuentra dispuesto a volver al predio o acompañar en las labores en terreno porque no le interesa algún beneficio a cambio del programa de restitución de tierras, y es una razón ajustada a derecho para que el peticionario tome la decisión de terminar con el trámite de restitución de tierras en esta etapa del proceso, pues de continuar, tendría que incurrir en falso testimonio pues voluntariamente aceptó no ser el dueño al momento del abandono.

5) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

Que no observa esta Dirección Territorial que exista mérito para continuar de oficio con el estudio de la solicitud, en tanto que LUIS RODRIGO RAMOS ARCOS expresó de manera libre y voluntaria su deseo de no continuar con el trámite porque no piensa acompañar las labores de identificación del predio, tal como se constata en las constancias de actividades en terreno no culminadas y posterior ampliación de declaración. En todo caso, de continuar de oficio la presente solicitud, tendría vocación de no inscripción por falta de identificación del predio y carencia del vínculo. Al no configurarse un motivo distinto que permita permanecer con el estudio del caso por parte de esta Entidad, no es necesario continuar de oficio con el correspondiente trámite, escenario que permite concluir que al aceptar el desistimiento expreso, no existe una vulneración al Derecho Fundamental a la Restitución por parte de la UAEGRTD. Además, el deseo de terminar con la solicitud en esta etapa del proceso es la mera liberalidad de la solicitante y su cónyuge, quienes consienten en desistir y dar por terminado el trámite.

Que en aplicación de la normativa precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento expreso, conforme a las circunstancias expresadas con anterioridad; en consecuencia, se dará aplicación al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

³ Artículo 1502 del Código Civil.

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No. RÑ 00391 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Que en virtud de lo anterior, la manifestación realizada por LUIS RODRIGO RAMOS ARCOS, lleva a esta Territorial a considerar que la voluntad por ellos expresada se encuentra libre de cualquier coacción indebida, en esta medida su petición será aceptada y resuelta favorablemente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial para Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la petición presentada por el señor LUIS RODRIGO RAMOS ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía, No. 12.965.429, en relación con el predio denominado "Sin nombre", ubicado en el municipio Pasto, departamento de Nariño, solicitud identificada con ID 1083127.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. No obstante, la misma podrá ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Notificar la presente resolución al señor LUIS RODRIGO RAMOS ARCOS y su cónyuge GLORIA DEL CARMEN SALAS en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias adelantadas dentro del procedimiento administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID.1083127.

QUINTO: Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pasto, a los treinta (30) días del mes abril de 2025.



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Dubier Naspiran Salas/ Abogado Sustanciador 
Revisó: Nancy Ordoñez/Coordinadora Jurídica 
Revisó: Oscar Garzón/ Coordinador Social 
Mayra Guerrero/Profesional social 
Harold Chacua/ Coordinador catastral 

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00362 DE 29 DE ABRIL DE 2025



"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición presentada ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

(Id. 1077393)

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, pudiéndose solicitar, entre otros, el reconocimiento de un derecho.

Que en tal sentido, la solicitud de inscripción en el RTDAF constituye una modalidad de petición para cuya resolución definitiva existe un procedimiento especial consagrado en el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que el 23 de marzo del 2023 la Unidad de Restitución de Tierras recibió solicitud de inscripción en el RTDAF de [REDACTED] identificada cédula de ciudadanía. No [REDACTED] respecto a su eventual derecho sobre el predio denominado "Yarumal", identificado con FMI No. 248-3002, ubicado en el municipio de La Unión, departamento de Nariño, solicitud identificada con el ID. 1077393.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RÑ 01791 de 13 de septiembre de 2017, expedida por la URT Nariño.

Durante la etapa de inicio de estudio formal ordenado en la resolución RÑ 02325 del 16 de noviembre del 2021, la señora [REDACTED] fue requerida para acompañar los trabajos en

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No RÑ 00362 de 29 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

campo a lo cual se negó porque manifestó su libre y voluntario intención de desistir del proceso de inscripción en el Registro de Tierras sobre el predio "Yarumal".

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016, regulan lo atiente al desistimiento expreso de las peticiones. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable en lo pertinente el mentado instrumento normativo.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 *ibidem* "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que a partir de los parámetros expuestos, a continuación se procederá al análisis del desistimiento referido, en los siguientes términos:

1. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar los siguientes aspectos, a saber: (i) legitimidad y capacidad del /de la solicitante, (ii) el grado de conciencia, nivel de información y voluntad en el desistimiento; (iii) existencia de otros eventuales titulares o legitimados que pudieren tener interés en el presente trámite. iv) Determinación de los posibles eventos por los cuales se presenta el desistimiento, v) y posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la legitimidad y capacidad.

Que la señora [REDACTED] es titular de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio denominado "Yarumal" ubicado en el departamento de Nariño, municipio La Unión (N).

Que el solicitante realizó su petición actuando en su propio nombre y representación de su cónyuge fallecido. En consecuencia, la solicitante es legalmente capaces para actuar en este asunto, y no se advierten causales de incapacidad que invaliden su actuación dentro del trámite.

¹ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela: "La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte: "Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asista a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No RÑ 00362 de 29 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con el análisis de la manifestación de desistimiento del 3 de agosto de 2016, se realizó nueva ampliación de declaración de la fecha 21 de abril de 2025, en la cual la solicitante reafirmó su voluntad de desistimiento, y se verificó que la misma se rindió personalmente por en representación de su cónyuge, quien está de acuerdo para el desistimiento.

Que en tal virtud, la legitimidad y capacidad para el desistimiento expreso se encuentran probadas.

2) Comprobación del grado de conciencia, nivel de información y voluntariedad en el desistimiento.

Se contactó personalmente a la solicitante en el predio solicitado con el fin de realizar los trabajos en campo de comunicación y georreferenciación, a lo cual informó que desea desistir voluntariamente del proceso de restitución de tierras sin decir el motivo de la decisión. Lo anterior se encuentra en el siguiente aparte de la constancia de actividades en terreno no culminadas del 24/03/2023, la cual cuenta con firma de la parte peticionara:

(...) en el momento de la visita la solicitante [REDACTED] que de los dos predios que tiene inscritos en restitución desiste de uno de ellos denominado "Yarumal" y solo desea continuar con el predio "La Alpujarra" (...)

Posteriormente, en una segunda visita al predio, la solicitante volvió a negar la entrada al equipo catastral para realizar los trabajos en campo, e indicó que ya había manifestado su decisión de desistir de manera voluntaria, negándose a dar explicaciones al respecto. Lo dicho se encuentra en la siguiente constancia de actividades en terreno no culminadas del 28/05/2024

(...) el 28 de mayo del año 2024 se visitó a la señora [REDACTED] en su casa de habitación ubicado en la vereda alpujarra, con el fin de realizar la comunicación y georreferenciación del predio y de 107 73 93, inscrito a su nombre, pérdida denominado Yarumal. a lo que la solicitante manifestó que en anteriores oportunidades dijo que no quería continuar con el proceso de ese caso, al solicitarle que por lo menos indicar a dónde se ubica el predio, responde que no lo indicará y que se reserva las explicaciones del por qué no quiere indicar el predio. la solicitante accede a firmar la presente acta como prueba que se realizó la visita (...) (...)

Que en atención a la anterior solicitud y de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la restitución de tierras es un derecho fundamental y es deber de la UAEGRTD protegerle su derecho, por lo cual los profesionales de las áreas social y jurídica procedieron a practicar diligencia de ampliación de desistimiento, explicando inicialmente sobre los beneficios del proceso de restitución de tierras; sin embargo, en la entrevistada ratificó su deseo de no seguir con el proceso.

Seguidamente, le fue aclarada la necesidad de exponer o explicar detalladamente los motivos o razones de su deseo de dar por terminado el trámite de restitución; frente a lo cual se le preguntó, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la llevaron a desistir de su solicitud de inscripción del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; sobre el particular la solicitante expresó en su declaración de desistimiento del 21 de abril de 2025:

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No RN 00362 de 29 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

"(...) PREGUNTA: ¿Sirvase manifestar si usted se auto reconoce como persona de raza negra, indígena o campesina? CONTESTÓ: Campesina.

Frente a la manifestación dada por el/la solicitante, la suscrita procede a explicarle el fin de la Unidad de Restitución de Tierras, los beneficios que se pueden obtener en caso de ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1448/2011, tales como, la restitución del predio, subsidiariamente su formalización y si es del caso, y de cumplirse los demás requisitos la aplicación de proyectos productivos en el predio solicitado, y las demás ayudas que sean correspondientes al caso. Lo anterior a través de la presentación de la solicitud ante un Juez de Restitución de Tierras. De igual manera se le informa que si bien las ayudas referidas con anterioridad se otorgan para el predio reclamado, su retorno al predio no es obligatorio. En ese sentido y después de haberle explicado al reclamante lo anterior, la UAEGRTD – Territorial Nariño, procede a realizarle las siguientes preguntas, así:

PREGUNTADO: ¿Indique de forma detallada, las razones por las cuales desea desistir del trámite administrativo que adelanta la Unidad de Restitución de Tierras sobre su caso? CONTESTÓ: Porque ya tiene escritura anterior, desde hace unos 20 años. Y no deseo continuar, gracias.

PREGUNTA: ¿Sirvase informar si lo anterior también tiene relación con su deseo de no retornar al predio? CONTESTÓ: Sí, ahora lo estamos trabajando, lo trabajo con mi hijo con [REDACTED], ahorita tiene plátano y naranjo.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si usted tiene conocimiento que el retorno a su predio no es obligatorio? CONTESTÓ: Sí, yo el predio lo abandoné y volví.

Si bien en el estado de la presente diligencia el solicitante no manifestó su deseo de compensación es importante proceder a realizarle las siguientes preguntas según lo regulado por el artículo 97 de la Ley 1448, para el cumplimiento de la misma y para que la restitución material del bien sea imposible, se deben dar algunas de las siguientes circunstancias, por lo que se le pregunta:

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si su predio se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia? CONTESTÓ: No, gracias a Dios no.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si en su predio se presentaron despojos sucesivos o se encuentra otra persona en el inmueble? CONTESTÓ: Solo nos desplazamos mis hijos y yo, actualmente lo explotamos.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si usted y/o algún integrante de su familia se encuentran amenazados por parte de algún grupo armado al margen de la ley que les impida retornar al predio que reclama, y que esa amenaza implique un riesgo para su vida? CONTESTÓ: No, ya retomamos.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar las razones por las cuales usted realizó la solicitud del predio "El Yarumal" ante la Unidad de Restitución de Tierras? CONTESTÓ: Porque queríamos que nos llegue alguna ayuda para arreglarlo y entonces como no nos llegaba nada, optamos por un préstamo y renovarlo. Sacamos un préstamo a Contactar porque en el Banco Agrario mi hijo y yo estamos reportados, nos negaron el crédito, antes estábamos reportados, pero ya está pagada esa deuda.

PREGUNTADO: ¿Sirvase informar si como víctima del conflicto armado usted ha sido beneficiario(a) de alguno a o algunos de los siguientes programas del Estado? CONTESTÓ:

Alivio de Pasivos: No

Subsidio de Vivienda: No

Reparación por hechos victimizantes: Si ayuda económica cuando asesinaron a mi esposo, me dieron a mí \$6.500.000 y a mis hijos \$6.500.000. Más o menos hace un año creo que fue nos volvieron a llamar y nos dieron de \$1.200.000, para mi hijo [REDACTED] y los otros hijos no recibieron porque viajaron lejos y no están acá. Pero me dijeron que esa plata iba a otro banco y cuando regresen ya les daban.

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución No RÑ 00362 de 29 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Ayuda humanitaria: No

PREGUNTADO: *¿Sirvase informar cómo estaba conformado su núcleo familiar al momento de su desplazamiento (abandono del predio)?* CONTESTÓ: Con mis cuatro hijos [REDACTED]

PREGUNTADO: *¿Sirvase informar si su grupo familiar sus hijos como legitimados (Brayan, Chayan, Larry y Daniela), tienen conocimiento acerca de su decisión de terminar con este proceso?* CONTESTÓ: Si, yo les hable a ellos anteriormente y dijeron que sí.

PREGUNTADO: *¿Sirvase informar si usted está dispuesto (a) a renunciar a todos los beneficios que ofrece la acción de Restitución, que incluye, entre otros, un proyecto productivo y el saneamiento de deudas del predio restituido?* CONTESTÓ: Pues, sí.

PREGUNTADO: *¿Sirvase informar como usted creó el vínculo con el predio objeto de restitución?* CONTESTÓ: Compra.

PREGUNTADO: *¿Sirvase informar si usted realizó alguna venta sobre el predio objeto de esta solicitud de restitución?* CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: *¿Sirvase informar si el predio solicitado en restitución es habitado o explotado por alguna persona o empresa?* CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: *¿Sirvase informar si usted o algún miembro de su familia ha sido víctima de amenazas por haber realizado una/esta solicitud de restitución?* CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: *¿Sirvase informar si el desistimiento que usted quiere presentar del proceso, lo hace de manera libre y voluntaria o por el contrario existe alguna presión ya sea por parte de algún grupo armado o de alguna persona distinta a ellos?* CONTESTÓ: No, libre y voluntaria.

PREGUNTADO: *¿Sirvase informar si por falta de dinero en la semana inmediatamente anterior su núcleo familiar o alguno de sus miembros dejó de consumir alguna de las comidas básicas uno o más días de la semana?* CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: *¿Sirvase informar cuánto fue el ingreso ganado el mes pasado en su hogar por empleos, ocupación o actividad productiva?* CONTESTÓ: Pues nosotros vivimos de jornal, cuando hay buen trabajo se gana 150.000 semanal sino lo que se obtenga, trabajamos los dos mi hijo y yo, ahora solo vivimos los dos, los demás se fueron de la vereda a buscar trabajo.

(...)

De acuerdo a las líneas transcritas se observa que el titular de la solicitud de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de no continuar con el trámite administrativo del proceso de restitución de tierras, habida cuenta que el predio reclamado ya se encuentra formalizado a su nombre como consta en el FMI No. 248-3002, además los herederos del cónyuge fallecido están de acuerdo en no continuar porque retornaron y las condiciones del terreno les permitió seguirlo explotando.

En consecuencia, aclara que la decisión unánime en desistir de la cónyuge y herederos del fallecido durante los hechos victimizantes, se realizó sin la presencia de algún constreñimiento que viciara la disposición libre de su facultad volitiva para determinar la solicitud de desistimiento referente a la inscripción en el RTDAF, específicamente ante la concurrencia de amenaza, presión o intimidación en contra de ellos o de algún miembro de su familia. Además, señala que inicialmente solicitó el predio en restitución porque esperaba alguna ayuda de tipo económica, la cual ya sustentó con un crédito bancario, y en consecuencia, no requiere más ayudas.

Adicionalmente en la mentada diligencia se le explicó a la entrevistada que su solicitud conllevaba la configuración del desistimiento expreso, dando lugar a la finalización del trámite de restitución.

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No RN 00362 de 29 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Además se les informó que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 18° de la Ley 1755 de 2015 la solicitud de inclusión en el registro del predio puede ser nuevamente presentada para hacer efectivo el derecho a la restitución y la correspondiente inscripción del inmueble en el RTDAF², frente a lo cual la solicitante expresó estar de acuerdo.

3) Estudio sobre la existencia de otros eventuales titulares o legitimados que pudieren tener interés en el presente trámite

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, están legitimados para ejercer la acción de restitución, los hijos de crianza de los titulares del derecho a la restitución (art. 75 Ley 1448 de 2011).

Ahora bien, revisada la declaración juramentada de [REDACTED], su estado civil durante la ocurrencia del desplazamiento forzado era casada con el señor [REDACTED] quien falleció durante los hechos de abandono. Al respecto, en la misma entrevista se le indagó si el cónyuge comparte la decisión de desistir con los posibles legitimados del fallecido, a lo cual manifestó que si están enterados y de acuerdo. De modo que, no se avizora existencia de otros eventuales titulares o legitimados que pudieren tener interés en el presente trámite.

4) Determinación de los posibles eventos por los cuales se presenta el desistimiento:

De conformidad con la declaración de los titulares de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras se observa que su deseo de terminar con el proceso obedece a una decisión propia, sin vicio de voluntad porque refiere que actualmente ya formalizó su predio y no necesita más compensaciones monetarias porque ya las solventó.

Verificación de la figura del despojo de tierras:

Sobre el tema en referencia, es preciso anotar en el presente caso que es necesario evaluar si con la aceptación del desistimiento a la solicitud de restitución de tierras, no se va en contra de los principios de justicia transicional y la protección de los derechos fundamentales. Es por ello que, se ve la necesidad de verificar que en el presente caso no se haya presentado el fenómeno del despojo forzado de tierras.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como: "(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (...)".

A partir de esa definición, contenida en el primer inciso de la norma, deben analizarse varios elementos que caracterizan al despojo, con el ánimo de estudiar la forma en la cual el mismo se configura en el caso concreto.

² Según constancia secretarial del 17 de enero del 2023.

RT-RG-MQ-01
V2

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No RÑ 00362 de 29 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, tenemos entonces en cuanto al despojo lo siguiente: **1)** Hay una situación de violencia generalizada en la zona donde se encuentra el bien; **2)** Hay un aprovechamiento de dicha situación de violencia, en razón a que el sujeto que ejecuta la conducta lo hace motivado por la situación de desventaja en que se encuentra la víctima del despojo; **3)** existe privación arbitraria a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, que se traduce en la finalidad pretendida por el sujeto que despliega la conducta, de querer privarla en contra de su voluntad, de su relación jurídica con el predio objeto de restitución; y finalmente **4)** Se presenta de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, que se refiere al instrumento o medio utilizado para lograr como resultado el despojo.

Al respecto, es importante precisar que los elementos previamente mencionados son complementarios, de manera que deben confluir íntegramente en el caso concreto, en contraste, de no presentarse alguno de estos al momento de analizarse una situación particular, no se configura el despojo.

Descendiendo al caso en particular de cara a los elementos que configuran el despojo, es posible determinar con claridad que no se ha presentado esta figura, en el entendido que, de acuerdo al relato de [REDACTED] y la consulta del FMI No. 248-3002, efectivamente el predio solicitado aun continua a nombre de la solicitante, con lo que no se demostró la pérdida de la relación jurídica bajo algún hecho de violencia o negocio jurídico viciado. Si bien se le informó la posibilidad de continuar pese a contar con del derecho real de dominio, pero la solicitante se negó a los beneficios del programa de restitución de tierras porque reiteró no necesitarlos.

Ahora bien, el legislador discriminó cuales son las categorías en las que se puede configurar el despojo, a través del uso ilegal de instrumentos jurídicos y figuras utilizadas por la administración pública y de justicia, en virtud de los cuales se crea, modifica o extingue una situación jurídica en particular respecto de una persona.

En este sentido se reguló el **a) Despojo por negocio jurídico**, el cual se materializa a través de la ejecución de actos jurídicos que tienen por objeto la adjudicación o enajenación de tierras, transferencias de dominio, el otorgamiento de la tenencia, el uso, goce y explotación de predios, tales como compraventas, arrendamientos, servidumbres, aparcería, entre otros, que fueran celebrados a través del uso de medidas ilegítimas como la suplantación, simulación, testaferrato, lesión enorme por pacto de precios irrisorios, documentos firmados en blanco de manera forzosa para ser diligenciados posteriormente a discreción de los despojadores y en complicidad de notarios, registradores y funcionarios, presentación de documentos espurios que facilitarían el registro de escrituras y la titulación de la propiedad en cabeza de testaferreros o personas pertenecientes a grupos al margen de la ley. **b) Despojo administrativo**, c) Despojo por vía judicial.

Para descartar definitivamente la ocurrencia del despojo y que para el caso en particular podría haber sucedido a través de un negocio jurídico, es pertinente verificar la configuración o no de las presunciones legales y de derecho consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 del 2011.

En ese orden de ideas, tenemos las presunciones de derecho y legales en relación con ciertos contratos. En los numerales 1° y 2° del artículo 77 ibidem dispone:

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.(...)" (negritas fuera del texto).

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución No RÑ 00362 de 29 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Asimismo, es procedente dar aplicación a las presunciones legales o *iuris tantum*, que admiten prueba en contra, como son las que trae el numeral 2 *Idem*, de la siguiente manera:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior (...)" (negritas fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior y en comparación con el modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la compraventa de [REDACTED] y posterior abandono, se evidencia que los antecedentes registrales aún conservan su validez, otorgándole la propiedad. Entonces, se entiende que no se configuran las anteriores presunciones, en tanto según la propia versión del solicitante, el desistimiento se realizó de manera voluntaria y consensuada con los posibles legitimados.

De acuerdo al análisis realizado, se puede determinar que la solicitante no se encuentra dispuesta a volver al predio o acompañar en las labores en terreno porque no le interesa algún beneficio a cambio del programa de restitución de tierras, y es una razón ajustada a derecho para que el peticionario tome la decisión de terminar con el trámite de restitución de tierras en esta etapa del proceso.

5) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

Que no observa esta Dirección Territorial que exista mérito para continuar de oficio con el estudio de la solicitud, en tanto que [REDACTED] expresó de manera libre y voluntaria su deseo de no continuar con el trámite porque no piensa acompañar las labores de identificación del predio, tal como se constata en las dos constancias de actividades en terreno no culminadas y posterior ampliación de declaración.

Que al no configurarse un motivo distinto que permita permanecer con el estudio del caso por parte de esta Entidad, no es necesario continuar de oficio con el correspondiente trámite, escenario que permite concluir que al aceptar el desistimiento expreso, no existe una vulneración al Derecho Fundamental a la Restitución por parte de la UAEGRTD. Además, el deseo de terminar con la solicitud en esta etapa del proceso es la mera liberalidad de la solicitante y los legitimados de su cónyuge, quienes consienten en desistir y dar por terminado el trámite.

Que en aplicación de la normativa precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento expreso, conforme a las circunstancias expresadas con anterioridad; en consecuencia, se dará aplicación al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, la manifestación realizada por [REDACTED] lleva a esta Territorial a considerar que la voluntad por ellos expresada se encuentra libre de cualquier coacción indebida, en esta medida su petición será aceptada y resuelta favorablemente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial para Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No RÑ 00362 de 29 de abril de 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la petición presentada por la señora [REDACTED] identificada con el documento cédula de ciudadanía, No. [REDACTED] en relación con el predio denominado "Yarumal", ubicado en el municipio La Unión, departamento de Nariño, solicitud identificada con ID 1077393.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. No obstante, la misma podrá ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Notificar la presente resolución al señor [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias adelantadas dentro del procedimiento administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID.1077393.

QUINTO: Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de La Unión, a los veintinueve (29) días del mes abril de 2025.



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORATERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Dubier Naspiran Salas/ Abogado Sustanciador

Revisó: Nancy Ordoñez/Coordinadora Jurídica

Revisó: Oscar Garzón/ Coordinador Social

Mayra Guerrero/Profesional social

Harold Chacua/ Coordinador catastral

RT-RG-MD-01
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00149 DE 27 DE FEBRERO DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento identidad	Depto	Mpio / Corregimiento / Vereda	Nombre predio	Folio	Área georreferenciada
197720			Nariño	El Rosario/ Especial Zona Centro/ La Recogida	Santa Rosa	248-4559	13 Has + 3238 mts²

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 01680 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, mediante la cual resolvió Microfocalizar los corregimientos: Especial Zona Centro, Martín Pérez y sus veredas El

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Rosario, la Guaca, Potrerito, Guayacanal, La Recogida, La Carrera, Matarredonda, El Jardín, El Bado, El Macal, El Pinche, Martín Pérez, La Despensa, La Planada, El Vapor, La Centella, Los Robles, municipio del Rosario, departamento de Nariño, municipio del Rosario, departamento de Nariño, representado en el mapa No UT_NR_52256_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo, área en la que se encuentra ubicado el pedio objeto de esta solicitud.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente. El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

1 Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
2. Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
3. Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por El solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

De acuerdo al párrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 párrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Así para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios, presunciones y la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1 HECHOS DEL CASO CONCRETO.

1. Los señores [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en El Rosario (Nariño) y [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en El Rosario (Nariño), iniciaron una relación de unión marital de hecho que los llevó a tener una convivencia ininterrumpida desde el año 1978 hasta el día 12 de noviembre del año 1995.⁴

2. El señor [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que ostenta sobre un predio rural denominado "SANTA ROSA", ubicado en el corregimiento Especial Zona Centro, vereda La Recogida, municipio de El Rosario, departamento de Nariño, con una extensión georreferenciada de trece (13) hectáreas y tres mil doscientos treinta y ocho (3238) metros cuadrados⁵.

3. Con relación a todo el material probatorio acopiado en el presente trámite administrativo, se tiene que la relación jurídica con el inmueble objeto de restitución denominado "SANTA ROSA", inició en el año 1985, cuando lo adquiere de manera formal al señor Florentino Díaz López, mediante la escritura número 48 de 3 de mayo del año 1985, instrumento que fue objeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de La Unión, bajo el folio de matrícula 248-4559 en su anotación número 3.

4. El predio al momento del desplazamiento, es decir, hacia el año 1995, era utilizado como finca de trabajo, para la siembra de productos de la región como frijol y maíz, los cuales perdieron con ocasión al desplazamiento.

5. Respecto a los hechos del desplazamiento, se tiene que el señor [REDACTED], salió desplazado desde el municipio de El Rosario en el mes de noviembre del año 1995; debido a las amenazas provenientes de los grupos armados al margen de la ley, específicamente de la guerrilla de Las Farc, para el caso del reclamante, se desempeñaba transportando cargas entre las fincas de la zona, para el mes de noviembre de 1995, se encontró con el ejército, quienes le pidieron la colaboración de llevarles unas maletas en las mulas de propiedad del reclamante; debido a que ese era su trabajo, les colaboró transportando las maletas, ocho días después de este suceso, llegaron miembros de la guerrilla a su casa, le informaron a su compañera permanente la señora [REDACTED] que él se había convertido en objetivo militar y que le estaban buscando para asesinarle por ser colaborador del ejército, ante estas amenazas no tuvo otra salida que salir desplazado por la violencia.

6. Explica que al momento de los hechos victimizantes su grupo familiar estaba conformado por su compañera permanente la señora [REDACTED] su fecha de desplazamiento coincide con su fecha de separación, ya que este hecho fue el motivo; es así

⁴ Ampliación de hechos, rendida por el solicitante en fecha 22 de julio de 2016.

⁵ Véase Informe Técnico Predial ID 197720

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

que él solo emprendió su salida a la ciudad de Pereira, en el departamento de Risaralda, allá llegó a la casa de su hermano [REDACTED] quien le dio posada, en este lugar permaneció por espacio de unos siete años, para luego trasladarse por motivos laborales al municipio de El Bordo, Cauca, donde permaneció trabajando como jornalero, retornando al municipio de El Rosario en el año 2011 a la vereda La Recogida, donde reside actualmente dedicándose a labores de agricultura.

7. Según consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra que el señor [REDACTED] figura en el registro con una declaración de hechos victimizantes. Registrado como desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de El Rosario, en fecha 12 de noviembre de 1995, dicha declaración quedó registrada en VIVANTO bajo el radicado FUD No. 857055, con estado incluido. Hechos que guardan real coincidencia con las demás pruebas obrantes en el expediente y refuerzan las manifestaciones del reclamante y los testigos, que más adelante se analizarán.

8. El señor [REDACTED], es una persona que actualmente tiene 67 años, se dedica a labores de agricultura, sembrando café.

9. Sobre la condición actual del inmueble solicitado en restitución, al momento de la comunicación y georreferenciación realizada en el mes de diciembre de 2024, se identificó que el predio "Santa Rosa" está destinado para manutención de ganado aunque esta la mayor parte en rastrojos, no se observaron construcciones.⁶

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) *no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"⁷.

• DOCUMENTO DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO

⁶ Información extraída del Informe Técnico de Comunicación ID 197720

⁷ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

El presente acápite tiene por objetivo describir y documentar las dinámicas del conflicto armado interno en el Municipio de El Rosario, Nariño. Para brindar dicho contexto se recurre al Documento Análisis de Contexto, en el cual se mencionó para el periodo 1980-1998 lo siguiente:

"(...) 3. CAPÍTULO II. Ingreso y consolidación de las guerrillas del ELN y las Farc EP en la Subregión de Cordillera (1980 - 1998)

Nariño ha sido escenario del conflicto armado interno y ha tenido la presencia de los más relevantes actores armados ilegales que han actuado en el territorio nacional desde hace más de cuatro décadas; en ese proceso, "causas estructurales, de tipo económico, social, cultural y político se han convertido en ventajas para el afianzamiento de estos grupos armados y su consecuente imbricación en la cotidianidad"⁸

La ventana de tiempo comprendida entre 1980 y 1998 se caracterizó por varios cambios significativos en el ámbito económico, agrario, social y de seguridad. Respecto al ámbito económico y agrario, las largas sequías influyeron de manera directa en la baja producción de café³⁶, lo cual, aceleró la temprana inmersión de los cultivos de uso ilícito, transformando con ello el paisaje agrario y generando movimientos migratorios, hechos de violencia y deforestación en El Rosario. Durante este periodo se registró el arribo, la expansión y la consolidación de las Farc EP en la subregión de La Cordillera. Al mismo tiempo que se registró el ingreso de esta guerrilla en la microzona, también se observó el inicio del vínculo con predios en algunos a través casos de adjudicaciones que realizó del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).

Siguiendo la contextualización, en el plano nacional la crisis de gobernabilidad generada en el gobierno de Ernesto Samper (1994- 1998) junto a un proceso por un lado, de radicalización política de las Farc EP y el ELN, y por otro, del crecimiento del paramilitarismo en Colombia provocaron una agresiva acción de las guerrillas hacia la desestabilización económica y política del país. En ese contexto tuvo lugar el desarrollo de incursiones armadas de gran envergadura, como el ataque en Puerres (1996), la toma de Barbacoas (1996) y la toma de Patascoy (1997), la toma de rehenes de la Fuerza Pública y la realización de secuestros con fines políticos, especialmente para presionar por el intercambio humanitario⁷³. Las Farc EP desarrollaron así mismo tácticas de daño al enemigo evitando la confrontación directa y prolongada, a partir del uso de armas no convencionales. Con ello las Farc EP por un lado intentaron promover a nivel político el reconocimiento de su estatus de beligerancia⁷⁴, y por otro, buscaron instaurar el control poblacional a partir del establecimiento de trabajos colectivos de obligatorio cumplimiento como el mantenimiento de bocatomas, caminos e infraestructura comunal, también en las reuniones se pactó el manual de convivencia, documento que reguló la cotidianidad y comportamiento de los moradores de las veredas.⁹

Durante la primera fase de escalamiento del conflicto, en el municipio de El Rosario se generaron incrementos inusitados en hechos de violencia como homicidios, desplazamientos forzados, enfrentamientos, amenazas y pérdida de bienes, estos aspectos se configuraron como claros indicios del fenómeno del desplazamiento y el abandono de tierras en la Microzona.¹⁰

⁸ Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de El Rosario, p 19

⁹ Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de El Rosario, p 27

¹⁰ Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de El Rosario, p 28

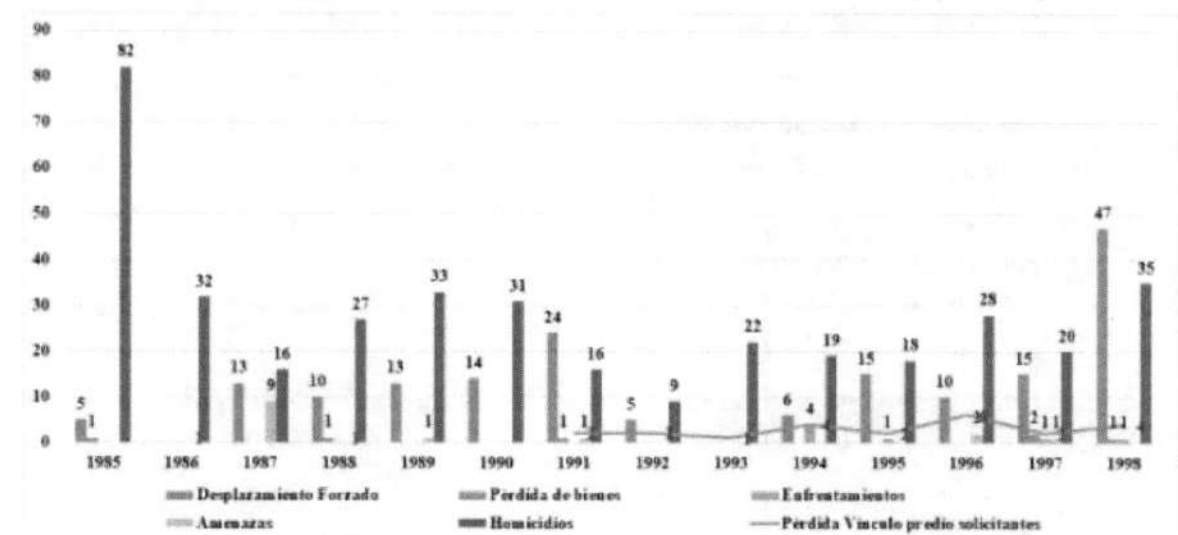
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Gráfica 4. Consolidado de hechos victimizantes RUV y abandono forzado URT, microzona El Rosario (IDs 633, 953 y 1156). 1985 – 1998.



Fuente: Red Nacional de Información, UARIV y matriz intermisional URT (corte enero de 2024).

Según datos de la Red Nacional de Información (RNI), durante el primer periodo o fase de injerencia de grupos armados en El Rosario (1985 - 1998) se registró un total de 611 eventos de violencia, de los cuales 388 correspondieron a homicidios, 177 víctimas por desplazamientos masivos, 7 víctimas por enfrentamientos, 25 víctimas por abandono o despojo de tierras y 14 denuncias por amenaza.¹¹

Durante esta fase de ingreso y consolidación guerrillera, los objetivos de las Farc EP se orientaron principalmente a expandir su margen de acción, ocupar posiciones relevantes y buscar el control poblacional y territorial de la subregión de cordillera a partir del establecimiento de regulaciones a la convivencia, la dotación de seguridad y la administración de justicia. En el caso de la población de El Rosario, en este primer periodo (1980 - 1998) se presentaron solicitudes de restitución debido a la pérdida del vínculo con 25 predios, esto demuestra que para este periodo de tiempo ya se habían comenzado a percibir acciones de violencia que se incrementaron en años posteriores, como se podrá observar en el siguiente periodo de tiempo en el que se produjo una mayor afectación con el ingreso al teatro de guerra de miembros presuntamente pertenecientes al Bloque Libertadores del Sur (BLS) de las AUC, quienes empezaron a estructurar su poder y a consolidarse como una nueva fuerza que entraría a competir con el Frente 29 de las Farc, por la monopolización del poder en la región.¹²

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

Mediante Resolución RÑ 01431 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se decidió el inicio de estudio formal de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] la misma que fue comunicada el día 5 de diciembre de 2024, amen que se fijó en un soporte en el

¹¹ Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de El Rosario, p 29
¹² Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de El Rosario, p 29

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

1. Constancia Términos de Comunicación al Predio.
2. Oficio de Comunicación en el predio, con fecha de entrega o fijación de la comunicación, 05/12/2024.
3. Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones

El día 05/12/2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "SANTA ROSA", la comunicación fue recibida por el señor [REDACTED] (solicitante), encontrando un predio en las condiciones que a continuación se describen en el informe de comunicación:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ			
En el momento de la visita se identificó que el predio Santa Rosa está destinado para mantención de ganado aunque esta la mayor parte en rastrojos.			
DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)		CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones		Observaciones
Nombre Completo	N/A	Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	Ganadería
Documento de identidad	N/A	Existencia y condiciones de vivienda	Predio sin construcciones
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	N/A	Mejoras a la vivienda o al predio.	N/A
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	N/A	Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con	N/A

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

		explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)			
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	N/A	Colindantes y relaciones de vecindad.			
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	N/A				
OBSERVACIONES ADICIONALES		COORDENADAS GEOGRÁFICAS DONDE SE FIJÓ LA COMUNICACIÓN			
	SI/NO	Observaciones	LATITUD	LONGITUD	FOTO N°
Servicios Públicos	NO	N/A.	1° 44' 38,960" N	77° 21' 9,912" W	01
Proyecto productivo Agroindustrial	NO	N/A.	1° 44' 40,780" N	77° 20' 59,504" W	02
Otros (Minería, ductos, vías)	NO	N/A.	1° 44' 32,502" N	77° 21' 0,493" W	03

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.1. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a ésta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

El día 5 de diciembre del 2024 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 18 de diciembre de 2024, del cual es posible extraer lo siguiente:

(...) Características del predio: El predio denominado Santa Rosa, es un predio mediano en rastrojo para mantención de ganado.

Topografía: Se caracteriza por presentar una topografía ondulada.

Disponibilidad del recurso hídrico: Aproximadamente a una distancia de 100 metros, del costado sur se encuentra la quebrada Guayacanal, separada por una peña al medio, entre los vértices 43097115 a 43097118 en una distancia de 235

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

metros. Además, el predio colinda con zanjones secos en los costados este y oeste, solo tienen agua en tiempo de lluvias.

Vías o caminos: *El predio no posee vías internas.*

Cultivos: *El predio no tiene cultivos.*

Edificación: *En el predio no tiene construcciones.(...)"*

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que, respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

RÑ 01680 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, mediante la cual resolvió Microfocalizar los corregimientos: Especial Zona Centro, Martín Pérez y sus veredas El Rosario, la Guaca, Potrerito, Guayacanal, La Recogida, La Carrera, Matarredonda, El Jardín, El Bado, El Macal, El Pinche, Martín Pérez, La Despensa, La Planada, El Vapor, La Centella, Los Robles, municipio del Rosario, departamento de Nariño, municipio del Rosario, departamento de Nariño, representado en el mapa No UT_NR_52256_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo, área en la que se encuentra ubicado el pedio objeto de esta solicitud.

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 01431 de 4 de septiembre de 2019, por medio de la cual se inició el estudio formal del caso.

Se expidió orden de comunicación, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 5 de diciembre de 2024 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Por su parte, una vez surtida la comunicación del inicio de estudio formal en el predio, no acudió persona alguna como tercero interviniente al presente trámite administrativo, en razón de lo cual cumplidos los diez días de la realización de dicha diligencia se certificó que no se presentaron terceros intervinientes.

El día 18 de diciembre de 2024, se expide Informe Técnico de Comunicación en el Predio.

Así mismo se llevó a cabo la georreferenciación del predio el 5 de diciembre de 2024 y se expidió por parte del área catastral el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 18 de diciembre de 2024.

Se expide Informe Técnico Predial, actualización de fecha 20 de enero de 2025 por el área catastral de la Dirección Territorial Nariño, donde se informa que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

El día 11 de febrero de 2025, se expidió Formato de núcleo familiar, por parte del Área social de la URT Territorial Nariño.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urrt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial NARIÑO mediante documento fijado el día 21 de febrero de 2025 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, el solicitante, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. DE LOS POSIBLES TERCEROS CON DERECHOS REALES INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA No 248-4559

De acuerdo con el estudio realizado en el Informe Técnico Predial del trámite administrativo objeto de estudio, se concluyó que el inmueble solicitado, se relaciona con el predio identificado con el Folio No. **248-4559**.

Ahora bien, de la revisión de las anotaciones del folio de matrícula **248-4559**, se determina que el folio cuenta con tres anotaciones, la última persona inscrita con derechos, es el solicitante Félix Solarte López, por tal motivo no se hace necesario, identificación de terceros en etapa administrativa.

Es menester poner de presente, que de acuerdo al contenido del Informe Técnico Predial del caso que nos ocupa, el inmueble reclamado no se traslapa con otras solicitudes de restitución, Por tales razones, no se hace necesario realizar identificación de terceros en etapa administrativa.

8. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

PRUEBAS

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Pruebas aportadas por la parte solicitante:

- Copia cédula de ciudadanía [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía [REDACTED]
- Copia Escritura No 48 de 3 de mayo de 1985, por medio de la cual el señor Florentino Díaz López realiza venta de bien inmueble denominado "SANTA ROSA", ubicado en el municipio de El Rosario al señor [REDACTED]

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto, municipio de El Rosario, Microzona No 633, microfocalizada con resolución RÑ 00002 DE 4 DE ENERO DEL 2016. Última Actualización, marzo de 2024.
- Acta de Localización predial, realizada por el Área Catastral de la Territorial Nariño de La Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta en línea página Agencia Nacional de Tierras, donde se verifica que con el número de cédula del solicitante no se encontraron registros en dicha base de datos.
- Informe Técnico de Comunicación.
- Informe Técnico de Georreferenciación.
- Acta de verificación de colindancias.
- Informe Técnico Predial, actualización de fecha 20 de enero de 2025.
- Formato Identificación Núcleos Familiares, expedida por el área social de fecha 11 de febrero de 2025.

Testimoniales

- Ampliación de hechos, rendida por el solicitante en fecha 22 de julio del año de 2016.
- Ampliación de hechos, rendida por el solicitante en fecha 23 de abril del año de 2017.
- Declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] en fecha 23 de agosto del año de 2017.
- Declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] en fecha 23 de agosto del año de 2017.

Aportadas por las entidades.

- Oficio de respuesta DTNP1-201902714, de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE EL ROSARIO, informa lo siguiente: *"Mediante la presente, me permito CERTIFICAR, que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de El Rosario Nariño, y al plano No.23"MAPA DE USO POTENCIAL DEL SUELO y MAPA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL" El predio denominado "SANTA ROSA" de propiedad de la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. 5.241.811, con matrícula*

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >

.Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

inmobiliaria No. 248-4559, ubicado en La Vereda La Recogida, Corregimiento especial, Municipio de El Rosario Nariño - sector rural, posee el siguiente uso de suelo:

1. Zonas de Recuperación (RF) 2. El uso principal es: Protección 3. El Uso restringido es: Turismo

4. El Uso prohibido es: Agricultura, Ganadería, Agroforestería, Minería, Explotación forestal, Vivienda y Agroindustria.

Además

a) No se ubica en zona de riesgo, no se encuentra sobre falla geológica y no se encuentra en área inundable.

b) No se encuentra ubicado en zona de reserva forestal

c) No se encuentra ubicado en zona de obra pública"

- Oficio de respuesta DTNP1-201902826, de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, informa lo siguiente: "Se verifica los aplicativos MUISCA - RUT, MUISCA - OBLIGACION FINANCIERA, del Contribuyente [REDACTED] es contribuyente que se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario - RUT, pero a la fecha NO la presentado declaraciones de renta y complementarios, ni otro impuesto."
- Oficio de respuesta DTNP1-201902866, de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual SECRETARIA DE AGRICULTURA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, informa lo siguiente: "Por medio de la presente la Oficina de la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente- El Rosario Nariño, se sirve CERTIFICAR que el predio denominado SANTA ROSA, ubicado en el corregimiento Especial, vereda La Recogida, Municipio del Rosario, Departamento de Nariño, propiedad del Señor (a) [REDACTED], identificado (a) con cedula de ciudadanía No [REDACTED]
a) Cuenta con una extensión de veinte (20) hectáreas cubiertas en su totalidad de pastos y rastrojo.
b) No cuenta con proyectos de ganadería u otro tipo de explotación económica.
c) No cuenta con ningún tipo de servicio público.
d) No posee vivienda ni vías de acceso a la finca, existe camino de herradura.
e) No cuenta un sistema de riego.
f) Existe pequeño yacimiento de agua en el interior de la finca.
g) La finca no se encuentra en zona de riesgo de deslizamientos.
h) Se observa suelos aptos para agricultura y ganadería."
- Oficio de respuesta DTNP1-201902753, de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual INVIPASTO, informa que a nombre del solicitante, no se registra asignación de subsidio familiar de vivienda.
- Oficio de respuesta DTNP1-201902648, de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual NOTARIA ÚNICA DE TAMINANGO, remite copia simple de escritura No 120 de 5 de agosto de 1974.
- Oficio de respuesta DTNP1-201902927, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual FONDO NACIONAL DEL AHORRO, informa: "que una vez consultada nuestra base de datos pudimos establecer que las personas relacionadas en su oficio, [REDACTED]"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

[REDACTED]

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por el producto cesantías y/o Ahorro Voluntario Contractual AVC. Además, nos permitimos comunicarle que de acuerdo a la información suministrada por el área Competente las personas relacionadas, en su oficio No cuentan con asignación de subsidio de vivienda a través de la bolsa de Ahorro Voluntario Contractual con Evaluación Crediticia Favorable y no son beneficiarias de crédito."

- Oficio de respuesta DTNP1-201903456, de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, informa: "se realizó la búsqueda en los sistemas de información SPOA y SIJUF de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño con los datos (nombres y documentos de identificación) por usted referidos el cual nos brinda la siguiente información " Los nombres y documentos de identificación suministrados no están asociados con ninguna Investigación Penal".
- Oficio de respuesta DTNP1-201903628, de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remite copia de resolución No 0751 de 12 de junio de 1973, por la cual se adjudicó el predio denominado "Santa Rosa", ubicado en el municipio de El Rosario, departamento de Nariño.
- Oficio de respuesta DTNP1-201903936, de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, remite estudio jurídico de folio de matrícula inmobiliaria No 248-4559.

9. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

9.1 LA CALIDAD JURÍDICA DE PROPIETARIO DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución se requiere tener una relación con el predio como propietario, poseedor o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisitos que serán analizados de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

Con respecto al origen de la relación jurídica con el predio reclamado en restitución, inició en el año 1985, cuando lo adquiere de manera formal al señor Florentino Díaz López, mediante la escritura número 48 de 3 de mayo del año 1985, instrumento que fue objeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de La Unión, bajo el folio de matrícula 248-4559 en su anotación número 3.

Sobre éste punto, el señor [REDACTED] quien presenta la solicitud de restitución, afirma en diligencia de ampliación de declaración de 22 de julio de 2016:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

"(...) PREGUNTADO: ¿Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución y donde está ubicado? CONTESTÓ: llama SANTA ROSA, está ubicado en la vereda la Recogida, municipio de El Rosario. PREGUNTADO: por favor indique cuales son los colindantes del predio que está solicitando en restitución CONTESTÓ: A la cabecera con [REDACTED] lado derecho [REDACTED], lado izquierdo herederos de [REDACTED] y por el pie con [REDACTED] PREGUNTADO: ¿Cuál es el área que está solicitando en restitución y de esta cual es el área cultivada y cuál es la que no está cultivada? CONTESTÓ: Tiene unas 15 hectáreas, todas las 15 hectáreas están en Pasto. PREGUNTADO: ¿Por favor indique que tipo de vínculo tiene con el predio que está solicitando en Restitución y por qué? CONTESTÓ: Dueño, porque lo compré con escritura. PREGUNTADO: ¿por favor narre claramente Como, Cuando y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTO: Este terreno se lo compré al señor [REDACTED] en el año 1985 con escritura que la hicimos en la Notaria de Taminango y de ahí la hice registrar en instrumentos públicos de La Unión. Una vez la compré para sembrar frijol, maíz, Cuando yo compré el terreno estaba cercado alrededor con alambre de púa. Yo cultive la tierra hasta que salí desplazado. PREGUNTADO: ¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en restitución? ¿Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? ¿Cuántas cabezas de ganado tiene? CONTESTÓ: Antes del desplazamiento. PREGUNTADO: a quién o quiénes y en donde vendía los productos CONTESTÓ: Esos productos acostumbrábamos a venderlas en el mercado de i PREGUNTADO: ¿al predio llega el impuesto predial? ¿A nombre de quien llega el impuesto predial? A quien le ha pagado el impuesto predial? CONTESTO: si señor si llega a mi nombre. PREGUNTADO: actualmente en qué estado se encuentra el pago de dicho impuesto CONTESTÓ: Me parece que hace 7 años que debo el paso del catastro, no he pagado (...)"

Se tiene entonces que para el 1995, año en el cual declara el solicitante haber afrontado los hechos victimizantes que le obligaron a abandonar el predio que reclama, su calidad jurídica era la de propietario pues desde el año 1985, lo adquiere mediante la escritura número 48 de 3 de mayo del año 1985, instrumento que fue objeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de La Unión.

Congruente con lo anterior, una vez se realizaron las diferentes consultas en las bases de datos tales como Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y aplicativo de información de adjudicación de predios de la Agencia Nacional de tierras, se pudo establecer que el predio reclamado, cuenta con un antecedente registral, consistente en el FMI 248-4559– ORIP de La Unión, en cuya anotación No. 1, se registra, adjudicación de baldío, realizada por parte del extinto INCORA en favor de la señora [REDACTED]

Textualmente refiere esta anotación:

"**ANOTACIÓN: Nro: 1** Fecha 28/12/1973 Radicación S/N DOC: RESOLUCION 00751 DEL: 12/06/1973 INCORA DE PASTO VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: INCORA A: [REDACTED]"

Ahora bien, al revisar la Resolución 00751 de 12 de junio del año 1973, inmediatamente reseñada se destaca lo siguiente:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** adjudicar definitivamente a [REDACTED] de Daza identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Rosario, el terreno baldío denominado SANTA ROSA ubicado en el paraje de La Punta, municipio del Rosario, departamento de Nariño cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 3 hectáreas más 5,250 metros cuadrados e individualizado por los siguientes linderos:

Punto de partida: se tomó como tal el punto donde concurren los las colindancias de [REDACTED] colinda así: OESTE en 212,20 metros con [REDACTED], puntos M1 al m3 en 138,80 metros con Gil Ojeda, punto m3 al M4 Norte punto en 125 m con [REDACTED] Puntos M4 m6. OESTE punto en 395.50 m con [REDACTED], puntos m6 al m9. SUR en 50 m con [REDACTED] punto m9 al M1 y encierra.

El adjudicatario debe proteger la QUEBRADA GUAYACANAL que le sirve de lindero dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 m de ancho. (...)"

Es así, que una vez estudiada la Resolución 00751 de 12 de junio del año 1973, registrada en la primera anotación del folio que nos ocupa, se evidencia que el mismo se apertura mediante un título originario contentivo de uno de los modos de adquirir propiedad, a saber la adjudicación de baldíos, cuya anotación registra la transferencia de dominio completo, realizada por la entidad estatal competente para adjudicar predios baldíos como fue el caso, protocolizada ante autoridad competente, así mismo y en cuanto a la tradición, este instrumento a su vez constituye un auténtico acto constitutivo de derechos, el cual además, se encuentra vigente sin que haya perdido su eficacia legal, ya que ninguna autoridad judicial ni administrativa ha declarado la pérdida de su fuerza ejecutoria. Este modo de adquirir propiedad, se encuentra contemplado por la legislación nacional vigente, específicamente en el Artículo 673 del Código Civil, cuyo tenor literal impone: "**ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.** Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."

En virtud del análisis al folio No **248-4559**, de la Resolución No 00751 de 12 de junio del año 1973 expedida por el extinto INCORA; circunstancia que nos permite inferir de forma clara y razonable que el predio reclamado por el solicitante, actualmente tiene la calidad de propiedad privada, y toda vez que deviene de un título originario registrado en el folio de matrícula inmobiliaria puede asumirse como Derecho de Dominio o Propiedad Privada.¹³

Analizado el folio de matrícula No **248-4559** se encuentra que este no cuenta con antecedente de folio matriz ni de segregación.

Adicionalmente se observa que en la segunda anotación se registra venta del inmueble, por parte de la señora [REDACTED] en favor del señor [REDACTED] textualmente refiere:

¹³ Artículo 48, Ley 160 de 1994

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

"**ANOTACIÓN: Nro: 2** Fecha 08/08/1974 Radicación S/N DOC: ESCRITURA 120 DEL: 05/08/1974 NOTARIA UNICA DE TAMINANGO VALOR ACTO: \$ 20,000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 VENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: [REDACTED] A: [REDACTED]"

Continuando con el estudio del folio, en su anotación número 3, ultima anotación, se registra compraventa de parte del señor Florentino Díaz López en favor del señor [REDACTED], textualmente se observa:

"**ANOTACIÓN: Nro: 3** Fecha 17/05/1985 Radicación 85-363 DOC: ESCRITURA 48 DEL: 03/05/1985 NOTARIA UNICA DE TAMINANGO VALOR ACTO: \$ 70,000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: [REDACTED] A: [REDACTED]"

Ahora bien, al revisar la Escritura No 48 de 03 de mayo del año 1985, inmediatamente reseñada se destaca lo siguiente:

"(...) ESCRITURA NUMERO CUARENTA Y OCHO

En la población de Taminango, capital del Municipio, círculo Notarial del mismo nombre, Departamento de Nariño, Republica de Colombia, a los tres (3) días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), ante mí, [REDACTED], Notario Único del Círculo, COMPARECIO el señor [REDACTED], varón, casado, con sociedad conyugal vigente, mayor de sesenta años, natural y vecino de El Rosario y de paso por esta población, identificado en su cédula de ciudadanía, número 2.608.136 expedida en El Rosario, conocido por mí de lo cual doy fé y dijo: PRIMERO .- Que por medio de este publico Instrumento, transfiere a título de venta real y efectiva en favor del señor [REDACTED], varón, casado, mayor de edad, natural y vecino de El Rosario, portador de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en El Rosario, con libreta militar número [REDACTED] del Distrito Militar número 23, igualmente conocido por mí y es a saber: Venta total del derecho, dominio y posesión que el vendedor tiene y posee sobre un lote de terreno conocido con el nombre especial de " SANTA ROSA", ubicado en la sección de La Punta, Municipio de El Rosario, con extensión de quince(15) hectómetros M2., marcado en el catastro con el número 00=01=005 con sus mejoras y anexidades y demarcado por los siguientes linderos: " Por el OESTE, con terrenos de [REDACTED], cierros de alambre al medio; en 212 ,20 metros punto Mi-I al I-3, por el NORTB, Linda con propiedades de [REDACTED] cierros de alambre al medio, Por el SUR, también linda con propiedades del mismo [REDACTED] cierros, de alambre al medio; por el ESTE, o sea el pie, separa la quebrada de Guayas canal hasta encontrar el punto de partida y encierra. (...)"

En ese sentido es necesario precisar que por parte de esta Unidad se realizó el estudio de título correspondiente a la Resolución No 00751 de 12 de junio del año 1973 expedida por el extinto INCORA, descrita en la anotación número 1 del FMI del predio solicitado en restitución, que se trata del folio (248-4559), con la cual se apertura este folio, consistente en

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

una adjudicación de baldío del predio "SANTA ROSA" registrada como transferencia del derecho de dominio completo.

Así mismo de acuerdo con la legislación agraria en Colombia, que para este caso es aplicable, como lo es la Ley 160 de 1994, para acreditar la propiedad privada es necesaria la constatación de un título originario o una cadena traslativa de dominio ininterrumpida por más de 20 años, pues así lo han plasmado en su articulado respectivamente como se indica a continuación:

(...) Ley 160 de 1994 ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público(...)

A la luz de la normatividad vigente para el caso que nos ocupa, estamos frente a un predio de naturaleza privada.

Así, es posible concluir que el predio solicitado en restitución por el señor [REDACTED], proviene de un predio de naturaleza privada, y en ese orden de ideas la calidad jurídica con la que actúa el solicitante y su cónyuge, es la de propietarios.

Acorde con lo anterior, el área catastral de la UAEGRTD Nariño, procedió a expedir el siguiente concepto de la información registral, información INCODER, y la información catastral en cuanto a la identificación física y jurídica, del predio reclamado en restitución:

"(...) CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL:

" Consultada la base de datos catastral actual del municipio de El Rosario, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante Félix Solarte López, identificado con cédula de ciudadanía No. 5241811, se encuentra un predio inscrito con el código catastral 52-256-00-00-00-00-0000-0163-0-00-00-0000, denominado Finca Santa Rosa, con una cabida superficial de 15 Has, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 248-4559. Con lo anterior y teniendo en cuenta la información descrita por el solicitante en la ampliación de declaración realizada el día 22 de julio del 2016 y la escritura pública No. 48 del 03/5/1985 de la notaria única de Taminango (aportada por el solicitante) y debidamente registrada con el

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

folio de matrícula inmobiliaria 248-4559, se determina que el bien inmueble solicitado en restitución se encuentra inscrito bajo el código predial 52-256-00-00-00-0000-0163-0-00-00-0000.

Cabe mencionar que no es posible realizar el contraste cartográfico con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, debido a que en la zona rural del municipio de El Rosario no existe formación cartográfica; por lo tanto, se considera un catastro fiscal.

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (15 Has) y el área georreferenciada (13 Has + 3238 m²). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica la cabida superficial registrada en la escritura pública No. 48 del 03/05/1985 de la notaria única de Taminango, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad."

(...) CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL.

"Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11356, de un predio urbano ubicado en el municipio de El Rosario, denominado Casa, con una cabida superficial de 159 m², inscrito con el código catastral 52-256-01-00-00-00-0009-0004-0-00-00-0000, que de acuerdo a la tradición descrita, área y naturaleza jurídica, no guarda relación alguna con el inmueble solicitado.

De igual forma, la consulta realizada arroja como resultado el folio de matrícula inmobiliaria 248-4559, de un predio denominado Santa Rosa, ubicado en la vereda La Punta (de acuerdo a la revisión político-administrativa vigente del municipio en estudio, el predio se localiza en la vereda La Recogida), con una cabida superficial de 15 hectáreas, inscrito con el código catastral 52-256-00-00-00-00-0000-0163-0-00-00-0000, dicho folio de matrícula en la anotación No. 3 del 17/5/1985, mediante la escritura pública No. 48 del 03/05/1985 de la notaria única de Taminango, especifica una compraventa de naturaleza jurídica 101, De [REDACTED] [REDACTED]. Con lo anterior y una vez realizado el contraste con la información descrita por el solicitante en la ampliación de declaración realizada el día 22 de julio del 2016 y la escritura pública No. 48 del 03/5/1985 de la notaria única de Taminango (aportada por el solicitante), se determina que este folio de matrícula pertenece al predio solicitado en restitución.

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria (15 Has) y el área georreferenciada (13 Has + 3238 m²). La diferencia de dichas áreas se debe a que el área del folio de matrícula inmobiliaria (tomada de la escritura pública descrita anteriormente) no cuenta con mediciones topográficas. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad."

(...) **CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA – INCODER - ANT.**

"Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula 248-4559, el bien inmueble procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el folio de matrícula anexo, anotación No. 1 del 28/12/1973, resolución No. 751 del 12/6/1973 del INCORA Pasto, se establece una adjudicación de baldíos de naturaleza jurídica 170.

Se debe aclarar que no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], debido a que a la fecha de realizado el presente informe, la página presenta fallas en su funcionamiento."

10. CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida del señor [REDACTED] y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

1. Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁴, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
2. El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
3. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
4. Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

¹⁴ 14 De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

1. Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
2. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
3. No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁵.
4. Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

10.1 HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

El señor [REDACTED] en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción al registro acerca de los hechos victimizantes que motivaron su desplazamiento y el abandono del fundo reclamado en restitución, indica que se remontan al año 1995 como consecuencia de las amenazas provenientes de los grupos armados al margen de la ley, específicamente de la guerrilla de Las Farc, para el caso del reclamante, se desempeñaba transportando cargas entre las fincas de la zona, para el mes de noviembre de 1995, se encontró con el ejército, quienes le pidieron la colaboración de llevarles unas maletas en las mulas de propiedad del reclamante; debido a que ese era su trabajo, les colaboró transportando las maletas, ocho días después de este suceso, llegaron miembros de la guerrilla a su casa, le informaron a su compañera permanente la señora [REDACTED] que él se había convertido en objetivo militar y que le estaban buscando para asesinarle por ser colaborador del ejército, ante estas amenazas no tuvo otra salida que salir desplazado por la violencia.

Al respecto relató en declaración de 22 de julio del año 2016:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted ha sido víctima de desplazamiento forzado? ¿Por qué hechos? De esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? ¿Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado? ¿De qué

¹⁵ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

lugar salió desplazado? CONTESTÓ: Si señor, fui desplazado de la vereda La Guadua, corregimiento de Esmeraldas, municipio de El Rosario, el 12 de noviembre de 1995, por causa de la guerrilla de las Farc. PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento? CONTESTÓ: Lo que pasa es que yo era fletero, ósea yo iba a dejar cargas a la fincas, un día de estos en noviembre de 1995 me topé al ejército, me dijeron que les colabore llevando las maletas que llevan el ejército que les ayude a llevar en la mulas que yo tenía, les colaboré sacando las maletas de la vereda La Guadua hasta el filo de la carretera. A los 8 días me llegó la guerrilla a la casa, yo no me encontraba ese día, pero a mi mujer le habían dicho que me estaban buscando para matarme porque yo le había colaborado al ejército. Entonces del miedo me tocó salir desplazado el 12 de noviembre de 1995. PREGUNTADO: ¿con quienes salió desplazado? CONTESTÓ: Yo me fui solo, porque por ese motivo nos separamos. PREGUNTADO: ¿Hacia dónde salió desplazado? CONTESTÓ: Yo me fui para Pereira. PREGUNTADO: ¿A qué sitio llegó y/o quien lo recibió cuando usted salió desplazado? CONTESTÓ: En ese tiempo vivía un hermano que lam [REDACTED] allá llegué y me puse a trabajar en las fincas que hay por allá. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo permaneció en ese sitio? CONTESTÓ: allí estuve 7 años, luego de eso me fui para El Bordo Cauca, ahí estuve trabajando otros 5 años de jornalero, hace 5 años regresé al Rosario a la vereda La Recogida, donde vivo ahora. (...)"

Así mismo en diligencia de declaración rendida por el solicitante en fecha 23 de abril de 2017, amplió la siguiente información:

"(...) PREGUNTADO: Cuál era su estado civil al momento del desplazamiento? (nombre del cónyuge o compañero/a permanente) CONTESTÓ: vivía en unión libre con la señora [REDACTED] que paso es que cuando me saco la guerrilla fue por el error que yo cometí, porque yo me metí a prestarles unas mulas para que ellos se trasporten, entonces a mí me cogió la guerrilla y me acusaban de que había colaborado al ejército y me querían matar, y para no matarme me pidieron plata, fue \$20.000.000, si pague esa plata, porque mis vecinos de la vereda La Guadua, me prestaron y esa plata ya la devolví, yo me fui siete años a Pereira, allá trabaje cosecha de café y ahí e separe de mi compañera y después me fui me fui una año al Bordo y después 4 años en Balboa. PREGUNTADO: Cuáles fueron los motivos del desplazamiento? Hacia dónde salieron desplazados? A qué sitio llego y/o quien lo recibió cuando usted salió desplazado? Cuánto tiempo permaneció en ese sitio? CONTESTÓ: Mi desplazamiento fue en el año 1995, salí el día 12 de noviembre, en ese tiempo tenía cultivado mi finca de maíz, frijol, maní, cuando yo me fui ese predio quedo abandonado, nadie lo podía utilizar, se perdió todo, ahí tenía una casa de material de adobe y techo de teja, esa casa se destruyó completamente. PREGUNTADO: Cuando usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo indique a quien, durante cuánto tiempo y que tipo de vínculo tenía y/o tiene el encargado del predio CONTESTÓ: no eso quedo abandonado. PREGUNTADO: Usted retornó al sitio del cual salió desplazado? CONTESTÓ: yo regrese a los 12 años, ese predio que se llama SANTA ROSA, estaba todo destruido, los cultivos acabados, hecho monte y maleza, cuando yo volví, recupere el pasto con ayuda de mi hermano, me compré unas terneras, son dos y dos caballos, no lo utilizo para cultivos sino para pasto para ganado y también le doy hierba a mi cuñada para el ganado de ella, yo regrese a mi predio pero a trabajarlo, lo cerque alrededor para que no se salgan los animales. PREGUNTADO: Cuál es el predio que está solicitando en restitución, su área y de ésta

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >

.Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

cual es el área cultivada y cuál es la que no está cultivada? CONTESTÓ: El predio se llama SANTA ROSA, ese predio se lo compre al señor [REDACTED] con escritura pública, esa escritura pública si la hice registrar en la Unión, está en buena tradición.(...)"

Adicionalmente, para el presente asunto, se cuenta con dos declaraciones testimoniales recibidas por colaboradores de la Unidad de Restitución de Tierras, el primero de ellos el testimonio rendido por el señor [REDACTED] quien manifestó lo que a continuación se señala:

"(...)PREGUNTADO: Infórmenos si tiene conocimiento que el (a) solicitante es desplazado, si es afirmativa la respuesta describa las circunstancias de lugar, tiempo y modo del desplazamiento del solicitante?. CONTESTÓ: si él es desplazado, yo tenía como 10 años, él trabajaba de fletero con unas mulas y una vez por allá donde estaba trabajando el ejército le había pedido el favor que le colabore cargando un equipaje y pues la guerrilla se había dado cuenta que les había colaborado y lo amenazaron de que se tenía que ir sino lo mataban, a él lo amenazaron. PREGUNTADO: Conoce usted si el (a) solicitante, rindió declaración ante alguna entidad para ser incluido en el Registro de Población desplazada.-CONTESTÓ: creo que si declaro. PREGUNTADO: Sabe con quién salió desplazado (a)? CONTESTÓ: Él se fue solo, demoro arto tiempo en regresar, cuando el vino yo ya estaba joven, creo que estuvo por fuera más de 10 años. PREGUNTADO: Conoce si al momento del desplazamiento del (a) solicitante, alguien se quedó al cuidado del predio, si lo explotaba económicamente o lo utilizaba para vivienda? CONTESTO: el predio SANTA ROSA quedo abandonado, ese queda en la vereda La Recogida, nadie lo explotaba.(...)"

La segunda declaración de fecha 23 de agosto de 2017, es el testimonio rendido por el señor [REDACTED] quien manifestó lo que a continuación se señala:

"(...) PREGUNTADO: Infórmenos si tiene conocimiento que el (a) solicitante es desplazado, si es afirmativa la respuesta describa las circunstancias de lugar, tiempo y modo del desplazamiento del solicitante?. CONTESTÓ: si él salió desplazado, porque pasa que a él le gustaba fletear y llevando cargas entonces salieron unos soldados y les ayudo a llevar a los soldados el equipaje y armamento y por eso la guerrilla lo amenazo y le toco volarse, eso fue en el año 1995.PREGUNTADO: sabe con quién salió desplazado(a)? CONTESTÓ: Él se fue desplazado solo. PREGUNTADO: Conoce si al momento del desplazamiento del (a) solicitante, alguien se quedó al cuidado del predio, si lo explotaba económicamente o lo utilizaba para vivienda? CONTESTO: No, ese predio se quedó solo, abandonado, eso duro solo mucho tiempo porque él regreso a los 12 años, cuando regreso ese predio estaba lleno de maleza, monte, la casa deteriorada, también tuvo que pagar una plata como \$20.000.000, eso le pidió la guerrilla y él pagó esa plata y quedo endeudado, cuando salió dejo sus cultivos de maní y frijol, PREGUNTADO: Conoce si después del desplazamiento ha sido víctima de amenazas o persecuciones? CONTESTÓ: No. (...)"

10.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO

La afectación sufrida por los señores [REDACTED], con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 1995 se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, artículo 75.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Además, si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado. En este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra que el señor [REDACTED] figura en el registro con una declaración de hechos victimizantes. Registrado como desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de El Rosario, en fecha 12 de noviembre de 1995, dicha declaración quedó registrada en VIVANTO bajo el radicado FUD No. 857055, con estado incluido. Hechos que guardan real coincidencia con las demás pruebas obrantes en el expediente y refuerzan las manifestaciones del reclamante y los testigos.

Que por las razones expuestas los señores [REDACTED] deben ser inscritos en el RTDAF.

11. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID197720

Departamento:NARIÑO

Municipio:EL ROSARIO

Vereda:LA RECOGIDA

Corregimiento:ESPECIAL ZONA CENTRO

Nombre o Dirección del predio:SANTA ROSA

Tipo de predio Urbano ___ Rural ☒

Matrícula Inmobiliaria	248-4559, FMI ORIP LA UNIÓN
Área registral	15 Has
Número Predial	5225600000000000000163000000000
Área Catastral BD	15 Has
Área Cartográfica	NO REFIERE
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	13 Has + 3238 mts²
Relación jurídica del solicitante con el predio al momento de los hechos victimizantes	PROPIETARIO

10.1 COORDENADAS DEL PREDIO¹⁶:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

16 Tomado de informe técnico predial

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720”

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
430971	1° 44' 39,078" N	77° 21' 10,048" W	1751319,07	4515591,50
4309711	1° 44' 38,849" N	77° 21' 9,074" W	1751311,95	4515621,65
4309712	1° 44' 39,748" N	77° 21' 7,878" W	1751339,55	4515658,75
4309713	1° 44' 40,832" N	77° 21' 6,035" W	1751372,77	4515715,93
4309714	1° 44' 41,035" N	77° 21' 4,841" W	1751378,94	4515752,94
4309715	1° 44' 41,983" N	77° 21' 3,599" W	1751408,02	4515791,46
4309716	1° 44' 42,603" N	77° 21' 3,257" W	1751427,10	4515802,10
4309717	1° 44' 43,598" N	77° 21' 1,770" W	1751457,62	4515848,22
4309718	1° 44' 44,139" N	77° 21' 1,546" W	1751474,23	4515855,21
4309719	1° 44' 44,865" N	77° 21' 1,940" W	1751496,63	4515843,04
43097110	1° 44' 44,095" N	77° 20' 59,909" W	1751472,77	4515905,91
43097111	1° 44' 43,181" N	77° 20' 58,706" W	1751444,55	4515943,08
43097112	1° 44' 42,632" N	77° 20' 57,757" W	1751427,60	4515972,45
43097113	1° 44' 39,380" N	77° 20' 56,316" W	1751327,38	4516016,84
43097114	1° 44' 37,125" N	77° 20' 55,515" W	1751257,94	4516041,50
43097115	1° 44' 31,697" N	77° 20' 54,115" W	1751090,76	4516084,47
43097116	1° 44' 30,198" N	77° 20' 55,447" W	1751044,70	4516043,11
43097117	1° 44' 29,414" N	77° 20' 57,581" W	1751020,72	4515976,95
43097118	1° 44' 28,374" N	77° 21' 0,739" W	1750988,96	4515879,06
43097119	1° 44' 31,001" N	77° 21' 2,362" W	1751069,92	4515828,98
43097120	1° 44' 32,287" N	77° 21' 3,640" W	1751109,60	4515789,49
43097121	1° 44' 34,316" N	77° 21' 5,275" W	1751172,15	4515739,00
43097122	1° 44' 35,883" N	77° 21' 6,954" W	1751220,53	4515687,12
43097123	1° 44' 36,743" N	77° 21' 8,953" W	1751247,12	4515625,27
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

10.2 LINDEROS DEL PREDIO17:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 430971 (1751319,07 N, 4515591,50 E), en línea quebrada y en sentido sureste, pasando por el vértice 4309711, de aquí en dirección noreste pasando por los puntos 4309712, 4309713, 4309714, 4309715, 4309716, 4309717, 4309718, continua en sentido noreste, hasta llegar al vértice 4309719 (1751496,63 N, 4515843,04 E), con HEREDEROS [REDACTED] en una distancia de 349,80 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 4309719 (1751496,63 N, 4515843,04 E), en línea quebrada y en sentido sureste, pasando por los vértices 43097110, 43097111, 43097112, 43097113, 43097114, hasta llegar al vértice 43097115 (1751090,76 N, 4516084,47 E), con HEREDEROS DE EGIDIO [REDACTED] en una distancia de 503,73 metros.

17 Tomado de informe técnico predial

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

SUR:	Partiendo del punto 43097115 (1751090,76 N, 4516084,47 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, pasando por los vértices 43097116, 43097117, hasta llegar al punto 43097118 (1750988,96 N, 4515879,06 E), con QUEBRADA GUAYACANAL PEÑA AL MEDIO, en una distancia de 235,19 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 43097118 (1750988,96 N, 4515879,06 E), en línea quebrada y en sentido noroeste, pasando por los vértices 43097119, 43097120, 43097121, 43097122, 43097123, hasta llegar al punto 430971 (1751319,07 N, 4515591,50 E), con [REDACTED], en una distancia de 449,30 metros.

10.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA18:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

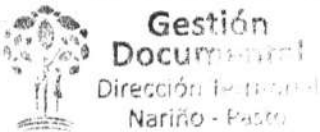
6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición

18 Tomado de informe técnico predial

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720”

Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Regionales Reservas Forestales Protectoras Nacionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist SINAP_2024_11_08_Verificar_Visor_Contiene_Info_P NN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO solicitado se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:4.000 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	Aproximadamente a una distancia de 100 metros, del costado sur se encuentra la quebrada Guayacanal, separada por una peña al medio, entre los vértices 43097115 a 43097118 en una distancia de 235,19 metros. Además, el predio colinda con zanjones secos en los costados este y oeste, solo tienen agua en tiempo de lluvias. Información que se verifica en el ITG elaborado el 18_12_2024.	Si Presenta	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Naturales de Colombia, CORMACARENA			
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	El predio presenta sobreposición total con Enclave Subxerofítico del Patía, esto según información geográfica tomada del Polígono Enclave Subxerofítico del PatíaEnclaveLimite.shp	Si Presenta	100%
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_11	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_11	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado por Solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_11	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_11	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_11	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_11	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_11	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_11	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_11	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_11	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_11	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	Si Presenta	100%
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_11_09	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energía, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 18_12_2024.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energía según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 18_12_2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 18_12_2024.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 18_12_2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no identificadas	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1: 50,000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De acuerdo al EOT vigente del Municipio El Rosario, en el Mapa No. 17 de zonificación preliminar por amenazas de quemas, se encuentra que el predio está ubicado en zonas donde no se practican quemas, pero que sus áreas pueden ser afectadas por quemas (Qm). De igual forma, en el Mapa No. 18 de grados de erosión, el predio se encuentra afectado por erosión severa. De acuerdo al Mapa No. 15 de zonificación preliminar por amenazas geológicas y geomorfológicas el predio se encuentra en zona de remoción moderada. Por otra parte, el Mapa No. 16 de zonificación preliminar por amenazas a sequía y desertificación, el predio se encuentra afectado por sequía alta. Debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	Si Presenta	100%
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_11_30	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

OTRA		
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 17/01/2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	En el municipio de El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, las cuales, son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente. Según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Pedios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Pedios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017"
Otra: Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	Si Presenta	El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011"

RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

"(...)1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

"Félix Solarte López identificado con cedula de ciudadanía No. 5241811, solicita un predio denominado Santa Rosa, ubicado en la vereda La Recogida, municipio de El Rosario, con una cabida superficial de 15 hectáreas. El bien inmueble fue adquirido por compra realizada al señor [REDACTED] en el año 1985, acto suscrito con la escritura No. 48 del 03/5/1985 de la notaria única de Taminango (aportada por el solicitante) y posteriormente registrada en la oficina de instrumentos públicos de La Unión.

En cuanto a los linderos del bien inmueble, este colinda por la cabecera con [REDACTED] al lado derecho con [REDACTED], al costado izquierdo con herederos de [REDACTED] y por el pie con [REDACTED] Información tomada de la ampliación de declaración realizada por el solicitante el día 22 de julio del 2016. "

2. Análisis de Información Catastral:

"Consultada la base de datos catastral actual del municipio de El Rosario, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] se encuentra un predio inscrito con el código catastral 52-256-00-00-00-00-0000-0163-0-00-00-0000, denominado Finca Santa Rosa, con una cabida superficial de 15 Has, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 248-4559. Con lo anterior y teniendo en cuenta la información descrita por el solicitante en la ampliación de declaración realizada el día 22 de julio del 2016 y la escritura pública No. 48 del 03/5/1985 de la notaria única de Taminango (aportada por el solicitante) y debidamente registrada con el folio de matrícula inmobiliaria 248-4559, se determina que el bien inmueble solicitado en restitución se encuentra inscrito bajo el código predial 52-256-00-00-00-00-0000-0163-0-00-00-0000.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

Cabe mencionar que no es posible realizar el contraste cartográfico con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, debido a que en la zona rural del municipio de El Rosario no existe formación cartográfica; por lo tanto, se considera un catastro fiscal.

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (15 Has) y el área georreferenciada (13 Has + 3238 m²). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica la cabida superficial registrada en la escritura pública No. 48 del 03/05/1985 de la notaria única de Taminango, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad."

3. Análisis de Información Registral:

"Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante Félix Solarte López, identificado con cédula de ciudadanía No. 5241811, se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11356, de un predio urbano ubicado en el municipio de El Rosario, denominado Casa, con una cabida superficial de 159 m², inscrito con el código catastral 52-256-01-00-00-0009-0004-0-00-00-0000, que de acuerdo a la tradición descrita, área y naturaleza jurídica, no guarda relación alguna con el inmueble solicitado.

De igual forma, la consulta realizada arroja como resultado el folio de matrícula inmobiliaria 248-4559, de un predio denominado Santa Rosa, ubicado en la vereda La Punta (de acuerdo a la revisión político-administrativa vigente del municipio en estudio, el predio se localiza en la vereda La Recogida), con una cabida superficial de 15 hectáreas, inscrito con el código catastral 52-256-00-00-00-00-0000-0163-0-00-00-0000, dicho folio de matrícula en la anotación No. 3 del 17/5/1985, mediante la escritura pública No. 48 del 03/05/1985 de la notaria única de Taminango, especifica una compraventa de naturaleza jurídica 101, De: Díaz López Florentino - CC 2608136, A. [REDACTED] Con lo anterior y una vez realizado el contraste con la información descrita por el solicitante en la ampliación de declaración realizada el día 22 de julio del 2016 y la escritura pública No. 48 del 03/5/1985 de la notaria única de Taminango (aportada por el solicitante), se determina que este folio de matrícula pertenece al predio solicitado en restitución.

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria (15 Has) y el área georreferenciada (13 Has + 3238 m²). La diferencia de dichas áreas se debe a que el área del folio de matrícula inmobiliaria (tomada de la escritura pública descrita anteriormente) no cuenta con mediciones topográficas. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad."

4. Análisis de Información ANT :

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

"Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula 248-4559, el bien inmueble procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el folio de matrícula anexo, anotación No. 1 del 28/12/1973, resolución No. 751 del 12/6/1973 del INCORA Pasto, se establece una adjudicación de baldíos de naturaleza jurídica 170.

Se debe aclarar que no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] debido a que a la fecha de realizado el presente informe, la página presenta fallas en su funcionamiento."

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>), se encuentra que el predio está sobre una zona de Basamento Cristalino, presentando las siguientes características: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un yacimiento de hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09. Para mayor información puede remitirse a la minuta:

https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que el predio no se sobrepone con ningún tipo de afectación por minera."

"REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>), en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

Es importante mencionar que el predio presenta una sobreposición total con el enclave subxerofítico del Patía, área que contiene características especiales de acuerdo con los resultados arrojados en el diagnóstico físico-biótico, priorizada por sus condiciones de representatividad ecológica, de manejo integrado en razón a criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales que se sintetizan en presencia de los ecosistemas representativos del bosque seco; cabe anotar que de acuerdo al Plan de Acción para la prevención y Mitigación de los Procesos de Desertificación y Sequía en el Enclave subxerofítico del Patía, elaborado en convenio entre CORPONARIÑO y CONIF en el año 2012; se establece la zonificación ambiental para 4 zonas: zonas de preservación, zona de recuperación, zona de restauración y zona de uso sostenible, que acorde a la localización del

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

predio, este se encuentra sobre zona de recuperación, áreas que deben ser manejadas de manera especial, evitando actividades intensivas, además de la implementación de técnicas avanzadas de manejo de suelos que permitan que estas actividades tengan el menor impacto en las áreas que aún conservan vegetación natural. Además, en estas áreas, pueden implementarse proyectos para aumentar la productividad y disminuir los costos de los sistemas agropecuarios.

Los usos recomendados para la zonificación forestal del enclave subxerofítico en zona de recuperación son los siguientes:

- **Uso principal:** Prácticas de conservación del uso del suelo, introducción de especies nativas, introducción de avifauna, investigación de ecosistemas, protección de recursos hídricos; investigación de especies medicinales.
- **Usos compatibles:** Obras de infraestructura para el manejo de aguas y mitigación de los procesos de remoción en masa. Proyectos de investigación, construcción de estaciones climatológicas, educación y capacitación de la población en temas de recuperación.
- **Usos condicionados:** Actividades de ecoturismo de bajo impacto.
- **Usos prohibidos:** Actividades agropecuarias, industriales, urbanas, mineras y turísticas o loteo para fines de construcción de vivienda y otros que causen deterioro ambiental, como caza, fogatas, quema y tala y extracción de material vegetal, animal, arqueológico y fosilífero o la introducción de especies exóticas; perturbación de la fauna; uso de armas de fuego y materiales explosivos a excepción de los casos previstos en la ley.

Es importante dar claridad de que, con el fin de determinar si sobre esta afectación se presentan restricciones y/o limitaciones de uso, se solicitó a la autoridad ambiental competente – CORPONARIÑO – dar claridad del tema. Al respecto, la entidad se pronunció mediante oficio DTNP1-202301753 del 31 de agosto del 2023, catalogándolos como ecosistemas estratégicos delimitados, en el cual informan lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

"ZONAS DE RIESGO: De acuerdo al EOT vigente del Municipio El Rosario, en el Mapa No. 17 de zonificación preliminar por amenazas de quemas, se encuentra que el predio está ubicado en zonas donde no se practican quemas, pero que sus áreas pueden ser afectadas por quemas (Qm). De igual forma, en el Mapa No. 18 de grados de erosión, el predio se encuentra afectado por erosión severa. De acuerdo al Mapa No. 15 de zonificación preliminar por amenazas geológicas y geomorfológicas el predio se encuentra en zona de remoción moderada. Por otra parte, el Mapa No. 16 de zonificación preliminar por amenazas a sequía y desertificación, el predio se encuentra afectado por sequía alta.

Debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI."

"FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, aproximadamente a una distancia de 100 metros del costado sur se encuentra la quebrada Guayacanal, separada por una peña al medio, entre los vértices 43097115 a 43097118 en una distancia de 235,19 metros. Además, el predio colinda con zanjones secos en los costados este y oeste; solo tienen agua en tiempo de lluvias.

INFRAESTRUCTURA VIAL: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, el predio no posee vías internas.

CONSTRUCCIONES: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, el predio no tiene construcciones."

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05". Igualmente, el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Collectiva_2011"

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La comunicación fue ubicada en el acceso a la casa, en las coordenadas 1° 44' 38,960" N, 77° 21' 9,912" W, el día 5 de diciembre del 2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

No existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".

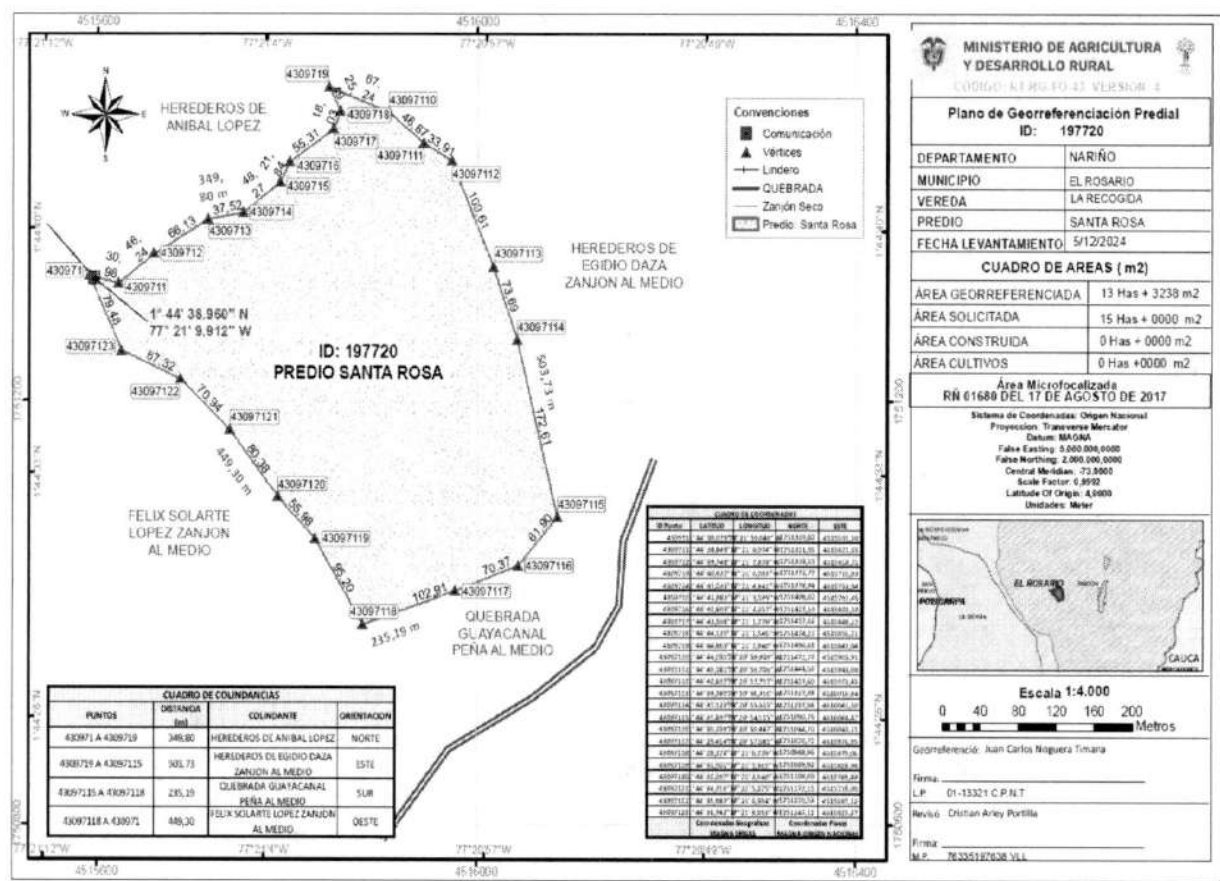
PLANO DEL INMUEBLE RECLAMADO

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"



11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 SOLICITANTE (S):

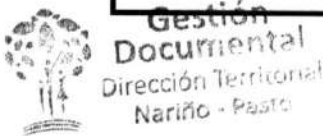
NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO
[REDACTED]	[REDACTED]	SANTA ROSA	PROPIETARIOS
[REDACTED]	[REDACTED]		

11.1 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES: CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
						Compañero	

11.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro identifique a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***
				CC		Titular	06/07/1957	Vivo/a
				CC		Titular	21/03/1960	Vivo/a

Concepto Social:

Se estableció contacto telefónico con el señor [REDACTED] con el objeto de conocer el estado actual del núcleo familiar identificado en el momento del hecho victimizante; a lo que informó en el año 1995 se separó de la señora [REDACTED] quien fue su compañera permanente.

De acuerdo con las ampliaciones presentadas por el reclamante en julio de 2016 y abril de 2017 afirma que él y su excompañera permanente fueron víctimas de desplazamiento forzado, este hecho ocurrió en la vereda Las Guaduas del corregimiento Esmeraldas en el municipio de El Rosario.

En cuanto a los datos oficiales se registra en Vivanto que el señor [REDACTED] se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, indicando como lugar del siniestro el municipio de El Rosario en noviembre de 1995; en este orden de ideas se corrobora lo declarado por el reclamante.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

En lo concerniente a los titulares sobre la solicitud del predio Santa Rosa se identificaron al señor [REDACTED] y su excompañera permanente [REDACTED] con derecho sobre el mismo. (...)”¹⁹

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en El Rosario (Nariño.), a su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes, la señora [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en El Rosario (Nariño.), en calidad de **PROPIETARIOS**, respecto del predio denominado “**SANTA ROSA**”, solicitud identificada con ID No. **197720**, el cual se identifica de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	CORREGIMIENTO/ VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA INCLUIDA EN EL REGISTRO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
SANTA ROSA	NARIÑO – EL ROSARIO	ESPECIAL ZONA CENTRO / LA RECOGIDA	13 Has + 3238 mts²	248-4559

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el FMI **248-4559**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

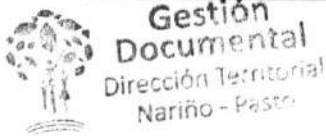
Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

¹⁹ Formato Identificación Núcleos Familiares, elaborado por el área social, Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RÑ 00149 de 27 de febrero de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 197720"

CUARTO: Notificar la presente resolución a los titulares en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2025



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Área jurídica – Jorge Castro. 

Área catastral – Carolina Ordoñez 

Área social – María L. Bravo 

Área social – Cesar M. Calderón 

Revisó: Coord. Jurídica – Nancy Viviana Ordoñez Vallejo 

Coord. Social – Oscar Garzón. 

Coord. Catastral – Harold Francisco Chacua. 

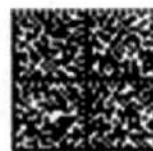
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



**Gestión
Documental**
Dirección Territorial
Nariño - Pasto



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01037 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024

"Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 30353"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - en adelante RTDAF. Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante la Unidad- es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la Doctora [REDACTED], para que a partir del 05 de septiembre de 2023, fecha de su posesión, ejerza las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que prescribe: "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

Que la anterior figura constituye una manifestación de los principios de eficacia, economía y celeridad arriba enunciados.

Que el día, 15 de julio de 2011, en la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras, se recibieron dos solicitudes de restitución identificadas con los ID 30343 y 30353, respectivamente, relacionadas con presuntos hechos de despojo o abandono forzado de tierras del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.154.184 expedida en Policarpa, en relación con un inmueble ubicado en el municipio de El Charco, departamento de Nariño.

Que en desarrollo del análisis previo de las solicitudes, encaminado a determinar la continuidad o no del trámite administrativo de restitución, se pudo determinar que existe una duplicidad entre las mismas, toda vez que hacen alusión a un mismo predio reclamado y a los mismos hechos victimizantes.

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56, Centro. Tel.: 7225699 - 3144394902 - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01037 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Que al revisar las mencionadas peticiones en el Sistema de Registro de la URT, se tiene que existe una duplicidad, tal y como se observa a continuación:

Id	Fecha solicitud	Oficina que recibe la solicitud	Rol solicitante	No. de identificación solicitante	Nombre solicitante	Departamento	Ciudad o municipio	Estado solicitud	Observaciones
30353	15/07/2011	Pasto	Titular			Nariño	El Charco	Solicitud Diligenciada	0021261507111658, Estado: Análisis Previo, Microzona: 1406 -UT_NR_52999_MF006 ,Matricula: -, Reparto: 16392 EP: Preliminar
30343	15/07/2011	Pasto	Titular			Nariño	El Charco	Solicitud Diligenciada	0021261507111556, Estado: Análisis Previo, Microzona: 1406 -UT_NR_52999_MF006 ,Matricula: -, Reparto: 16392 EP: Preliminar

Datos De Ubicación del predio Id 30353

Datos de ubicación del predio ?

Ámbito*

Departamento*

Ciudad o municipio*

Inspección

Corregimiento o comuna

Vereda

Nombre del predio o dirección

Área solicitada

Rural

Nariño

El Charco

Displayado

El hondito

La chorrera

Datos de ubicación del predio ID 30343

Datos de ubicación del predio ?

Ámbito*

Departamento*

Ciudad o municipio*

Inspección

Corregimiento o comuna

Vereda

Nombre del predio o dirección

Área solicitada

Rural

Nariño

El Charco

Displayado

El hondito

La chorrera

10,0000

Como se logra evidenciar ambas solicitudes recaen sobre un predio ubicado en el corregimiento Displayado, denominado La Chorrera.

De igual manera, revisados cada uno de los expedientes administrativos de ambas solicitudes, se identifica que ambas solicitudes guardan alusión a los mismos (1) hechos, (2) predio, (3) temporalidad, (4) partes y (5) pretensiones:

Similitud sobre los hechos victimizantes padecidos por el solicitante:

En ese orden de ideas se tiene que revisado el expediente ID 30343 y 30353, se encuentra una declaración sin fecha, que refiere datos de los hechos victimizantes padecidos por el peticionario, al respecto transcribe:

"(...) El declarante residía con su familia en la Vereda Peñas Blancas del Municipio de Policarpa, que hace parte del Consejo Comunitario COPDICONC. Trabajaba en la finca y los productos de esta los comercializaba. Cada fin de semana se trasladaba al corregimiento El Displayado en el municipio del charco, para surtir una tienda, el día 18 de abril de 2011 cuando regresaba a su vereda con su hermano aparece hombres armados vestidos de militar

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RÑ 01037 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

estaban a la orilla del camino y los obligan a tirarse al piso, al intentar oponerse los hombres disparan al Sr. Le disparo en el brazo izquierdo y le robaron el producto de su trabajo del fin de semana. Posteriormente el Sr. [REDACTED] erido fue llevado por estos sujetos a la vereda Santa Rosa, dónde reúnen a la comunidad y se les pregunta si conocen al Sr. Marín a lo que la comunidad responde que sí. El día 20 de abril pudo salir de la zona cuando ya no se encontraban miembros de este grupo armado emergente llamado Brigadas Campesinas. Y ese mismo día se desplaza

Una vez llega a su vereda y sale con su familia hasta la vereda Madrigal lugar donde pide protección a la policía y se traslada hacia Pasto, donde declaró como personas desplazada. Actualmente vive en la ciudad.

El grupo que provocó el atentado al Sr. [REDACTED] amenazaba a la población prohibiéndoles la salida del territorio en caso de hacerlo, se prohibía el retorno de la comunidad. Cuando el Sr. Quiñonez se desplaza hombres de este grupo armado preguntaron a los vecinos de la zona donde él se encontraba. Situación por la cual se niegan a regresar con todos los antecedentes."

Respecto del predio objeto de solicitud denominado "La Chorrera":

Similarmente en los documentos obrantes en los expedientes 30343 y 30353 así como en el SRTDAF, se hace alusión a que el bien inmueble pretendido se encuentra ubicado en la misma vereda, tiene el mismo nombre, al respecto se logra extraer del Formulario de Solicitud de Inscripción en el SRTDAF. lo siguiente:

Formulario de Solicitud de Inscripción en el SRTDAF obrante en expediente 30343:

Corregimiento:	Displayado
Inspección:	
Vereda:	El hondito
Barrio:	
Dirección/Nombre del predio:	La chorrera
Area del predio:	10 Hectáreas
Cédula catastral o número predial:	- - - -
¿Qué vínculo tenía o tiene con el inmueble objeto de esta solicitud de restitución?	
¿Usted tiene alguna prueba del vínculo con el predio?	
Descripción de los documentos	
- EP 2001 - Formulario Inicial - Autoridades Etnico Territoriales. Se adjunta Expediente # 199 con 22 folios.	
Breve narración sobre la forma en que adquirió el predio:	
El predio hace parte de uno de mayor extensión. Colindantes Oriente. Isaac Patiño Sur Isaac Patiño Occidente Cerro Norte Isaac patiño	

Formulario de solicitud Id 30353:

De manera similar en el formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF, obrante en el expediente 30353, se identifica que la solicitud versa sobre el predio denominado "La Chorrera", al respecto se extrae del mismo:

Continuación de la Resolución RÑ 01037 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

DATOS DE UBICACIÓN DEL PREDIO			
Ámbito	RURAL	Departamento	Nariño
Ciudad o municipio	El Charco	Inspección	
Corregimiento o comuna	Desplayado	Vereda	El hondito
Barrio		Nombre del predio o dirección	La chorrera

Datos de ubicación				
ID	Localización geográfica	Matricula inmobiliaria	Cédula catastral o número	Observaciones
120085	Nariño / El Charco			

Aunado a esto, también en desarrollo de las actividades catastrales dentro del análisis previo, se evidencio la duplicidad referida, es así que por medio de constancia secretarial de 11 de octubre de 2024, el Área Catastral de la URT Nariño informo:

La Dirección Territorial de Nariño en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente ID 30343 y 30353, cuyo titular es el señor [REDACTED] identificado con C.C. No. [REDACTED] realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

- Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:
- ☐ Llamada telefónica
 - ☐ Envío de correo electrónico
 - ☐ Requerimiento realizado a otras entidades
 - ☒ Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES

- Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:
- ☐ Actualización documental extemporánea
 - ☒ Revisión de productos
 - ☐ Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	Nº FOLIOS	OBSERVACIONES
REVISION SOLICITUDES EN EL SISTEMA DE REGISTRO	N/A	N/A	Después de hacer la revisión de los expedientes de los ID 30343 y 30353, cuyo solicitante es el señor [REDACTED], se evidencia que existe duplicidad de los casos, ya que corresponden a un mismo predio denominado LA CHORRERA, localizado en el municipio de El charco, vereda El hondito, presentando similitud en la ruta de acceso, ubicación y forma de adquisición. Así como también cuentan con los mismos datos de ampliación en los 2 ID Cabe mencionar que el ID 30343 se encuentra en estado de análisis previo al igual que el ID 30353.

De ese modo, después de analizar en primer momento las declaraciones del reclamante de tierras, la información presentada por el Área Catastral y la información contenida dentro de los expedientes administrativos de las solicitudes de los ID 30343 y 30353, en estado de Análisis Previo, se observa que estas guardan identidad sobre los hechos victimizantes, adquisición y explotación del predio, partes y pretensiones.

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RÑ 01037 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Que en ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, frente a la petición reiterativa de inscripción en el RTDAF, identificada con ID: 30353, adelantada por el solicitante, resulta pertinente decretar el rechazo de plano y dar por terminado el trámite por existir una duplicidad, y continuar con el trámite de la solicitud identificada con ID: 30343, por contar con mayor documentación probatoria.

Que en mérito de lo expuesto la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano y dar por terminado el trámite frente a la solicitud duplicada identificada con el ID 30353, aperturada a favor del señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Policarpa en relación con el predio denominado como "La Chorrera", ubicado en el municipio de El Charco, departamento de Nariño; de conformidad con la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5., del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias contiendas en la solicitud con Id. 30353.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

Dada en la ciudad de Pasto, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Juan Castillo. Abogado Sustanciador. *fu*

Revisó: Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez – Coordinadora Jurídica ET- Registro *me*
Área social – Pamela Sañudo – Profesional Social *ps*
Coord. Social – Oscar Garzón/ Coordinador Área Social *og*
Área social – Mauricio Calderón – Profesional de Calidad *mc*
Área catastral – Cristian Vega – Profesional Catastral *cv*
Coord. Catastral – Harold Chacua/ Coordinador Área Catastral *hc*

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 13/02/2019



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01034 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024

"Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 30066"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - en adelante RTDAF. Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante la Unidad- es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la Doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, para que a partir del 05 de septiembre de 2023, fecha de su posesión, ejerza las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que prescribe: "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

Que la anterior figura constituye una manifestación de los principios de eficacia, economía y celeridad arriba enunciados.

Que los días 15 de julio de 2011, en la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras, se recibieron dos solicitudes de restitución identificadas con los ID 30063 y 30066, respectivamente, relacionadas con presuntos hechos de despojo o abandono forzado de tierras del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tumaco, en relación con un inmueble ubicado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Que en desarrollo del análisis previo de las solicitudes, encaminado a determinar la continuidad o no del trámite administrativo de restitución, se pudo determinar que existe una duplicidad entre las mismas, toda vez que hacen alusión a un mismo predio reclamado y a los mismos hechos victimizantes.

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RÑ 01034 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Que al revisar las mencionadas peticiones en el Sistema de Registro de la URT, se tiene que existe una duplicidad, tal y como se observa a continuación:

30066	15/07/2011	Pasto	Titular	[REDACTED]	[REDACTED]	Nariño	Tumaco	Solicitud Diligenciada	0021261507111620
30063	15/07/2011	Pasto	Titular	[REDACTED]	[REDACTED]	Nariño	Tumaco	Solicitud Diligenciada	0021261507111618

Datos De Ubicación del predio Id 30066

Datos de ubicación del predio ?	
Ámbito	Rural
Departamento	Nariño
Ciudad o municipio	Tumaco
Inspección	
Corregimiento o comuna	Guayacana
Vereda	
Nombre del predio o dirección	Lote la Mojarra
Área solicitada	

Datos de ubicación del predio ID 30063

Datos de ubicación del predio ?	
Ámbito	Rural
Departamento	Nariño
Ciudad o municipio	Tumaco
Inspección	
Corregimiento o comuna	Guayacana
Vereda	
Nombre del predio o dirección	Lote la mojarra
Área solicitada	20,0000

Como se logra evidenciar ambas solicitudes recaen sobre un predio ubicado en el corregimiento Guayacana, denominado Lote La Mojarra.

De igual manera, revisados cada uno de los expedientes administrativos de ambas solicitudes, se identifica que ambas solicitudes guardan alusión a los mismos (1) hechos, (2) predio, (3) temporalidad, (4) partes y (5) pretensiones:

Similitud sobre los hechos victimizantes padecidos por el solicitante:

En ese orden de ideas se tiene que revisado el expediente ID 30063, se encuentra una ampliación de declaración, que refiere datos de la forma de vinculación al predio denominado Lote La Mojarra y hechos victimizantes, al respecto manifestó:

"(...)

PREGUNTADO.- Sobre el desplazamiento nos informe los motivos de su desplazamiento, circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se desenvolvió el abandono de este sector.-
-- RESPONDIÓ.- yo llegué aquí a Pasto el 10 de diciembre de 2006, porque a mi me amenazaron porque tenía un yerno que se llama [REDACTED] que

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RÑ 01034 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

pertenecía a estos grupos, que le hacía la vida imposible a mi hija, le quito las fincas y unas casas que le hicimos vender, le hizo hacer papeles a nombre de él, por eso peleamos, después, como yo lo denuncié en la comisaría de Tumaco por la tierra que le quitó a mi hija, le ordenaron la devolución de las tierras a mi hija. Firmaron un acuerdo con mi hija donde la engañaron pusieron que como él quedaba con la custodia de mis nietos se quedaba con las tierras de mi hija para el cuidado de mis nietos, esta finca era una que yo le había entregado a mi hija para su trabajo, el señor [REDACTED] sembró unos semilleros de coca sin tener derecho, como eso tenía una carpa, yo le corté las piolas que sostenían esta carpa, como esto era mío lo hice. Por lo anterior la guerrilla me llevó a la escuela donde mataban a la gente, me dijeron que tenía que pagarle los semilleros que había dañado, que eso costaba UN MILLON, el comandante me dijo que sin derecho a reclamar, para pagar pensé en vender una hectárea de monte, reflexioné y dije que yo no le había hecho daño a él y decidí no pagar, me dijeron que si no pagaba hasta el 13 de abril de 2006 me iba o me mataban, un muchacho del pueblo que era miliciano me dijo "si no cumple lo lo matamos", eran [REDACTED] [REDACTED] actualmente se entregó y su hermano [REDACTED] está en la cárcel por tanta gente que mato, me avisaron unos milicianos que me iban a matar, entonces como no tenía para el pasaje le pedí prestado a la hija y arranque para acá, al día siguiente llegaron a la casa, estuvieron 2 días esperando a que llegara."

Revisado el Formulario de solicitud de Inscripción en el SRTDAF del Id 30066, se identifican los mismo hechos victimizantes, al respecto se consignó:

"salieron el 10 de diciembre del 2006 por amenazas de muerte. Le mataron a un hijo y otro está desaparecido por la guerrilla de las FARC frente 29. Mataron primero a [REDACTED] [REDACTED] porque lo querían reclutar y no quiso irse (2002) [REDACTED] se desapareció en Barbacoas se fue a trabajar y no regreso más en el (2004). Sale en el 2006 el Sr [REDACTED] porque lo iban a matar porque no era copartidario de la guerrilla y lo que ellos dicen es que tienen que avisar cuando llegue el ejército, si no colaboraba con ellos lo iban a matar. En la finca dejaban lo que la guerrilla se robaba y eso era un riesgo para la familia. Piden extorsiones y le piden la vacuna. Dejo abandonada una motosierra,"

Respecto del predio objeto de solicitud denominado "Lote La Mojarra":

Similarmente en los documentos obrantes en los expedientes 30063 y 30066 así como en el SRTDAF, se hace alusión a que el bien inmueble pretendido se encuentra ubicado en la misma vereda, tiene el mismo nombre y similar forma de adquisición, al respecto se logra extraer lo siguiente:

Declaración obrante en expediente 30063:

"(...) PREGUNTADO: Sobre el lote mojarra en qué fecha lo adquirió: quien es el vendedor, cuál era el contexto de la zona en la época de. Adquisición. RESPONDIÓ: lo adquirí el 15 de agosto de 1994, lo compré al señor [REDACTED] finados, el predio mide aproximadamente 20 hectáreas, ellos tenían título, yo tengo copia de esos títulos, en esa época era sano la Guayacana, se vivía a nuestro gusto y muy bien, la guerrilla llegó cuando les fumigaron en el Putumayo. (...)"

Formulario de solicitud Id 30066:

De manera similar en el formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF, obrante en el expediente 30066, se identifica que la solicitud versa sobre el predio denominado "Lote la Mojarra", al respecto se extrae del mismo la fecha de adquisición y datos de ubicación del predio:

"(...) Compraron el 15 de Agosto de 1994(...)"

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RÑ 01034 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

DATOS DE UBICACIÓN DEL PREDIO

Ámbito	RURAL	Departamento	Nariño
Ciudad o municipio	Tumaco	Inspección	
Corregimiento o comuna	Guayacana	Vereda	SIN DETERMINAR



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial ____

Dirección Avenida Calle 26 No. 85 B - 09 Tercer Piso
- Teléfonos (57-1) - 3770300 – 4279299 Ciudad Bogotá, - Departamento Cundinamarca
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 5 DE 7
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	

Barrio _____ Nombre del predio o dirección Lote la Mojarra

Aunado a esto, también en desarrollo de las actividades catastrales dentro del análisis previo, se evidencio la duplicidad referida, es así que por medio de constancia secretarial de 11 de octubre de 2024, el Área Catastral de la URT Nariño informo:

La Dirección Territorial de Nariño en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente ID 30063 y 30066, cuyo titular es el señor _____ identificado con C.C. No. _____ realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- ☐ Llamada telefónica
- ☐ Envío de correo electrónico
- ☐ Requerimiento realizado a otras entidades
- ☒ Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- ☐ Actualización documental extemporánea
- ☒ Revisión de productos
- ☐ Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	N° FOLIOS	OBSERVACIONES
REVISION SOLICITUDES EN EL SISTEMA DE REGISTRO	N/A	N/A	Después de hacer la revisión de los expedientes de los ID 30063 y 30066, cuyo solicitante es el señor _____ se evidencia que existe duplicidad de los casos, ya que corresponden a un mismo predio denominado LOTE LA MORAJARRA, localizado en el municipio de Tumaco, Vereda La Mojarra, presentando similitud en la ruta de acceso y forma de adquisición, así como también coincidencias de ampliación en los 2 ID. Cabe mencionar que el ID 30063 se encuentra en estado No reporta al igual que el ID 30066.

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56 Centro, Tel.: 7225699 - 3144391902– San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 01034 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

De ese modo, después de analizar en primer momento las declaraciones del reclamante de tierras, la información presentada por el Área Catastral y la información contenida dentro de los expedientes administrativos de las solicitudes de los ID 30063 y 30066, ambas en zona no microfocalizada, Análisis Previo, se observa que estas guardan identidad sobre los hechos victimizantes, adquisición y explotación del predio, partes y pretensiones.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, frente a la petición reiterativa de inscripción en el RTDAF, identificada con ID: 30066, adelantada por el solicitante, resulta pertinente decretar el rechazo de plano y dar por terminado el trámite por existir una duplicidad, y continuar con el trámite de la solicitud identificada con ID: 30063, por contar con mayor documentación probatoria.

Que en mérito de lo expuesto la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano y dar por terminado el trámite frente a la solicitud duplicada identificada con el ID 30066, aperturada a favor del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tumaco en relación con el predio denominado como "Lote La Mojarra", ubicado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño; de conformidad con la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5., del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias contiendas en la solicitud con Id. 30066.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

Dada en la ciudad de Pasto, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024


MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Juan Castillo. Abogado Sustanciador. 

Revisó: Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez – Coordinadora Jurídica ET- Registro 
Área social – Pamela Sañudo – Profesional Social 
Coord. Social – Oscar Garzón/ Coordinador Área Social 
Área social – Mauricio Calderón – Profesional de Calidad 
Área catastral – Cristian Vega – Profesional Catastral 
Coord. Catastral – Harold Chacua/ Coordinador Área Catastral 

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 13/02/2019